



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOCHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

TRASLADO (ARTÍCULO 110 Y 370 C. G. P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE TRASLADO	INICIACIÓN
PROCESO VERBAL No. 86219408900 1-2022-00025	JULY MARCELA LOMBANA REYES	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO (05 DÍAS)	A PARTIR DEL 04 DE OCTUBRE DE 2022 CORRE EL TÉRMINO DE TRASLADO. VENCE EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 5 DE LA TARDE.

Se fija el presente Aviso hoy 03 de octubre del año dos mil veintidós (2022). Siendo las 8:00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres (03) días, los que comienzan a correr a partir del 04 de octubre de 2022. (Artículos 110 Y 370 del Código general del Proceso).

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

DESFIJACIÓN. CERTIFICO: Que vence el término de traslado hoy 10 de octubre del año dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m. hora en que se desfija.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

2022-00025 CONTESTA DEMANDA Y PROPONE EXCEPCIONES

Sàenz & Sàenz Abogados Consultores <luisarmandosaenzzambrano@gmail.com>

Jue 5/05/2022 11:38 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Colon <jprmpalcolon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE <gaitancaudillo@gmail.com>;gaitancaudillo@hotmail.com
<gaitancaudillo@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (19 MB)

2022-00025 CONTESTA DEMANDA Y EXCEPCIONES.pdf;

SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Colón - Putumayo

E. S. D.

REFERENCIA	DEMANDANTE	APODERADO	DEMANDADA	APODERADO	ACTUACIÓN
EXPEDIENTE: 862194089001-2022 - 00025 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	YULI MARCELA LOMBANA CAIPE	JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO/	CONTESTA DEMANDA EXCEPCIONES

Señor Juez,

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Pasto, departamento de Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía # 12.957.162 expedida en Pasto-N, y con T.P. # 29.306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con **CANAL DIGITAL** luisarmandosaenzzambrano@gmail.com, oficina 504 ubicada en el sector urbano del municipio de Pasto, calle 18 # 24-29 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES, celular +573187692095, en mi calidad de apoderado de la señora **ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.180.007 expedida en Colón-P, demandada en el de la referencia, respetuosamente, en su nombre y representación, me permito contestar la demanda de la referencia, ya que estamos dentro del término legal para hacerlo:

...SÍRVASE ACUSAR RECIBO...

Atentamente

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

Calle 18 No. 24 - 29, Oficina 504 C. Com. Los Andes

Cel: 313 287 42 06 - 304 650 68 40

*Que tengas un excelente día, Que el Amor y la Felicidad te
Acompañen todos los días.*

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA - OLGA VIVIANA MERCHAN GARCIA -
FERNANDA JARAMILLO QUINTERO -

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
DIRECTOR

SEÑOR:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Colón - Putumayo
E. S. D.

REFERENCIA	DEMANDANTE	APODERADO	DEMANDADA	APODERADO	ACTUACIÓN
EXPEDIENTE 862194089001-2022 - 00025 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	YULI MARCELA LOMBANA CAIPE	JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO /	CONTESTA DEMANDA

Señor Juez,

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Pasto, departamento de Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía # 12.957.162 expedida en Pasto-N, y con T.P. # 29.306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con **CANAL DIGITAL** luisarmandosaenzzambrano@gmail.com, oficina 504 ubicada en el sector urbano del municipio de Pasto, calle 18 # 24-29 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES, celular +573187692095, en mi calidad de apoderado de la señora **ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.180.007 expedida en Colón-P, demandada en el de la referencia, respetuosamente, en su nombre y representación, me permito contestar la demanda de la referencia, ya que estamos dentro del término legal para hacerlo:

I A LOS HECHOS:

1. Lo acepto.
2. No lo acepto, el decreto 1260 de 1970, señaló como término para registrar el matrimonio católico dos meses contados a partir de su celebración. El registro se realizó cuando ya no existía el matrimonio, tanto para la fe católica como para el Estado.
3. No lo acepto, *falsum verum*. El matrimonio tanto católico como el celebrado por la autoridad civil, tiene vigencia y existe única y exclusivamente entre vivos. Termina, entre otras causales, por la muerte de uno de los cónyuges o de ambos.

En Colombia, únicamente el matrimonio que celebra el Estado, por sí mismo, **ipso jure**, produce los plenos efectos civiles, por el solo hecho de

Pasto

Puerto Asis
Bogotá D. C.
Celulares

318 769 2095 - 313 287 4206

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
Carrera 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
Carrera 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501

MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com

CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA - OLGA VIVIANA MERCHAN GARCIA -
FERNANDA JARAMILLO QUINTERO -

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
DIRECTOR

celebrarlo. Así lo indica en Código Civil. Lo que impone afirmar, que en tratándose de matrimonios religiosos, para alcanzar plenos efectos civiles, el registro del matrimonio, debe hacerse en el tránsito de la vida de ambos cónyuges.

Siendo así, desde la preceptiva del derecho constitucional colombiano, el registro, ante el Estado colombiano (Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Ipiales), del acta católica del matrimonio, es un acto inane, cuando se la realiza, después de la muerte de uno o de ambos cónyuges, pues, ante la muerte, el matrimonio es inexistente, ha sido aniquilado de la vida jurídica y de las personas en él comprometidas.

No hay que perder de vista, que, desde el 05 de junio de 1991, Colombia es un ESTADO SOCIAL DE DERECHO **laico** no confesional, lo que exige del Juez resolver todos estos asuntos desde el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y desde la EXCEPCION DE CONSTITUCIONALIDAD.

No obstante, el juez promiscuo del circuito de familia de Sibundoy, tramitó la liquidación de una sociedad conyugal inexistente y repartió unos bienes que nunca le pertenecieron al causante, generando un grave daño a mi representada.

4. Lo acepto.

5. No lo acepto, se le adjudicaron, bienes que no le eran de propiedad del causante, si no de ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, como lo hemos explicado en el numeral 3 de la presente contestación.

6. No lo acepto, como lo indicamos en el numeral 3 de la presente contestación, no existe cónyuge supérstite, sin embargo, el señor Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Sibundoy, trasgrediendo todo el orden constitucional, le endilgó tal calificativo a mi mandante, quitándole sus bienes, para entregarlos **motuo proprio** a la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES, contrariando el principio **lustritia suum cuique distribuit**.

7. No lo acepto. **Falsum verum**. La aprobación de la partición, con la referida sentencia, trasgrede el orden público, la moral, las buenas costumbres, el buen nombre la constitución y la ley, inmotivadamente, en abierta arbitrariedad, el señor Juez Promiscuo del Circuito de Familia, aprueba una partición y adjudicación, que por su naturaleza está originada en **NULIDAD ABSOLUTA** como lo india la legislación agraria colombiana, **NULIDAD ABSOLUTA** que debía ser declara por el juez incluso oficiosamente. Esta supina omisión, ha dado lugar a iniciar una demanda de rescisión de la partición, que se ventila en el juzgado promiscuo del circuito de familia de Sibundoy, con el radicado de 2021 – 00056 del que hace parte en calidad de demandada la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, cuyo actual apoderado, Dr. JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE es quien ha dado respuesta

Pasto

Puerto Asis
Bogotá D. C.
Celulares

318 769 2095 - 313 287 4206

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
Carrera 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
Carrera 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501

MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com

CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA - OLGA VIVIANA MERCHAN GARCIA -
FERNANDA JARAMILLO QUINTERO -

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
DIRECTOR

a la misma, proceso que se encuentra para la audiencia de pruebas y juzgamiento de primera instancia y que fue admitida mediante auto interlocutorio 159 del 26 de julio de 2021.

8.;9.;10.;11.;12.; 13 y 14. (los numerales indicados, son uno solo, por lo que guardan estrecha relación entre sí, por lo cual los respondemos en este bloque).

No los acepto. No obstante, lo ya indicado en el numeral 3 y siguientes de la presente contestación, y a fin de resolver el litigio fijado por la demandada, aceptando la tesis de la existencia de la sociedad conyugal.

15. Lo aceptamos parcialmente, en cuanto que es verdad la venta, no aceptamos que esa venta sea la causa para otorgar una presunta indemnización de perjuicios, el asunto ya fue debatido, y se demostró la legalidad de la enajenación, por lo mismo se absolvió de todos los cargos a mi representada, que son los mismos que ahora se hacen, con el nombre de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual.

Es decir, que nos encontramos frente al instituto procesal llamado COSA JUZGADA según la cual, no se permite juzgar a una misma persona por los mismos hecho y la misma causa. **Non bis in ídem.**

La demandante debatió el tema, como juicio sancionatorio por OCULTAMIENTO DE BIENES de la sociedad conyugal, pidiendo que se le ordene a ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, la restitución del inmueble, y se la condene al pago del doble del valor del mismo, a título de indemnización, como lo prevé la norma, y a ser sancionada quedando excluida su participación de tal inmueble, como la misma lo indica.

El juzgado promiscuo del circuito de familia de Sibundoy DESPACHÓ NEGATIVAMENTE las pretensiones de la demanda, habida cuenta de la legalidad del acto, cuya sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Mocoa. Es decir que, volvemos a decirlo, hablamos de la cosa juzgada.

16. No lo acepto, por cuanto ese avalúo y la pretendida restitución dineraria y la indemnización alegada, ya se resolvió en proceso judicial que dio al traste con las pretensiones de la heredera, siendo que a la fecha hay cosa juzgada.

17. No lo acepto, por cuanto ya fue debatido entre las partes, cuyas sentencias adversas a la demandante anexo a la presente contestación. La herencia ya fue repartida la heredera pretendió ingresar el inmueble objeto de la presente demanda indemnizatoria a la masa herencial, el proceso

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

318 769 2095 - 313 287 4206

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
Carrera 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONGASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
Carrera 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501

MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com

CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA - OLGA VIVIANA MERCHAN GARCIA -
FERNANDA JARAMILLO QUINTERO -

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
DIRECTOR

adecuado, es decir con el sancionatorio de ocultamiento de bienes, habiendo sido fallida su pretensión.

Hoy en un acto temerario, busca injustamente, ingresar a su patrimonio una indemnización, por la herencia no recibida, siendo que ya se juzgó, que la justicia declaró la legalidad de la enajenación, mediante el procedimiento adecuado y debido.

Habiendo sido juzgado el negocio por la vía jurídica que indica nuestro ordenamiento procesal civil, como ya lo hemos señalado, la demandante de ese proceso, hoy da pruebas de su temeridad y e incluso podríamos sindicarle su conducta como de mala fe, al repetir la demanda, ahora por la responsabilidad civil extracontractual, pretendiendo con los mismos hechos y contra la misma demandada, embolsillarse un dineral producto de un bien que no podía ser parte de la masa herencial.

18. No lo acepto, ya fue juzgado en la sucesión y de otro lado en el proceso de ocultamiento de bienes que perdió la misma demandante en contra de la misma demandada y por el mismo bien, con el mismo objeto: llevarse a su patrimonio un bien inmueble o en dinero, que ya le indicó la justicia no hacia parte de la masa herencial y que la enajenación fue legítima.

II A LOS HECHOS PREVIOS A LA VENTA DEL INMUEBLE SOCIAL

1.;2.;3.;4.;5.;6.;7.;8.;9. y10, los contesto en el presente bloque ya que son una y la misma cosa:

No los acepto. - La demandante indebidamente trae a colación todo lo que ya fue debatido y resuelto tanto en la sucesión del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE como en la demanda de OCULTAMIENTO DE BIENES, así:

i)La legitimidad de la venta del inmueble a la señora CAROL LÓPEZ ESPAÑA,
ii) la impertinencia de que dicho inmueble haga parte de la masa herencial,
iii)la absolucón a mi mandante de todos los cargos de restitucón, indemnizatorios y sancionatorios, quedó debidamente juzgado entre las mismas partes, por uno mismo bien enajenado por la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, por los mismos hechos.

Hoy la demandante, sin poder ocultar su entrampamiento, el disfraz que utiliza INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL no la

Pasto

Puerto Asis
Bogotá D. C.
Celulares

318 769 2095 - 313 287 4206

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
Carrera 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONGASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
Carrera 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501

MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com

CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA - OLGA VIVIANA MERCHAN GARCIA -
FERNANDA JARAMILLO QUINTERO -

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
DIRECTOR

alcanza a cubrir, y se pone de manifiesto su habilidosa maniobra e intención de inducir en error a la justicia burlando la cosa juzgada y el debido proceso.

III AL TRAMITE DEL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY PUTUMAYO EN EL SUCESORIO 2012-00062-01, RESPECTO A LOS INVENTARIOS ADICIONALES:

1.;2.;3.;4.;5-;6.;7.;8. Respondo los hechos indicados en los numerales indicados, por cuanto son uno y la misma cosa.

No los acepto. - Primero sea destacar que éstos, antes que, hechos, constituyen i) grave vulneración al principio de la cosa juzgada civil, iii) grave vulneración al principio *non bis in ídem*, iii) grave abuso al derecho a litigar, iv) grave vulneración al DDFP debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la carta, entre otras muchas vulneraciones, trasgresiones y abusos que la demandante ejecuta con abuso, desviación y vulneración DDFP de acceder a la justicia.

De la simple lectura de los fallos de primera y segunda instancias del asunto DECLARATIVO SANCIONATORIO por presunta ocultación de bienes sociales, que presuntamente causó el daño de no haber recibido la cuota hereditaria la demandante, concluimos sin el menor esfuerzo interpretativo, que ese juicio con el actual tienen iguales los siguientes tres elementos:

1. **Eadem personae**, son los mismos sujetos o extremos procesales, no solo como personas naturales, sino jurídicamente, que es lo relevante;
2. **Eadem res**, tienen el mismo objeto o cosa;
3. **Eadem causa petendi**, la demandante, fundamenta su derecho, en la misma causa o la razón de las pretensiones

Y como lo ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la identidad jurídica y material, en los tres elementos indicados, implica igualmente tres clases de límites de la cosa juzgada: los límites subjetivos, objetivos y causales. Que abundaremos en la excepción de COSA JUZGADA que proponemos.

IV. A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

V. A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Mi mandante se opone a las pretensiones principales y subsidiarias, por cuanto el caso ya fue juzgado y le fueron declaradas, adversas, similares pretensiones.

Pasto

Puerto Asis
Bogotá D. C.
Celulares

318 769 2095 - 313 287 4206

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
Carrera 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONGASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
Carrera 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501

MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com

CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA - OLGA VIVIANA MERCHAN GARCIA -
FERNANDA JARAMILLO QUINTERO -

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
DIRECTOR

- ✓ Condénese encostas a la demandante Señora JULLY MARCELA LOMBANA REYES.

VI. AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Existiendo prescripción de la acción y cosa juzgada como ya se ha demostrado, este juramento estimatorio no tiene ninguna importancia para el caso.

VII: COMPETENCIA, CUANTIA Y TRAMITE:

Correcto.

VIII: REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Se viola el principio: *Forum Domicilium Reus* principio según el cual *Ubi domicilium reus hbet vel tempore contractus habuit, licet hoc postea transtulerit, ibi tantum eum covenieri oportet.*

IX: AL DERECHO:

Al señor juez le corresponde, saber deslizarse por entre la bazofia que, la demandante denomina DERECHO, se nota la ausencia de consideración filosófico jurídica alguna, de lógica y argumentación jurídica, propio en la dicción de la demandante, tanto en el presente asunto, como en el anterior de OCULTAMIENTO DE BIENES o sancionatorio.

El JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE SIBUNDOY y el TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA, absolvieron de los cargos enrostrados a la Señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, por la demandante.

X. A LAS PRUEBAS:

El señor juez sabrá valorarlas en su oportunidad.

DECLARACIONDE PARTE Y TESTIMONIOS. - La declaración de parte solicitada y las testimoniales, sírvase señor juez rechazarlas, por cuanto, ese debate se hizo en el proceso declarativo sancionatorio, radicado con el N°86749318400120190010200 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Sibundoy, terminado con sentencia desestimatoria de las pretensiones de la activa por cuanto no probó el dolo, la culpa, el ocultamiento y distracción de bienes sociales. Hoy no puede enmendar sus falencias del proceso anterior, reviviendo un debate que lo dio en el anterior declarativo. Kas

Pasto

Puerto Asis
Bogotá D. C.
Celulares

318 769 2095 - 313 287 4206

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
Carrera 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONGASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
Carrera 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501

MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com

CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA - OLGA VIVIANA MERCHAN GARCIA -
FERNANDA JARAMILLO QUINTERO -

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
DIRECTOR

falencias que tuvo al no probar la culpa ni el dolo de ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, hoy ya no le es permitido hacerlo.

XI: ANEXOS

XII: NOTIFICACIONES:

Se aceptan.

EXCEPCIONES PREVIAS

PRESCRIPCION DE LA ACCION:

De la acción de responsabilidad civil extracontractual, se encarga el Libro Cuarto, TITULO XXXIV del Código Civil, con el nombre de RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS.

En tratándose de la prescripción de esta acción, el artículo 2358 consagra:

*Las acciones para la reparación del daño **proveniente del delito o culpa** que pueden ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o culpa **se prescriben entro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.** (inc. 1)*

Lo primero que se debe decir, es que estas acciones se han instituido para reparar el daño, *...proveniente del delito o culpa que pueden ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o culpa...* seguidamente abonaremos que la norma califica el origen o fuente del derecho en el **delito o culpa**, y califica al sujeto pasivo obligado directo, a la reparación del daño, como **punibles por el delito o culpa**. Es decir que no se trata de cualquier daño ni de cualquier sujeto. En ese entendido, entonces la norma, se pone de cara al proceso penal, tanto es así que la prescripción de estas acciones las refiere al código de la materia, por lo que señala: *... se prescriben entro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal...* que bien se sabe la prescripción no puede ser inferior a cinco (5) ni mayor de veinte (20) años¹.

Sin embargo, la prescripción, en tratándose de casos como el que nos ocupa, se aparta del instituto de la prescripción penal. Así lo señala el artículo 98 del Código Punitivo de Colombia:

*La acción civil proveniente de la conducta punible, **cuando se ejercita dentro del proceso penal**, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. **En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.***

¹ C.P. art.

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

318 769 2095 - 313 287 4206

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
Carrera 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
Carrera 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501

MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com

CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA - OLGA VIVIANA MERCHAN GARCIA -
FERNANDA JARAMILLO QUINTERO -

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
DIRECTOR

Entonces debemos afirmar que, la prescripción de que trata el artículo 2358 del Código Civil Colombiano, es para la acción de reparación . . . **cuando se ejercita dentro del proceso penal, . . .** más en el caso que nos ocupa, para definir la prescripción... **se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil. . .**

La remisión nos lleva al TITULO XLI DE LA PRESCRIPCIÓN del Código Civil Colombiano, artículos 2512 a 2545.

La demandante pretende ser resarcida por el presunto daño, por la enajenación del inmueble de que trata el negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública 554 del 27 de julio de 2012, MI 441-17329 de la ORIP, negociación legítima, como lo ha establecido el Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Sibundoy y el Tribunal Superior de Mocoa, en sendas sentencias y ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Sin embargo, para los fines prácticos de la excepción propuesta, debemos tener en cuenta, que la enajenación se realizó el 27 de julio de 2012.

Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho².

La demandante, protesta la enajenación del inmueble de marras, ya que, según su decir, el inmueble pertenecía a la masa herencia, esa enajenación, no le permitió recibir la cuota hereditaria que de él le correspondía, ocasionando daño a su patrimonio, que ahora reclama se le resarza a título de indemnización.

Si la activa consideraba que la compraventa, recaía sobre un bien de la masa herencial y era lesiva a la sucesión y particularmente para su interés patrimonial de heredera, tenía que haber protestado y denunciado el negocio jurídico, ante las autoridades judiciales, para que en sentencia que hiciera tránsito a cosa juzgada material, aniquilar la compraventa e incorporar al patrimonio herencial el bien inmueble en cuestión, dentro de los cinco (5) años siguientes al registro del instrumento público de enajenación, toda vez que estamos frente al fenómeno jurídico de la prescripción ordinaria³.

El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de **cinco (5) años para los bienes raíces.**

² C.C.C. art. 2538

³ C.C.C. art. 2528 Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

318 769 2095 - 313 287 4206

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
Carrera 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
Carrera 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501

MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com

CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA - OLGA VIVIANA MERCHAN GARCIA -
FERNANDA JARAMILLO QUINTERO -

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
DIRECTOR

Trascurrido ese término, todo ha quedado saneado, por cuanto, quien adquirió el bien, lo posee en forma pública, de buena fe⁴ y regular⁵, pacífica, ininterrumpida y con justo título⁶.

La enajenación se deriva de justo título, y el negocio jurídico igualmente se transita con justo título, de lo que debe concluirse que las reclamaciones de la demandante tenían que realizarlas dentro de los cinco (5) años siguientes al registro del instrumento público.

Si alguna irregularidad, que realmente jamás la tuvo, en el título traslativo de dominio, ha quedado saneado por el transcurso del tiempo sin reclamación de la demandante; si algún daño pudo haber causado, que jamás lo causó, el negocio jurídico, quedó sin reclamo oportuno, pues el transcurso de los cinco (5) años, sucedió sin reclamo alguno de la demandante, por lo mismo abandonó ese presunto derecho, y hoy ya está extinguido.

Todo esto ha transcurrido a ciencia y paciencia de la demandante, no obstante, en un acto de abuso del derecho a litigar, propone esta acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, amen que bien lo sabe, la judicatura se ha pronunciado sobre la legitimidad del negocio jurídico, en el declarativo de OCULTAMIENTO DE BIENES, que perdió en las dos instancias.

COSA JUZGADA

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el *mismo objeto*, se funde en la *misma causa que el anterior* y entre ambos procesos haya *identidad jurídica de partes*.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

⁴ C.C.C. art. 768 y art. 769

⁵ C.C.C. art. 764

⁶ C.C.C. art. 765

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

318 769 2095 - 313 287 4206

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
Carrera 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
Carrera 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501

MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com

CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA - OLGA VIVIANA MERCHAN GARCIA -
FERNANDA JARAMILLO QUINTERO -

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
DIRECTOR

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión⁷.

La Sala Civil de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre el tema ha señalado:

1. Por causa jurídica según se ha dicho en repetidas oportunidades, **debe entenderse el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción o de la excepción**, valga decir, **el principio que origina el pretendido derecho o «el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso»** (CSJ SC 139, 24 Jul. 2001; CSJ SC, 5 Jul. 2005, rad. 1999-01493; CSJ SC, 18 Dic. 2009, rad. 2005-00058-01).

Acerca de este límite objetivo de la cosa juzgada, explicaba el profesor Coviello:

*“Para que exista la identidad de la cuestión y, por ende, la excepción de cosa juzgada, no basta que el objeto de la nueva demanda sea idéntico al de la anterior, sino que es preciso, además, que se pida el mismo objeto por la misma causa. **Por esta causa debemos entender el hecho jurídico que sirve de fundamento a la pretensión**; de aquí que se distinga netamente de la acción, porque de un solo y mismo hecho jurídico pueden derivar varias acciones, como de la compraventa la actio redibitoria y la quanti minoris; que se distinga también de los motivos o razones, así de hecho como de derecho, aducidos para justificar la demanda; de los medios de prueba que pueden ser variados respecto al mismo hecho jurídico, y, finalmente, del objeto práctico, o motivo psicológico que induce a entablar determinado juicio. Poco importa, pues, que la acción que se ejercita sea diversa de la anteriormente acogida o rechazada por la sentencia, que sean diversos los motivos invocados para justificar la nueva demanda, que se invoquen nuevos medios de prueba, o que sea diferente el fin práctico de la demanda; **la excepción existe cuando, no obstante, tales diferencias, el fundamento jurídico de la pretensión es el mismo**”.*⁸

De la misma opinión es Alsina, para quien la causa “es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción y

⁷ C. g. p. art. 303

⁸ COVIELLO, Nicolás. Op. cit., p. 629.

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

318 769 2095 - 313 287 4206

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
Carrera 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONGASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
Carrera 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501

MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com

CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA - OLGA VIVIANA MERCHAN GARCIA -
FERNANDA JARAMILLO QUINTERO -

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
DIRECTOR

no se debe confundir con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley".⁹

«Hay lugar a distinguir -ha sostenido esta Sala- entre la causa remota y la próxima del derecho que se reclama, pues solo esta última es la verdadera causa de pedir, al paso que la remota o lejana es intrascendente para los efectos de la cosa juzgada, la cual se configura cuando hay identidad en la causa próxima entre el primero y el segundo proceso».

Y añadió:

Para clarificar aún más el tema, la doctrina ha definido:

“Para que la sentencia ejecutoriada tenga la autoridad de la cosa juzgada en el segundo juicio es forzoso que la acción que la produjo, sea idéntica a la que se intenta en el segundo proceso, porque de otra manera no hay razón alguna para que se respete lo resuelto en la ejecutoria y se decida lo mismo que lo resuelto por ella. A propósito de esta identidad, algunos autores clásicos aconsejaban que cuando se ejercita una acción real, es conveniente expresar la causa próxima de la acción y no limitarse a mencionar la remota, porque si se hace esto último, la sentencia que declare improcedente la acción, será un obstáculo insuperable para promover eficazmente un nuevo juicio.¹⁰ (CJS SC1175-2016, 8 Feb. 2016, rad. 2010-00308-01)

En ese orden de ideas, cuando el artículo 332 del estatuto procesal alude a la “identidad de causa”, está haciendo referencia a que si en el nuevo proceso se ha invocado como fundamento de la pretensión deducida contra la parte demandada, la misma razón de hecho que se alegó en el juicio precedente, es decir, iguales supuestos fácticos a los aducidos en esa oportunidad como soporte o fuente inmediata del petitum de la demanda de los cuales se hacen deducir los efectos que se pretenden obtener con el fallo, se produce el efecto de la cosa juzgada.

Sin embargo, no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por el simple hecho de que se introduzcan variaciones accidentales, ni porque se enuncien diferentes fundamentos

⁹ ALSINA, Hugo. Op. cit., p. 590.

¹⁰ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. México: Editorial Porrúa S.A., 1960, p. 183.

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

318 769 2095 - 313 287 4206

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
Carrera 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONGASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
Carrera 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501

MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com

CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA - OLGA VIVIANA MERCHAN GARCIA -
FERNANDA JARAMILLO QUINTERO -

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
DIRECTOR

de derecho. En cambio, deja de haber identidad de causa cuando a pesar de promoverse la misma acción, varían sustancialmente los supuestos de hecho de la causa petendi...» *y tampoco se configura el aludido límite objetivo de la cosa juzgada por «hechos fundamentales sobrevinientes u ocurridos con posterioridad al primer litigio, puesto que el segundo proceso resulta apoyado sobre una razón que no fue objeto de debate en el anterior, máxime que por tratarse de presupuestos de hecho de ocurrencia posterior, no podían ser materia del primer proceso» (CSJ SC, 30 Jun. 1980, G. J. T. CLXVI, n°2407, p. 65; en el mismo sentido CSJ SC, 8 Nov. 2000, rad. 4390).*
(. . .)

Vista la jurisprudencia del tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, se impone afirmar que la cosa juzgada existe en el presente caso y se impone declararla en la presente excepción. Veámoslo:

Constituye el hecho jurídico en ambos casos: La enajenación del bien raíz, mediante escritura pública 554 de fecha 27 de julio de 2012, de la notaría única de Santiago, registrada en la MI 441-17329 de la ORI de Sibundoy, venta que se realizó a la señora CAROL ALEJANDRA LÓPEZ ESPAÑA.

La heredera JULY MARCELA LOMBANA REYES, por medio de apoderado, propuso demanda ante el juzgado promiscuo del circuito de familia de Sibundoy, en contra de ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, el cual se radicó con el #86749318400120190010200, para que la cónyuge supérstite, restituyera el inmueble por ella enajenado, porque le pertenecía a la masa herencial, y le sea adjudicado en su totalidad, según el precepto consagrado en el artículo 1824 del Código Civil Colombiano.

El 11 de septiembre de 2020, dictó sentencia de fondo que hizo tránsito a cosa juzgada, desestimando la pretensión de la actora, la cual cuál fue apelada.

El 8 de agosto de 2021, el Tribunal Superior de Mocoa, confirmó la sentencia de primera instancia, las cuales se hallan debidamente notificadas y ejecutoriadas y hacen tránsito a cosa juzgada.

En tratándose de bienes sociales y/o herenciales, la demandante, sabe que, el único reato civil, es el tipificado en el artículo 1824 del código civil, que a la letra dice:

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

318 769 2095 - 313 287 4206

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
Carrera 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONGASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
Carrera 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501

MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com

CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA - OLGA VIVIANA MERCHAN GARCIA -
FERNANDA JARAMILLO QUINTERO -

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
DIRECTOR

Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

En el sentir de la actora, eso fue lo que sucedió, en el negocio jurídico que se ha plasmado en la escritura pública 554 de fecha 27 de julio de 2012, de la notaría única de Santiago, registrada en la MI 441-17329 de la ORI de Sibundoy, venta que se realizó a la señora CAROL ALEJANDRA LÓPEZ ESPAÑA y de manera ajustada a la ley adelantó el Declarativo Sancionatorio, radicado con el #86749318400120190010200 en el Juzgado Promiscuo del Circuito d Familia de Sibundoy, en el cual, no se demostró el dolo que le imputó la activa a mi mandante en la venta inmobiliaria, dando por resultado que fue un negocio legítimo, lícito, tendiente a sanear el pasivo social de cara a la liquidación de la sociedad conyugal, así lo dijo la judicatura.

No existe norma alguna que la autorice volver a repetir el debate jurídico y la causa jurídica que ya perdió generándose el fenómeno de la cosa juzgada.

INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que, para la demandante, tiene como hecho jurídico, la venta del inmueble de que trata la escritura pública N°554 del 27 de julio de 2012, registrada en la MI 441-17329 de la ORI de Sibundoy. Esa negociación, tildada por la demandante como doloso ocultamiento o distracción de bienes sociales, ya se debatió y se juzgó.

El debate de hoy, DECLARATIVO DE CONOCIMIENTO, es el mismo debate del DECLARATIVO SANCIONATORIO N°86749318400120190010200 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia, partes jurídicamente iguales, pretensiones las mismas, (incorporar al patrimonio de la demandante la porción que le correspondía por ser heredera del causante de un bien inmueble social, que se enajenó,) las mismas razones de hecho y de derecho, el mismo fundamento jurídico (venta de un inmueble social calificada de dolosa y culpable) la misma cosa u objeto.

Al examen de la justicia la conducta comercial de ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA al vender el inmueble de marras, se encontró ajustada a la ley, habida consideración que, a la ahora demandante, le fue imposible demostrar el requisito de dolo o culpa en la negociación y tampoco pudo demostrar el ocultamiento ni la distracción del referido bien, se demostró: que la venta se realizó para sanear el patrimonio social de cara a la liquidación de la sociedad conyugal, así lo dijo la judicatura.

Lo único claro es que ante la desestimación de sus pretensiones en el declarativo sancionatorio, hoy indebidamente, con abuso del derecho a

Pasto

Puerto Asis
Bogotá D. C.
Celulares

318 769 2095 - 313 287 4206

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
Carrera 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONGASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
Carrera 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501

MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com

CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA - OLGA VIVIANA MERCHAN GARCIA -
FERNANDA JARAMILLO QUINTERO -

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
DIRECTOR

litigar, la demandante busca revivir el debate superado y juzgado, cambiando de nombre: DECLARATIVO DE CONOCIMIENTO – INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL figura que resulta exótica por la tipificación del artículo 1824 del CC.

Tanto cierto es nuestra afirmación, que está citando a la demandada a declaración de parte y a los abogados que actuamos y a otros como testigos, cuyo objeto es "**probar la culpabilidad en la causación de los perjuicios patrimoniales ...**" sufridos por la demandante por la cacareada venta del bien inmueble.

Ese debate se hizo en el proceso declarativo sancionatorio, radicado con el N°86749318400120190010200 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Sibundoy, terminado con sentencia desestimatoria de las pretensiones de la activa por cuanto no probó el dolo, la culpa, el ocultamiento y distracción de bienes sociales. **Hoy quiere la demandante, indebidamente revivir ese debate para enmendar sus falencias. Esas que tuvo al no probar la culpa ni el dolo de ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.**

PRUEBAS

- Todas las relacionadas con el tema que se hallan en aparejadas a la demanda.
- Del proceso DECLARATIVO SANCIONATORIO, N°86749318400120190010200, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Sibundoy, adjunto las siguientes piezas documentales: 1. Copia de la demanda con sus anexos; 2. Auto Admisorio de la Demanda; 3. Sentencias de Primera y Segunda Instancias; 4. Constancia de que las sentencias se hallan debidamente ejecutoriadas.
- Solicitud de amparo de pobreza suscrito por mi poderdante;
- Poder para la actuación.

PETICIONES

1. Previamente solicito se sirva conceder a mi mandante ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA la protección de amparo de pobreza;
2. Despachar favorablemente las excepciones previas.
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

NOTIFICACIONES. –

Pasto

Puerto Asis
Bogotá D. C.
Celulares

318 769 2095 - 313 287 4206

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
Carrera 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
Carrera 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501

MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com

CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA - OLGA VIVIANA MERCHAN GARCIA -
FERNANDA JARAMILLO QUINTERO -

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
DIRECTOR

Son las que ha indicado la demandante allí recibiremos las citaciones o notificaciones, por lo que para efectos del artículo 205 del C.G.P. le solicito hacerme conocer todas las providencias enviando a canal digital: luisarmandosaenzamabrano@gmail.com

Atentamente,

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
C.C. N°12.957.162 expedida en Pasto-N
T.P. N°29.306 del C S de la J

Pasto

Puerto Asis
Bogotá D. C.
Celulares

318 769 2095 - 313 287 4206

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
Carrera 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
Carrera 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501

MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com

CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzamabrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

Luis Armando Sáenz Zambrano
Paknam Kima Pai - Mayra Alejandra Timaran Moreno - Fernanda Jaramillo Quintero
Haylen Del Rosario Zambrano Ortega - Zayra Tatiana Ballesteros Diaz - Guber José Vera Jaimes
Luis Carlos Sáenz Ordoñez
Director



Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Colón - Putumayo
E. S. D.

REFERENCIA	DEMANDANTE	APODERADO	DEMANDAAD	APODERADO	ACTUACIÓN
EXPEDIENTE 2022 - 00025 INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS	JULY MARCELA LOMBANA	JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO	OTOGA PODER

Señor Juez,

ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.180.007 expedida en Colón-P, con domicilio en el municipio de Colón, departamento del Putumayo, y residencia en el corregimiento municipal de San Pedro, correo electrónico albaalinatonguinoortega@gmail.com muy respetuosamente, me permito manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO**, mayor y vecino Pasto, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.957.162 expedida en Pasto(N), abogado en ejercicio, y T. P. No.29.306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en el de la referencia, en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses, debiendo contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar las pruebas a que haya lugar, notificarse de las providencias que sea menester hacerlo, hasta la terminación total del negocio.

Mi apoderado tiene las expresas facultades de CONCILIAR, PACTAR, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, SUSTIUIR, REASUMIR EL PODER, RENUNCIAR AL MISMO, EXPEDIR PAZ Y SALVOS y todo lo que fuere necesario para el cabal cumplimiento del presente mandado, además de las facultades consagradas en los artículos 74 y 77 del C.G.P.

Atentamente,

Alba Tonguino
ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA,
C.C. N°41.180.007 expedida en Colón-P,
A C E P T O

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
C.C. N°12.957.162 expedida en Pasto-N
T.P. N°29.306 del C S de la J

Pasto

Puerto Asís
Bagotá D. C.
Cali

318 387 4208 - 318 8766681

GALLES 18 N°24 - 28 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
Carrera 34 N°17 - 76 OFICINA 606 EDIFICIO GONGORA
GALLE 14 N°24 - 28 BARRIO SAN NICOLAS
Carrera 8 N°21 - 48 TORRES DE FENICIA TS 2501
Mail oficina saenz@psd.2016@gmail.com
CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosenzzambrano@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9844486

En la ciudad de Santiago, Departamento de Putumayo, República de Colombia, el ocho (8) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Santiago, compareció: ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41160007 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alba Tonguino



xvzx290n4eld
08/04/2022 - 11:18:34



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente.



Ronit Liliana Ortega Moreno



RONIT LILIANA ORTEGA MORENO

Notario Único del Círculo de Santiago, Departamento de Putumayo

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx290n4eld

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO

MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA - OLGA VIVIANA MERCHAN GARCIA

FERNANDA JARAMILLO QUINTERO

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
DIRECTOR

SEÑOR:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Colón - Putumayo
E. S. D.

REFERENCIA	DEMANDANTE	APODERADO	DEMANDADA	APODERADO	ACTUACIÓN
EXPEDIENTE: 862194089001-2022 - 00025 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	YULI MARCELA LOMBANA CAIPE	JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO/	SOLICITA AMPARO DE POBREZA

Señor Juez,

ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.180.007 expedida en Colón-P, demandada en muy referencialmente respetuosamente, y con fundamento en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, me permito informarle, bajo la gravedad del juramento, que me es imposible asumir los gastos del proceso, habida consideración que soy mujer viuda, madre cabeza de familia, pertenezco a la tercera edad, siendo que los pocos recursos que cuento, son para atender mi propia subsistencia y las personas que de mi dependen como es el caso de mi hijo JOSE LUIS HERRERA TONGUINO quien además aún está estudiando, por lo tanto, debo afirmar, que cumplo con los requisitos y causales para ser protegida con un amparo de pobreza que me permita en condiciones de igualdad tener acceso a la justicia.

He designado como mi apoderado al Señor Abogado **LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.957.162 expedida en Pasto, y con T.P. N°29.306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis intereses en el negocio referido, quien me ha manifestado que acepta.

Atentamente,

Alba Tinguino O.
ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA
C.C. N°41.180.007 expedida en Colón-P

Pasto

Puerto Anis
Bogeti D. E.
Celular

318 769 2085 ; 313 287 4200

MAIL OFICINA:

CALLE 18 N°24 - 28 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
Carrera 24 N°17 - 75 OFICINA 805 EDIFICIO COMGASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
Carrera 3 N°21 - 46 TORRES DE PIEDRA 79 2501

saenzabogados2015@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10091269

En la ciudad de Santiago, Departamento de Putumayo, República de Colombia, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Santiago, compareció: ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41160007 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alba Tonguino O.



3wl40eg2jjm6

25/04/2022 - 10:41:00

ACTIVIDAD	APROBADO	RECHAZADO	OTRO	FECHA	USUARIO
----- Firma autógrafa -----					

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente.



Ronit Liliana Ortega Moreno



RONIT LILIANA ORTEGA MORENO

Notario Único del Círculo de Santiago, Departamento de Putumayo

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3wl40eg2jjm6

Entregar.

2019-00102-00
22-07-19

RADICACION:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEL PODER PUBLICO**

PROCESO DECLARATIVO DE CONOCIMIENTO.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY PUTUMAYO

DEMANDANTE: JULY MARCELA LOMBANA REYES.

C.C. Nº 39.842.284 expedida en PUERTO CAICEDO Putumayo
FRANCISCO DE ORELLANA, REPUBLICA DEL ECUADOR
Celular: +593989440186.
Correo electrónico: julymarcedijho@hotmail.com

APODERADO: JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE.

C.C. Nº 18.122.726 expedida en Mocoa - Putumayo
I.P. Nº 313.860. del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Notificaciones: calle 18 Nº 23-36 Edificio Banco de
Occidente Oficina 307 centro - Pasto. Telefax: 7236616.
Celular: 3163140742.

DEMANDADA: ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.

C.C. Nº 41160007, expedida en Colón -Putumayo

Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón,
Departamento del Putumayo. No conozco el número de
celular, ni correo electrónico.

GRUPO No:

CUADERNO: I.

**DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MOCOA PUTUMAYO**

1

JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE
ABOGADO
UNIVERSIDAD MARIANA

Sibundoy –Putumayo-, 22 de julio de 2019.

Señor:

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY PUTUMAYO
Ciudad.

REF: DECLARATIVO DE CONOCIMIENTO.

DEMANDANTE: JULY MARCELA LOMBANA REYES.

DEMANDADA: ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.

JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, mayor de edad, con domicilio en Pasto (Nariño), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del poder especial otorgado por la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, mayor de edad, con domicilio en FRANCISCO DE ORELLANA, REPUBLICA DEL ECUADOR, quien se identifica con la C. de C. #39.842.284 expedida en PUERTO CAICEDO Putumayo, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que presento DEMANDA DECLARATIVA DE CONOCIMIENTO de mayor cuantía, contra la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien se identifica con la C. de C. #41160007, expedida en Colón –Putumayo-, con domicilio en el Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, Departamento del Putumayo, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes o similares,

DECLARACIONES:

PRIMERA: Que se DECLARE que entre la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien se identifica con la C. de C. #41160007, expedida en Colón –Putumayo-, con domicilio en el Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, Departamento del Putumayo y el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE existió Sociedad Conyugal, por haber contraído matrimonio católico el 04 de marzo de 1995, en la Parroquia de Nuestra Señora de las Lajas, Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, el cual fue legalmente registrado, y por consiguiente, produciendo todos los efectos jurídicos de ley.

SEGUNDA: Que se DECLARE que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY PUTUMAYO, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2012, reconoció vocación hereditaria a la heredera JULY MARCELA LOMBANA REYES, en su condición de hija extramatrimonial, dentro del trámite sucesoral del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, el cual se encuentra radicado en aquel juzgado bajo la partida número 2012-00062-01.

TERCERA: Que se DECLARE que el inmueble descrito en la Escritura Pública

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
1100 EAST 58TH STREET, CHICAGO, ILLINOIS 60637

MEMORANDUM FOR THE RECORD
SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

2

JORGE ELIEGER LOMBANA CAIPE
ABOGADO
UNIVERSIDAD MARIANA

número 554 del 27/07/de 2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria numero 441-17329 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY – PUTUMAYO, perteneció a la Sociedad Conyugal que existió entre el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien se identifica con la C. de C. #41160007, expedida en Colón –Putumayo-, con domicilio en el Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, Departamento del Putumayo, por haberse adquirido dentro de la vigencia de la precitada sociedad conyugal.(Artículo 83 del CGP).

CUARTA: Que se DECLARE que la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien se identifica con la C. de C. #41160007, expedida en Colón –Putumayo-, con domicilio en el Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, Departamento del Putumayo, en su condición de cónyuge supérstite del mencionado causante, AL VENDER el inmueble social descrito en la Escritura Pública número 554 del 27/07/de 2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria numero 441-17329 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY – PUTUMAYO, distrajo dolosamente dicho inmueble que hacía parte de la sociedad conyugal que existe entre el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la demandada TONGUINO ORTEGA.

QUINTA: Que se DECLARE que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien se identifica con la C. de C. #41160007, expedida en Colón –Putumayo-, con domicilio en el Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, Departamento del Putumayo, en su condición de cónyuge supérstite del mencionado causante AL HABER VENDIDO el inmueble social referido en el numeral inmediatamente anterior, se hace acreedora a las sanciones consagradas en el artículo 1824 del Código Civil.

SEXTA: Que se DECLARE que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien se identifica con la C. de C. #41160007, expedida en Colón –Putumayo-, con domicilio en el Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, Departamento del Putumayo, en su condición de cónyuge supérstite del mencionado causante, que pierde la porción conyugal que le correspondía del inmueble caracterizado en la Escritura Pública número 554 del 27/07/de 2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria numero 441-17329 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY – PUTUMAYO, la que de acuerdo a mandato sustancial, la debe devolver o restituir doblada AL HABER SOCIAL. (Artículo 1824 del Código Civil).

SEPTIMA: Que se DECLARE consecuentemente que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien se identifica con la C. de C. #41160007, expedida en Colón –Putumayo-, con domicilio en el Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, Departamento del Putumayo, en su condición de cónyuge supérstite del mencionado causante DEBE RESTITUIR a la Sociedad

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 311

PROBLEM SET 10

1. A particle of mass m moves in a circular path of radius r with constant angular velocity ω . Find the magnitude of the centripetal force.

2. A particle of mass m moves in a circular path of radius r with constant angular velocity ω . Find the magnitude of the centripetal force.

3. A particle of mass m moves in a circular path of radius r with constant angular velocity ω . Find the magnitude of the centripetal force.

4. A particle of mass m moves in a circular path of radius r with constant angular velocity ω . Find the magnitude of the centripetal force.

5. A particle of mass m moves in a circular path of radius r with constant angular velocity ω . Find the magnitude of the centripetal force.

3

JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE
ABOGADO
UNIVERSIDAD MARIANA

Conyugal que existió entre aquella y el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE., (\$144'758.896), valor comercial actual del inmueble enajenado por la cónyuge supérstite, inmueble que se encuentra descrito en la Escritura Pública número 554 del 27/07/de 2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria numero 441-17329 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY – PUTUMAYO.

OCTAVA: Que se declare que a la heredera universal del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, señora JULY MARCELA LOMBANA REYES en la liquidación de la Sociedad conyugal que se tramita ante el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY PUTUMAYO, a través del sucesorio radicado bajo el numero 2012-00062-01, se le debe ADJUDICAR un derecho igual a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE., (\$144'758.896), ya que el inmueble distraído de la masa social por la cónyuge supérstite del causante mencionado, se encuentra en poder de terceros.

NOVENA: En caso de oposición, la demandada oportunamente debe ser condenada en costas. Tásense.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Condenar a la demandada señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA a pagar a LA SEÑORA JULY MARCELA LOMBANA REYES, el valor aquí descrito, el cual se declara bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente y conforme al avalúo que se aporta:

CONCEPTO	VALOR
<ul style="list-style-type: none">• VENTA DEL INMUEBLE MATRICULADO CON EL NÚMERO: 441-17329 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY-PUTUMAYO.	<ul style="list-style-type: none">• \$144'758.896.
<ul style="list-style-type: none">• TOTAL:	<ul style="list-style-type: none">• \$144'758.896.

4

JORGE ELIEGER LOMBANA CAIPE
ABOGADO
UNIVERSIDAD MARIANA

- Las anteriores DECLARACIONES las fundamento en los siguientes,

HECHOS:

1. El causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, contrajeron matrimonio católico el 04 de marzo de 1995, en la Parroquia de Nuestra Señora de las Lajas, Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño.
2. Dicho matrimonio celebrado entre el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, fue inscrito al serial de matrimonio número 05541625 del 30 de agosto de 2012; dicha inscripción cumplió con las exigencias establecidas en el Decreto 1260 de 1970.
3. La legalidad de la inscripción de aquel matrimonio católico la comunicó el señor NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE IPIALES – NARIÑO, al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO, al dar respuesta al oficio JPFCS N° 554, librado dentro del trámite sucesoral número 2012-00062-01, donde aparece como causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE.
4. Por lo anotado en los numerales inmediatamente anteriores, entre el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, nació a la vida jurídica una Sociedad Conyugal, con todos los efectos jurídicos, la que hasta hoy no se ha liquidado dentro del trámite sucesoral número 2012-00062-01, donde aparece como causante el señor ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, y sucesorio que cursa en el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO.
5. El causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE falleció el 03 de julio de 2012, tal como aparece en el CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN NUMERO: D-3937033.
6. El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY PUTUMAYO, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2012, reconoció vocación hereditaria a la heredera universal, señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, en su condición de hija extramatrimonial, dentro del trámite sucesoral del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, el que cursa en el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO, donde se radico bajo la partida número 2012-00062-01.
7. Mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2013 dictada en el sucesorio número 2012-00062-01, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

JORGE ELIEGER LOMBANA CAIPE
ABOGADO
UNIVERSIDAD MARIANA

5

DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY PUTUMAYO, se dispuso la notificación personal a la cónyuge superviviente del causante mencionado, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA del auto 27 de septiembre de 2012, por el cual se declaró abierto y radicado el sucesorio del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE.

8. El inmueble descrito en la Escritura Pública número 554 del 27/07/de 2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria numero 441-17329 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY – PUTUMAYO, fue adquirido dentro de la SOCIEDAD CONYUGAL que existió entre el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, tal como lo explico enseguida.
9. Aquel inmueble fue adquirido parcialmente por la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA mediante Escritura Pública número: 574 del 8/9/1995 de la NOTARIA DE SANTIAGO, documento público que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria número: 440-23439 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY – PUTUMAYO.
10. Igualmente, aquel inmueble fue adquirido parcialmente por la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA mediante Escritura Pública número: 276 del 7/3/2007 de la NOTARIA DE SANTIAGO, documento público que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria número: 440-35127 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY – PUTUMAYO.
11. Los inmuebles descritos en los numerales 9 y 10, que preceden, se englobaron mediante la Escritura Pública número 554 del 27/07/de 2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria numero 441-17329 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY – PUTUMAYO.
12. Dicho englobe se cumplió a los 24 días de fallecido el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, conforme se encuentra acreditado con su respectivo Registro Civil De Defunción.
13. En la misma fecha del englobe y mediante el mismo documento público, la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA vendió dolosamente mediante la Escritura Pública número 554 del 27/07/de 2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria numero 441-17329 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY – PUTUMAYO a la señora CAROL ALEJANDRA LOPEZ ESPAÑA, tal como lo acredita dicho documento público legalmente registrado.

Consider a particle of mass m moving in a one-dimensional potential $V(x)$. The wave function $\psi(x)$ satisfies the Schrödinger equation

$$-\frac{\hbar^2}{2m} \frac{d^2 \psi}{dx^2} + V(x) \psi = E \psi$$

For a bound state, the wave function must be normalizable, i.e., $\int_{-\infty}^{\infty} |\psi|^2 dx < \infty$. This requires that $\psi \rightarrow 0$ as $|x| \rightarrow \infty$.

In the region where $V(x) < E$, the wave function is oscillatory. In the region where $V(x) > E$, the wave function is exponentially decaying.

The probability density $|\psi|^2$ is symmetric about $x=0$ if the potential $V(x)$ is symmetric.

The expectation value of the position $\langle x \rangle$ is zero for a symmetric wave function.

The energy eigenvalues E_n are discrete for a bound state. The spacing between energy levels is larger for higher energy states.

The wave function $\psi(x)$ is real for a stationary state. The probability current is zero.

6

JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE
ABOGADO
UNIVERSIDAD MARIANA

14. Como el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, se casaron el 04 de marzo de 1995, claramente queda establecido que los inmuebles descritos en las Escrituras públicas 574 y 276 referidas en los numerales 9 y 10, que anteceden, fueron adquiridos dentro de la aludida sociedad conyugal que existió entre aquellas personas naturales y que conforme a la Escritura Pública número 554 del 27/07/de 2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria numero 441-17329 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY – PUTUMAYO es un solo inmueble.

DERECHO:

NORMAS CONSTITUCIONALES: numerales 1 y 7 del Artículo 95 de la Constitución Política de 1991.

NORMAS PROCESALES: En derecho me acojo a lo previsto por los artículos 82 y Ss., artículo 164 y Ss., del CGP., ARTÍCULO 244 CGP.

NORMAS SUSTANCIALES: El artículo 1824 del Código Civil, el cual textualmente dice:

“Aquél de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado, o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”.

- “ Ocultar algo, según el diccionario de la Real Academia Española, es “esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista.. callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad”; y distraer significa “divertir, apartar, desviar, alejar”. La sanción indicada en esta norma esta destinada a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado.
- “ La recta interpretación del artículo 1824 del Código Civil permite concluir que, no basta que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; mas, en la base de todo examen acerca de la hipótesis contemplada en el texto legal ha de hallarse siempre la acreditación de la existencia del bien que se supone objeto del comportamiento, como que sin la presencia de éste inane deviene su estudio. Huelga a decir, se precisa antes que cualquier otro

INTERNATIONAL TRADE AND COMMERCE

CHAPTER 1

THE INTERNATIONAL TRADE SYSTEM

The international trade system is a complex of institutions and arrangements that facilitate the exchange of goods and services across national borders. It includes the World Trade Organization (WTO), regional trade agreements, and various trade policies and procedures. The system is designed to promote free trade and economic growth while addressing the needs of developing countries.

CHAPTER 2

The international trade system is a complex of institutions and arrangements that facilitate the exchange of goods and services across national borders. It includes the World Trade Organization (WTO), regional trade agreements, and various trade policies and procedures. The system is designed to promote free trade and economic growth while addressing the needs of developing countries.

The international trade system is a complex of institutions and arrangements that facilitate the exchange of goods and services across national borders. It includes the World Trade Organization (WTO), regional trade agreements, and various trade policies and procedures. The system is designed to promote free trade and economic growth while addressing the needs of developing countries.

The international trade system is a complex of institutions and arrangements that facilitate the exchange of goods and services across national borders. It includes the World Trade Organization (WTO), regional trade agreements, and various trade policies and procedures. The system is designed to promote free trade and economic growth while addressing the needs of developing countries.

The international trade system is a complex of institutions and arrangements that facilitate the exchange of goods and services across national borders. It includes the World Trade Organization (WTO), regional trade agreements, and various trade policies and procedures. The system is designed to promote free trade and economic growth while addressing the needs of developing countries.

The international trade system is a complex of institutions and arrangements that facilitate the exchange of goods and services across national borders. It includes the World Trade Organization (WTO), regional trade agreements, and various trade policies and procedures. The system is designed to promote free trade and economic growth while addressing the needs of developing countries.

7

JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE
ABOGADO
UNIVERSIDAD MARIANA

aspecto establecer la presencia de la materia sobre la que se predica que ha recaído la conducta". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 01 de abril de 2009).

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Solicito tener como pruebas DOCUMENTALES las siguientes:

1. Partida de matrimonio eclesiástica celebrada entre ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, el día 04 de marzo de 1995, en la Parroquia de Nuestra Señora de las Lajas, Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño.
2. Registro Civil de Matrimonio, CON INDICATIVO serial número 05541625 del 30 de agosto de 2012, celebrado entre el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.
3. Comunicación del NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE IPIALES – NARIÑO, de fecha 28 de mayo de 2019 al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO.
4. Constancia de fecha 27 de julio de 2012, de la Registraduría Municipal del Estado Civil respecto de la cedula de ciudadanía de la señora TONGUINO ORTEGA ALBA ALINA.
5. Registro Civil de Defunción con serial No. 3937033 de fecha 18 de febrero de 2019, del señor ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE.
6. Constancia de fecha 27 de julio de 2012, de la Registraduría Municipal del Estado Civil respecto de la cedula de ciudadanía del señor LOMBANA CAIPE ARMANDO MESIAS.
7. Escritura Pública numero: 574 del 08/09/de 1995 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO.
8. Folio de matrícula inmobiliaria numero 440-23439 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOCOA – PUTUMAYO.
9. Escritura Pública numero: 276 del 07/03/de 2007 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO.
10. Folio de matrícula inmobiliaria numero 440-35127 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOCOA – PUTUMAYO.
11. Escritura Pública numero: 554 del 27/07/de 2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101

LECTURE NOTES

LECTURE 1

THE PHILOSOPHY OF

PLATO

PLATO'S THEORY OF

FORMS

THE DIVINE IDEAS

THE ALLEGORY OF

THE CAVE

THE THEORY OF

KNOWLEDGE

THE THEORY OF

ETHICS

THE THEORY OF

POLITICS

THE THEORY OF

ART

THE THEORY OF

SCIENCE

THE THEORY OF

RELIGION

8

JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE
ABOGADO
UNIVERSIDAD MARIANA

12. Folio de matrícula inmobiliaria numero 441-17329 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY – PUTUMAYO.
13. Escritura Pública numero: 905 del 23/11/de 2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO.
14. Folio de matrícula inmobiliaria numero 441-17329 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY – PUTUMAYO.
15. Certificado Catastral Nacional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi respecto de la matricula: 440-63760.
16. Avalúo comercial del inmueble casa urbana Barrio Castelvi, calle 17 con carrera 16 esquina del Municipio de Sibundoy-Putumayo, donde aparecen como propietarios actuales los señores CARLOS MANUEL ENRIQUEZ E HILDA MARIA ENRIQUEZ DE SANTANDER. Dicho avalúo contiene los siguientes anexos:
 - 16.1 Planos de ubicación.
 - 16.2 Registro fotográfico.
 - 16.3 Estudio de mercado (ofertas).
 - 16.4 Escritura publica.
 - 16.5 Certificado de tradición y libertad.
 - 16.6 Documento credencial perito.
17. Aporto el Registro Civil de Nacimiento de la heredera universal, señora JULY MARCELA LOMBANA REYES.
18. Auto de fecha 27 de septiembre de 2012, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO, mediante el cual se declaró abierto y radicado el sucesorio 2012-00062-01 del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE.
19. Auto de fecha 11 de septiembre de 2013, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO, mediante el cual se dispuso la notificación personal del auto de fecha 27 de septiembre de 2012, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO, mediante el cual se declaró abierto y radicado el sucesorio 2012-00062-01 del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE a la cónyuge supérstite de aquel.
20. Los documentos relacionados en los numerales 17 al 19, que anteceden, se presumen auténticos al tenor de lo consagrado por el artículo 244 del CGP.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

8

JORGE ELIEGER LOMBANA CAIPE
ABOGADO
UNIVERSIDAD MARIANA

21. Audiencia de inventarios y avalúos adicionales proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY-PUTUMAYO, donde se EXCLUYO de los INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES del sucesorio 2012-00062 del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE el inmueble casa urbana Barrio Castelvi, calle 17 con carrera 16 esquina del Municipio de Sibundoy-Putumayo, donde aparecen como propietarios actuales los señores CARLOS MANUEL ENRIQUEZ E HILDA MARIA ENRIQUEZ DE SANTANDER (Terceros), conforme a la Escritura Pública numero: 905 del 23/11/de 2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO - PUTUMAYO.

ANEXOS

1. Memorial poder para actuar.
2. La documentación relacionada en precedencia.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda a la parte demandada.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado.
5. Copia de la demanda y sus anexos para el recibido.
6. CD que contiene la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES.
7. CD que contiene la demanda.

REGISTRO DE LA DEMANDA:

Solicito respetuosamente que en el auto admisorio, se decrete la inscripción de la presente demanda verbal de mayor cuantía en los folios de matrículas inmobiliarias Números: 440-52678, 440-52686, 440-57263 y 440-28308. Para tal efecto, se debe comunicar la medida cautelar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SIBUNDOY - PUTUMAYO, para que proceda conforme a derecho y respecto al 50% que le corresponde a la cónyuge superviviente, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien se identifica con la C. de C. #41160007, expedida en Colón -Putumayo-. Oficiese, con los insertos del caso.

Ver AA 890 un R

PROCESO, CUANTIA Y COMPETENCIA:

Se trata de un proceso verbal de mayor cuantía (declarativo de conocimiento - artículo 1824 del Código Civil), respecto al inmueble referido en los hechos de la demanda. En cuanto a la cuantía, la estimo en la suma de \$144'758.896. Al tenor de lo consagrado por el artículo 22, numeral 22 del Código General del Proceso, el juzgado a su cargo es competente para conocer del asunto planteado.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 551 - QUANTUM MECHANICS

Problem Set 10
Due: Friday, November 10, 2017

Problem 1

A particle of mass m is confined to a one-dimensional infinite potential well of width a . The wave function is given by $\psi(x) = \sqrt{\frac{2}{a}} \sin\left(\frac{n\pi x}{a}\right)$ for $0 < x < a$ and zero elsewhere. Calculate the expectation value of the momentum $\langle p \rangle$ and the uncertainty in momentum Δp for the state $n=1$.

Problem 2

Consider a particle in a one-dimensional infinite potential well of width a . The wave function is given by $\psi(x) = \sqrt{\frac{2}{a}} \sin\left(\frac{n\pi x}{a}\right)$ for $0 < x < a$ and zero elsewhere. Calculate the expectation value of the energy $\langle E \rangle$ and the uncertainty in energy ΔE for the state $n=1$.

Problem 3

A particle of mass m is confined to a one-dimensional infinite potential well of width a . The wave function is given by $\psi(x) = \sqrt{\frac{2}{a}} \sin\left(\frac{n\pi x}{a}\right)$ for $0 < x < a$ and zero elsewhere. Calculate the expectation value of the position $\langle x \rangle$ and the uncertainty in position Δx for the state $n=1$.

JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE
ABOGADO
UNIVERSIDAD MARIANA

10

Por la naturaleza del proceso, ubicación del inmueble, y por el domicilio de la demandada, es usted, competente Señor Juez, para conocer del litigio planteado.

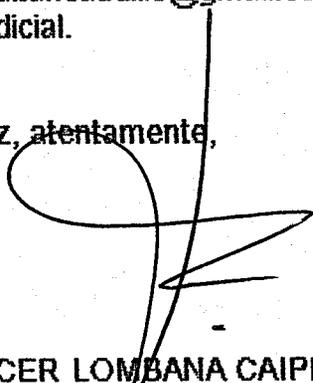
NOTIFICACIONES:

La demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES, recibe notificaciones en la siguiente dirección: FRANCISCO DE ORELLANA, REPUBLICA DEL ECUADOR, no existe nomenclatura. Celular: +593989440186. Correo electrónico: julymarcedijho@hotmail.com

La demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA recibe notificaciones en el Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, Departamento del Putumayo; donde es ampliamente conocida. No conozco el número de celular, ni correo electrónico.

El suscrito apoderado especial de la demandante recibe notificaciones en la siguiente dirección: calle 18, No. 23-36 - Oficina 307, EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE - Pasto - Centro, PBX 236616 celulares 3005378511, 3163140742 - E-mail: gaitancaudillo@gmail.com., o en la Secretaría de su honorable Despacho Judicial.

Del señor juez, atentamente,



JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE
C.C. No. 18.122.726 de Mocoa - Putumayo.
T.P. #313.860 del Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SIBUNDOY - PUTUMAYO
SECRETARIA

En la fecha se recibe el presente memorial en
67 folios y 1 copia anexos. Proceso No. _____
En constancia de lo anterior se firma en Sibundoy,
a los _____ días del mes de 22 JUL de 2019

Viviana Moreno Flores
SECRETARIA

Pasto (Nariño), Calle 18 N° 23 - 36 Edificio Banco de Occidente Centro - oficina 307, Fax. 7236616 3163140742 - 3005378511 - gaitancaudillo@gmail.com

RECEIVED
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
ANN ARBOR, MICHIGAN
JUN 15 1964

THIS BOOK IS LOANED TO YOU BY THE
LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF MICHIGAN
ANN ARBOR, MICHIGAN

UNIVERSITY OF MICHIGAN
ANN ARBOR, MICHIGAN

11

JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE
ABOGADO
UNIVERSIDAD MARIANA

Sibundoy, 06 de junio de 2019.

Señor:

**JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY
PUTUMAYO
Ciudad.**

REF: PODER.

JULY MARCELA LOMBANA REYES, mayor de edad, con domicilio en FRANCISCO DE ORELLANA, REPUBLICA DEL ECUADOR , con C.C. #39.842.284 DE PUERTO CAICEDO Putumayo, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, mayor de edad, con domicilio en Pasto (Nariño), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que presente demanda de declarativa de conocimiento contra la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, con domicilio en el Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, Departamento del Putumayo, por haber ocultado o distraído dolosamente el inmueble social descrito en la Escritura Pública número 554 del 27/07/de 2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO - PUTUMAYO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria numero 441-17329 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY - PUTUMAYO; dicho bien pertenecía a la Sociedad Conyugal que existió entre el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la demanda ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA; dicha demanda se encamina a que se impongan las sanciones consagradas en el artículo 1824 del Código Civil; mi apoderado dará los detalles de la acción judicial a proponerse. Aquel inmueble hizo parte de la masa social en el SUCESORIO NUMERO: 2012-00062-01, el que se tramita ante el JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY

JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE
ABOGADO
UNIVERSIDAD MARIANA

PUTUMAYO, donde aparece como CAUSANTE: ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, como HEREDERA: la suscrita poderdante JULY MARCELA LOMBANA REYES, y como CÓNYUGE SUPÉRSTITE: ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.

Mi apoderado especial, queda facultado de conformidad con el Artículo 77 del CGP., en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, y conciliar en el presente caso y en general plantear todos los mecanismos que nos otorga la ley para que ejerza mi defensa.

Sírvase, señor JUEZ reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial, en la forma y en los términos de este mandato.

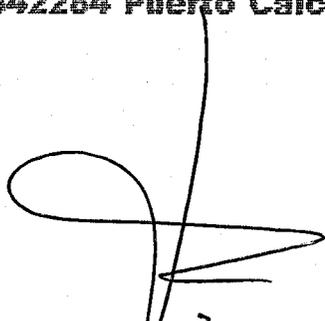
Cordialmente,



JULY MARCELA LOMBANA REYES.

C. de C. #39842284 Puerto Caicedo - Putumayo.

Acepto.



JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE
C. C. No. 18122726 de Mocoa - Putumayo
T. P. No. 313860 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SIBUNDOY - PUTUMAYO
SECRETARIA

La Secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy hace constar que el memorial que antecede -constante de 2 folios y fue presentado personalmente por JULY MARCELA LOMBANA REYES identificado con CC. 39.842.284 de Puerto C. En constancia de lo anterior se firma en Sibundoy, a los 6 días del mes de JUN de 2019


SECRETARIO (A)

5

DIÓCESIS DE IPIALES



PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS LAJAS

CORREGIMIENTO DE LAS LAJAS TELEFONO 7754462
LAS LAJAS/IPIALES - NARIÑO (COLOMBIA)

PARTIDA DE MATRIMONIO

SUSCRITO CERTIFICA QUE EN EL LIBRO 014 FOLIO 244 Y NUMERO 0487 SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA REFORMADA

: CUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

El presbitero : PBRO. PABLO ALFONSO OBANDO Presenció el matrimonio que

Contrajo : LOMBANA CAIPE ARMANDO MESIAS

Hijo de : ELIAS LOMBANA Y MARGARITA CAIPE

Bautizado en : PARROQUIA SAN ALFONSO MARIA DE LIGORIO-CATEDRAL/MOCOA P.

LIBRO: 008 FOLIO: 204 NUMERO: 0098

Fecha Bautismo : CINCO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO

Hoy : TONGUINO ORTEGA ALBA ALINA

Hija de : RODOLFO TONGUINO Y DOLORES ORTEGA

Bautizada en : PARROQUIA SAN PABLO/SIBUNDOY/PUTUMAYO

Fecha Bautismo : TREINTA DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

Testigos : EDISON DE LA TORRE Y SARA LOMBANA

Inscrita por DEC. EP. DE AGOST 29/2012, dado por delegado para causas de part

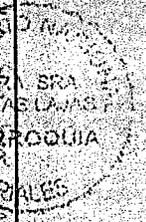
Doy fe: PBRO. FRANKLIN BETANCOURT

EXPEDIDA EN LAS LAJAS/IPIALES - NARIÑO (COLOMBIA) A VEINTINUEVE DE AGOSTO

DE DOS MIL DOCE

Doy fe.

Franklin Betancourt
Pbro. FRANKLIN BETANCOURT
Parroco Capellán





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
IPIALES (NARIÑO), a petición de la parte interesada,

HACE CONSTAR:

Que, según el Archivo magnético Nacional de Identificación (ANI), de la
Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía
N° 41.160.007 expedida en Colón (Putumayo) el 14-Sep-1976, figura a
nombre de TONGUINO ORTEGA ALBA ALINA.

Para constancia, se firma en Ipiales (Nariño), a veintisiete (27) de julio de dos
mil doce (2.012).


CLAUDIO JAVIER TORRES UNIGARRO
Registrador Municipal del Estado Civil

4 14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial

05541625



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Insp. de Policía <input type="checkbox"/>	Código	4	4	6
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - NARIÑO - IPIALES (NOTARIA PRIMERA) *****									

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio														
COLOMBIA - NARIÑO - IPIALES *****														
Fecha de celebración					Clase de matrimonio									
Año	1	9	9	5	Mes	M	A	R	Día	0	4	Civil	Religioso	<input checked="" type="checkbox"/>
Documento que acredita el matrimonio														
Acta religiosa		Tipo de documento		Número		Notaría, juzgado, parroquia, otra.								
		Escritura de protocolización		L14 F244 N0487		NTRA SRA DE LAS LAJAS								

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos									
LOMBANA CAIPE ARMANDO MESTAS *****									
Documento de identificación (Clase y número)									
C.C. No. 18,142,425 DE ORITO (PUTUMAYO) *****									

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos									
TONGUINO ORTEGA ALBA ALINA *****									
Documento de identificación (Clase y número)									
C.C. No. 41,160,007 DE COLON (PUTUMAYO) *****									

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos									
DERAZO RODRIGUEZ ANTONIO ALDEMAR *****									
Documento de identificación (Clase y número)									
C.C. No. 1,810,017 DE ALDANA (NARIÑO) *****									

Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	1	2 Mes	A	G	O	Día	3	0				

CAPITULACIONES MATRIMONIALES											
Lugar otorgamiento de la escritura			No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura						
					Año			Mes		Día	

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO									
Nombres y apellidos completos					Identificación (Clase y número)			Indicativo serial de nacimiento	

PROVIDENCIAS										
Tipo de providencia		No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado		Lugar y fecha			Firma funcionario		

ORIGINAL PARA OFICINA DE REGISTRO

105

Ipiales, 28 de Mayo de 2019.-

15

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SIBUNDYO
PUTUMAYO

En la fecha se ... memorial en
1 letra 5
En constancia de ... de Sibundyo,
a los ... días del mes de ... - 4 JUN 2019

[Signature]
SECRETARIA

Señores:
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy - Putumayo
E.S.D

5

REF: Oficio JPFCS No.- 554
Proceso Sucesión Intestada No.- 2012-00062-00
Demandante: YULI MARCELA LOMBANA REYES
Causante: ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE

Cordial Saludo,

En atención al oficio de la referencia, me permito informar que el Matrimonio celebrado entre los señores ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, fue inscrito al serial de matrimonio Número 05541625 del 30 de Agosto de 2012, inscripción que cumplió los requisitos establecidos en el decreto 1260 de 1970, y fue solicitada por el señor ANTONIO ALDEMAR DERAZO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.810.017 de Aldana, cuyos datos también se encuentra relacionados en el folio de registro de matrimonio.-

Se anexan los antecedentes que se aportan para la inscripción.-

Atentamente,



MAURICIO VELA ORBEGOZO
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE IPIALES



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
IPIALES (NARIÑO), a petición de la parte interesada,

HACE CONSTAR:

Que, según el Archivo magnético Nacional de Identificación (ANI), de la
Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía
Nº 41.160.007 expedida en Colón (Putumayo) el 14-Sep-1976, figura a
nombre de TONGUINO ORTEGA ALBA ALINA.

Para constancia, se firma en Ipiales (Nariño), a veintisiete (27) de julio de dos
mil doce (2.012).

CLAUDIO JAVIER TORRES UNIGARRO
Registrador Municipal del Estado Civil



13
2

Datos de la Defunción

Fecha de Inscripción (Mes en letras)				Indicativo serial						
Año	2	0	1	Mes	J	U	Día	1	8	0004258510
Lugar del fallecimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)										
COLOMBIA PUTUMAYO COLON										
Fecha del fallecimiento (Mes en letras)										
Año	2	0	1	Mes	J	U	Día	0	3	

Datos del fallecido

Apellidos y Nombres completos										
LOMBANA CAIPE ARMANDO MESIAS										
Documento de Identificación (Clase y número)								Sexo (en letras)		
CEDULA DE CIUDADANIA 18.142.425								MASCULINO		

Espacio para notas

SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1280 DE 1970.

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

Departamento - Municipio								Código		
COLOMBIA PUTUMAYO SIBUNDOY								X	7	Z
Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)				Nombre y firma del funcionario						
Año	2	0	1	Mes	F	E	Día	1	8	JOSE MAURICIO CADENA BURE
Registrador del Estado Civil										





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
IPIALES (NARIÑO), a petición de la parte interesada,

HACE CONSTAR:

Que, según el Archivo magnético Nacional de Identificación (ANI), de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía N° 18.142.425 expedida en Orito (Putumayo) el 22-Nov-1977, figura a nombre de LOMBANA CAIPE ARMANDO MESIAS.

Para constancia, se firma en Ipiales (Nariño), a veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2.012).


CLAUDIO JAVIER TORRES UNIGARRO
Registrador Municipal del Estado Civil

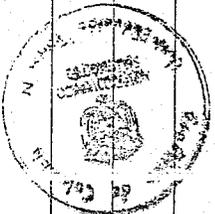
en Mocoa el quince (15) de Junio de mil novecientos noventa y cinco (1.995) matrícula Número 440-00023.439.-TERCERO.- Que el precio de esta venta es la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 500.000), que la vendedora declara tener los recibidos en su totalidad.-CUARTO.-Que lo vendido se encuentra libre y saneado y que la vendedora se obliga al saneamiento en los casos previstos por la Ley.-QUINTO.-Que desde esta fecha en adelante hace entrega real, formal y material de lo vendido a favor de su compradora con sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas como pasivas para que haga uso del inmueble comprado con ánimo de señora y dueña.-Presente la compradora dijo que acepta esta Escritura y la compraventa que ella contiene con sus estipulaciones en su favor.-Leída la aprueban y firman con el suscrito Notario que doy fe.-Advertidos del registro término 90 días.-CERTIFICADO CATASTRAL LA SUSCRITA TRESORERA MUNICIPAL DE SIBUNDOY TUPUMAYO CERTIFICA QUE LUZ MARIA ROSERO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO MUNICIPAL DE ESTE LUGAR POR CONCEPTO DE IMPUESTO CATASTRAL DEL SIGUIENTE PREDIO NUMERO 1852.-AVALUO.-\$ 126.000 se expide en Sibundoy a 7 de Septiembre de 1.995.- (Fde) Ilegible.-Tesorera.-Derechos \$ 5.500 Decreto 1572 de 1.99.-SELLO AA 0592411.-Así se firma .x.x.x.x.x

LA VENDEDORA

Luz María Rosero
LUZ MARIA ROSERO

LA COMPRADORA

Alba Lina Jongsuino Ortega
ALBA LINA JONGSUINO ORTEGA.



Luz María Rosero
LUZ EDUARDO TORRES NARVAEZ
NOTARIO UNICO SANTIAGO (P.)
C.G. No. 5.347.841 SANTIAGO P

sep 9/95

DEPENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE MOCOA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 1394425641193991 Nro Matrícula: 440-23439

Impreso el 1 de Agosto de 2012 a las 10:46:06 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 440 MOCOA DEPTO: PUTUMAYO MUNICIPIO: SIBUNDOY VEREDA: SIBUNDOY
FECHA APERTURA: 6/8/1991 RADICACIÓN: 1682 CON: ESCRITURA DE 1977/1991

COD CATASTRAL: 8674901000910002000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CABIDA 230M2.— LINDEROS SEG UN ESCRITURA NO. 367 DE FECHA 19-07-91 NOTARIA UNICA DE SANTIAGO. (DECRETO NO. 1711 DE FECHA JULIO 06 DE 1984).-

COMPLEMENTACIÓN:

1) REGISTRO DE FECHA 07-06-68 LA ESCRITURA NO. 97 DE FECHA 27-05-68 NOTARIA DE SANTIAGO. DISOLUCION COMUNIDAD --DE: GUERRERO PASOS, RICARDO --A : - ROSERO DE GUERRERO, TRANSITO.- 2) REGISTRO DE FECHA 19-09-54 LA ESCRITURA NO. 71 DE FECHA 13-09-54 NOTARIA DE COLON. COMPRAVENTA CON UN VALOR DE \$ 2.000.00 --DE: JACANAMIJOY, GABRIEL - JACANAMIJOY, PASTORA --A : GUERRERO, RICARDO.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) SOLAR

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

440-40552 ✓

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 6/8/1991 Radicación 1682
DOC: ESCRITURA 367 DEL: 19/7/1991 NOTARIA UNICA DE SANTIAGO VALOR ACTO: \$ 50.000
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 230M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROSERO DE GUERRERO TRANSITO
A: ACOSTA MEZA LUIS EDUARDO X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 15/6/1995 Radicación 2208
DOC: ESCRITURA 359 DEL: 8/6/1995 NOTARIA UNICA DE SANTIAGO VALOR ACTO: \$ 2.600.000
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 230 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA MEZA LUIS EDUARDO
A: ROSERO LUZ MARIA X

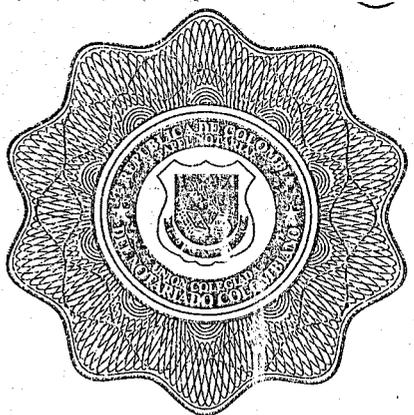
ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 29/11/1995 Radicación 4575
DOC: ESCRITURA 574 DEL: 8/9/1995 NOTARIA UNICA DE SANTIAGO VALOR ACTO: \$ 500.000
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 230 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROSERO LUZ MARIA
A: TONGUINO ORTEGA ALBA LINA X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "3"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2011-60 Fecha: 20/7/2011



No. 276 - NUMERO - DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS

XX

FECHA: SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE

(2007)

ACTO: COMPRAVENTA TOTAL

CUANTÍA: \$571.000

PREDIO No. 01-91-10.-AVALLÓ \$571.000.-.-MATRÍCULA No. 35127.-.-PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

DE: EDGAR HELI REALPE ORDÓÑEZ, c.c. No 5.200.705 expedida en Pasto Nariño.

Certificado Generado con el Pin No: 1394425641193991 Nro Matricula: 440-23439

Impreso el 1 de Agosto de 2012 a las 10:46:06 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

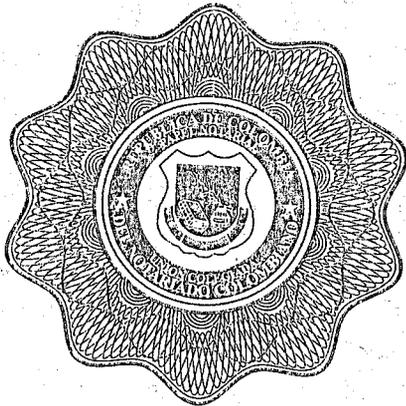
USUARIO: 21 Impreso por: 21
TURNO: 2012-10604 FECHA: 1/8/2012
EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador RONIT LILIANA ORTEGA MORENO

GRAFICAS LTDA

Inmueble fue adquirido por medio de escritura Publica No CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES (443) DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998) Debidamente Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa el diecinueve (19) de Mayo del año de mil novecientos noventa y ocho (1998) con Matricula inmobiliaria Numero 35127 - TERCERO - Que el precio de estas ventas es por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$571.000) que el (la) (los) vendedor(es) declaran tenerlos recibidos en su totalidad - CUARTO - Que la vendida se encuentra libre y canceda y que el

AA 28953114



SIBUNDOY se encuentra vigente la siguiente inscripción -
PREDIO No. 01-91-10 - AVALUÓ \$371.000 y copias de
cedulas de los contratantes - (Fdo) Derechos Notariales
\$14.097 - impuestos - IVA \$3.395 - REIE \$5.710 del 16% -
ley 633 de Diciembre 28 de 2000 - RECAUDOS \$6.350 -

HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NUMERO AA 28953113 Y

Y 28953114.- Así se firma.

EL VENDEDOR

[Handwritten signature]

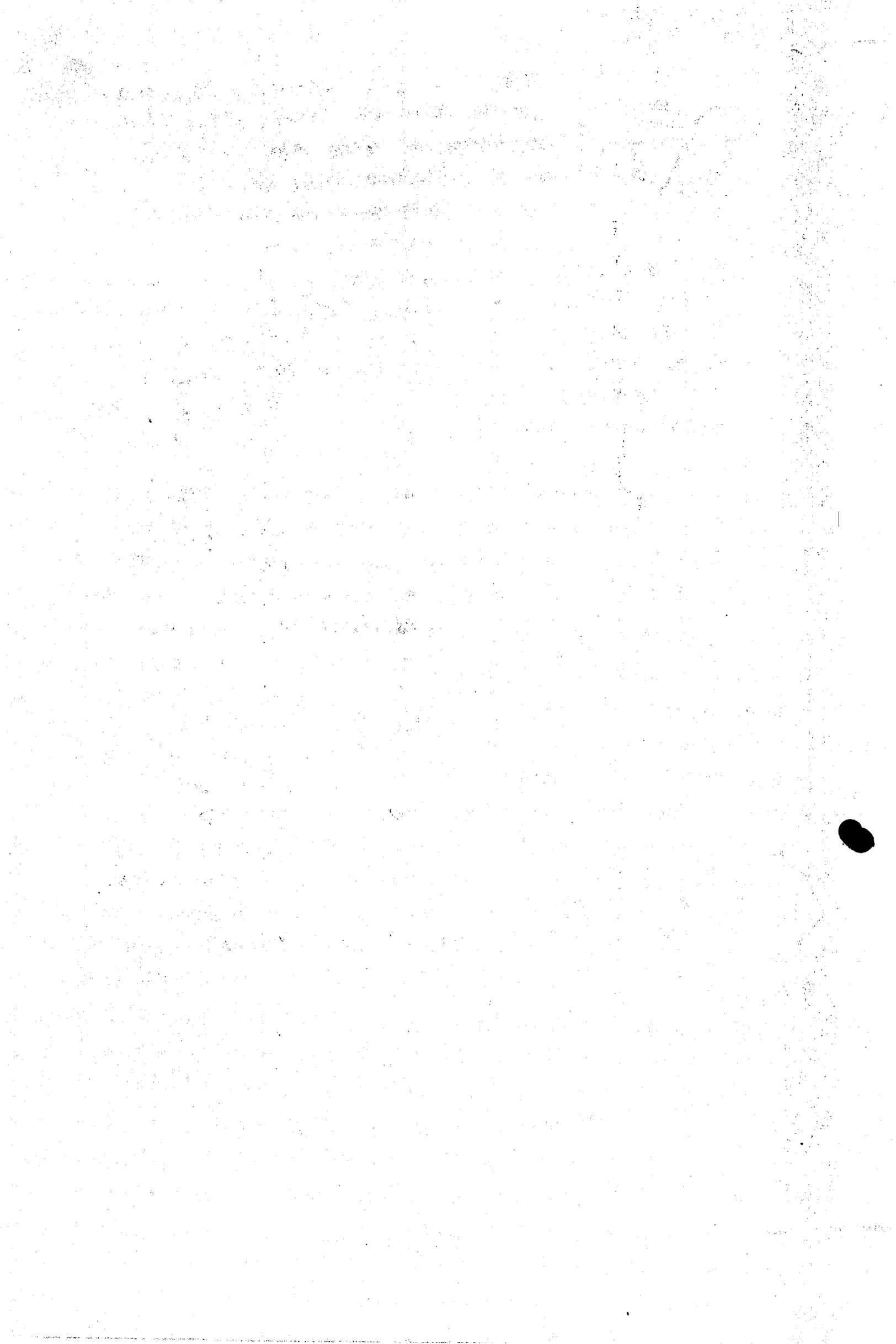
LA COMPRADORA

Alba Torquino O.

[Handwritten signature]

LUIS EDUARDO TORRES MARVAL
NOTARIO UNICO SANTIAGO (P)
C.C. No. 5.347.841 SANTIAGO (P)





CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 2595188852465749 Nro Matrícula: 440-35127

Impreso el 1 de Agosto de 2012 a las 10:12:18 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 440 MOCOA DEPTO: PUTUMAYO MUNICIPIO: SIBUNDOY VEREDA: SIBUNDOY
FECHA APERTURA: 30/10/1995 RADICACIÓN: 4162 CON: ESCRITURA DE 11/10/1995

COD CATASTRAL: 86749010000910010000
COD CATASTRAL ANT: 01-91-10

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CABIDA 200 M2 LINDERO SEGUN ESCRITURA 648 DE FECHA 11-10-95 NOTARIA UNICA DE SANTIAGO (DECRETO 1711 DE JULIO 06-84)

COMPLEMENTACIÓN:

INTEGRACION: F.378, P.411/68 1) REGISTRO DE FECHA 07-06-68 LA ESCRITURA 97 DE FECHA 27-05-68 NOTARIA UNICA DE SANTIAGO VALOR DEL ACTO CESION DE; GUERRERO PASOS RICARDO A; ROSERO DE GUERRERO TRANSITO EXT 6 HAS.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) SOLAR

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)
440-40552

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 30/10/1995 Radicación 4162
DOC: ESCRITURA 648 DEL: 11/10/1995 NOTARIA UNICA DE SANTIAGO VALOR ACTO: \$ 300.000
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 200 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROSERO DE GUERRERO TRANSITO
A: CANCHALA DIAZ OLGA MARY X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 18/5/1998 Radicación 4164
DOC: ESCRITURA 443 DEL: 18/5/1998 NOTARIA UNICA DE SANTIAGO VALOR ACTO: \$ 200.000
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA - 200M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CANCHALA DIAZ OLGA MARY CC# 41180955
A: REALPE ORDOÍEZ EDGAR HELI CC# 5200705 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 12/10/2007 Radicación 2007-3424
DOC: ESCRITURA 276 DEL: 7/3/2007 NOTARIA DE SANTIAGO VALOR ACTO: \$ 571.000
ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA - 200.MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: REALPE ORDOÍEZ EDGAR HELI CC# 5200705
A: TONGUINO ORTEGA ALBA ALINA CC# 41160007 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2011-60 Fecha: 20/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 6589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

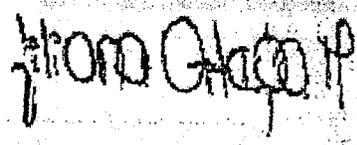
Certificado Generado con el Pin No: 2595188852465749 Nro Matrícula: 440-35127

Impreso el 1 de Agosto de 2012 a las 10:12:18 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 21 impreso por: 21
TURNO: 2012-10590 FECHA: 1/8/2012
EXPEDIDO EN: PORTAL



El registrador RONIT LILIANA ORTEGA MORENO

adquirido por medio de escritura pública No 276 de fecha 7 de Marzo del año 2007 de la Notaria Única de Santiago Putumayo la cual se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos Mocoa el día 12 de Octubre del año 2007 a los folios de matricula inmobiliaria No 440-35127 -----

2) Un solar urbano, contiguo al alinderado en el literal 1) situado en el Municipio de SIBUNDOY Departamento del Putumayo, de una extensión superficial de DOSCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS (230.M2), distinguido en la actual nomenclatura con el número 01-00-0091-0010-000 la cual se comprende y determina por los siguientes linderos especiales-----

ORIENTE: con la calle publica al medio en 10.00 metros lineales;

OCCIDENTE: con predios de VALENTIN OBANDO, cerco de alambre la medio en 10.00 metros lineales; **NORTE:** con predios de TRANSITO

ROSERO, cerco de alambre al medio en 23.00 metros lineales y **SUR:** con

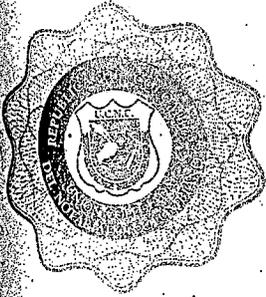
la calle publica al medio en 23.00 metros lineales -----

adquirido por medio de escritura pública No 574 de fecha 8 de Septiembre del año de 1995 de la Notaria Única de Santiago Putumayo la cual se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos Mocoa el día 29 de Noviembre del año de 1995 a los folios de matricula inmobiliaria No 440-23439 -----

Segundo. Que por medio de este instrumento público se procede a englobar los inmuebles de que dan cuenta los literales 1) y 2) de esta escritura, en uno solo, el cual queda con una extensión superficial de CUATROCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS (430.M2) y que se alindera generalmente así-----

ORIENTE: con la calle publica en 20.00 metros lineales; **OCCIDENTE:** con predios de herederos TRANSITO ROSERO, pared de ladrillo al medio en 20.00 metros lineales; **NORTE:** con herederos de VALENTIN OBANDO, cerco de alambre al medio en 21.5 metros lineales; **SUR:** con la calle publica en 21.5 metros lineales-----

Tercero. Que los lotes aquí englobados tienen en su orden el Registro catastral números 01-00-0091-0010-000 y 01-00-0091-0010-000-----



ACTO: COMPRAVENTA TOTAL

CUANTIA \$1.200.000

DIRECCION DEL PREDIO: MUNICIPIO DE SIBUNDOY

DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Compareció: **ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA**,
persona(s) mayor(es) de edad, vecino(a)(s) del Municipio

de Sibundoy Putumayo de estado civil soltera por viudez, a quien(es) identifique con su(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 41.160.007 expedida(s) en Colon Putumayo, y manifestó

PRIMERO.- Que es de su libre y espontánea voluntad transfiere(n) a título de venta real y enajenación perpetua a favor **CAROL ALEJANDRA LOPEZ ESPAÑA**, personas mayor(es) de edad, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, vecino(a)(s) del Municipio de Sibundoy Putumayo, a quien(es) identifique con su(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 41.182.433 Expedida(s) en Sibundoy Putumayo, domiciliado(a)(s) en el Municipio de Sibundoy (Ptyo), y quien(es) en adelante se denominara(n) el (la)(los) comprador(a)(es) y es el derecho de dominio y la posesión material que tiene(n) y ejerce(n) sobre: un (SOLAR - URBANO) junto con la casa de habitación en el existente ubicado en el del Municipio de SIBUNDOY Departamento del Putumayo en extensión superficial de **CUATROCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS (430.M2)**, inscrito catastralmente con los números 01-00-0091-0010-00 Y 01-00-0091-0010-000 y que se alindera generalmente así

ORIENTE: con la calle publica en 20.00 metros lineales; **OCCIDENTE:** con predios de herederos **TRANSITO ROSERO**, pared de ladrillo al medio en 20.00 metros lineales; **NORTE:** con herederos de **VALENTIN OBANDO**, cerco de alambre al medio en 21.5 metros lineales; **SUR:** con la calle publica en 21.5 metros lineales

SEGUNDO: TRADICION.- Que **EL (LA) (LOS) VENDEDOR(ES)** adquirió (eron) el derecho pleno de dominio sobre estas unidades privadas, en su actual estado por compra según consta en la escritura pública No 276 de fecha 7 de Marzo del año 2007 de la Notaria Única de Santiago Putumayo la cual se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos Mocoa el día 12 de Octubre del año 2007 a los folios de matricula inmobiliaria No 440-35127 y escritura pública No 574 de fecha 8 de Septiembre del año de 1995 de la Notaria Única de Santiago Putumayo la cual se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos Mocoa el día 29 de Noviembre del año de 1995 a los folios de matricula inmobiliaria No 440-23439

TERCERO: PRECIO.- Que el precio pactado para las unidades privadas objeto del presente contrato de compraventa es la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) moneda legal Colombiana, que EL (LA) Los) VENDEDOR(A) (ES) declaran haber recibido a satisfacción. --

CUARTO: LIBERTAD Y SANEAMIENTO.- Que EL (LA) (LOS) VENDEDOR(A) (ES) garantiza(n) que es (son) propietario(s) exclusivo(s) del inmueble objeto del presente contrato de compraventa, y que lo poseen materialmente de manera quieta, pública y pacífica, que no las han prometido en venta ni enajenado por acto anterior al presente y hoy las transfieren libres de pleitos pendientes, limitaciones y condiciones resolutorias del dominio, embargos, arrendamiento por escritura pública o por documento privado, administración anticrética, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, censo, usufructo, uso o habitación. En todo caso, EL (LA) (Los) VENDEDOR(A) (ES) se obligan a salir al saneamiento de estos inmuebles en los casos previstos por la Ley.-

QUINTA: ENTREGA.- Que en esta fecha EL (LA) (Los) VENDEDOR(A) (ES) hacen entrega real y material del inmueble vendido a EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A) (ES), a paz y a salvo con las empresas respectivas por concepto de tales servicios hasta esa fecha, así como por concepto de impuestos, tasas o contribuciones de cualquier orden para con el Tesoro Municipal -----

SEXTA: GASTOS.- Que los gastos notariales que ocasione esta escritura pública serán pagados por mitades entre EL (LA) (Los) VENDEDOR(A) (ES) y EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES). Los gastos por concepto de Impuesto de Anotación y Registro y por concepto de Derechos Registrales serán pagados por EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES). La Retención en la Fuente será pagada por EL (LA) (Los) VENDEDOR(A) (ES) -----

EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A) (ES), de las condiciones civiles anteriormente anotadas, obrando en su propio nombre, manifestó (aron):
A) Que acepta esta escritura pública y el contrato de compraventa en ella contenido a su favor, por hallarlo conforme a lo pactado. **B)** Que declara haber recibido real y materialmente las unidades privadas que por este instrumento adquiere, con todos sus usos, costumbres, servidumbres y derechos accesorios -----

SEPTIMO: (Artículo 6° Ley 258 del 17 de enero de 1996) Advertidos del contenido del Artículo 6° de la Ley 258 del 17 de Enero de 1996, EL (LA) (LOS) VENDEDOR(A)(ES) manifestaron bajo la gravedad de juramento



ad Para l
Droska

Al

E.C. I

la a P.

lido

EDIO

00 -

II C

cons
del nr



que su estado civil es de soltera por viudez y que el inmueble que ahora venden NO está afectado a vivienda familiar.

Por su parte EL (LA) (LOS) COMPRADORES manifestó (aron) bajo la gravedad del juramento que es casada, con sociedad conyugal vigente que no tiene otro inmueble

afectado a vivienda familiar y que el inmueble que ahora adquiere NO quedará afectado a vivienda familiar, de conformidad con la misma Ley. -----

SE ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE QUEDARAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. -----

PARAGRAFO: LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el numero de sus documentos de identidad, igualmente los números de matrículas inmobiliarias y linderos. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, En consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO De la veracidad de las Declaraciones de los interesados.-Advertidos de la formalidad de su Registro oportuno de los 60 días siguientes a la fecha de la presente escritura y quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y proceden a firmar junto con el suscrito Notario que da Fe, manifiestan además los contratantes que se conocen entre si y que los documentos que aportan para esta escritura son los siguientes, 1) Paz y salvo

de Catastro **EXPEDIDO EN LA TESORERÍA MUNICIPAL DE SIBUNDOY PUTUMAYO** donde certifica que **ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA** se encuentra a paz y salvo con el tesoro Municipal por concepto de Impuestos Municipales y que el Municipio de **SIBUNDOY PUTUMAYO** se encuentra vigente la siguiente inscripción. **PREDIOS Nos. 01-00-0091-0010-000 Y 01-00-0091-0010-000 AVALUOS \$50.000 y \$682.000 Recibos Nos 07967 Y 07966.- (Fdo)- Ilegible.- Derechos Notariales según Resolución No 0937 de fecha 06 de Febrero del año 2012 englobe \$45.320----impuestos.- Derechos compraventa \$18.661---RETENCION \$12.000--IVA \$2.986 Y \$8.979.- --RECAUDOS**

\$12.750.--HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NUMERO AA 7 700139 602267,
7 700139 602274 y 7 700139 602281.--Así se firma.

LA VENDEDORA:

Alba Tanguino O
ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA



LA COMPRADORA:

Carol
CAROL ALEJANDRA LOPEZ ESPAÑA



Luis Eduardo Torres Narváez
LUIS EDUARDO TORRES NARVAEZ
NOTARIO UNICO DE SANTIAGO PUTI...

LUIS EDUARDO TORRES NARVAEZ
NOTARIO UNICO SANTIAGO (P)
C.C. NR. 5130

SI
DIRI
NUM
555
ALVA
RI



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

25

27

Certificado generado con el Pin No: 190521339520452854

Nro Matrícula: 441-17329

Pagina 1

Impreso el 21 de Mayo de 2019 a las 02:33:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 441 - SIBUNDOY DEPTO: PUTUMAYO MUNICIPIO: SIBUNDOY VEREDA: SIBUNDOY

FECHA APERTURA: 02-08-2012 RADICACIÓN: 2012-2840 CON: ESCRITURA DE: 27-07-2012

CODIGO CATASTRAL: 86749010000910002000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA

FUNDAMENTOS LEGALES

Documento(s):

Resolución(es) de Traslados Circulo Origen: Número: 26 Fecha 04/09/2017

Resolución(es) de Traslados Circulo Destino: Número: 1 Fecha 01/09/2017

Circulo Registral Origen: 440 MOCOA Matricula Origen: 440-63760



DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

430M2 LINDEROS SEGUN ESCRITURA 554 DEL 27-07-2012 NOTARIA UNICA SANTIAGO (DEC 17,11 DE JULIO/84)

FOLIO (S) DE MAYOR EXTENSION Y/O SEGREGADO (S): 440-23439, 440-35127

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CASA LOTE

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

441 - 13149

12128

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-08-2012 Radicación: 2012-2840

Doc: ESCRITURA 554 DEL 27-07-2012 NOTARIA UNICA DE SANTIAGO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0919 ENGLOBE 430M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TONGUINO ORTEGA ALBA ALINA

CC# 41160007 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-08-2012 Radicación: 2012-2840

Doc: ESCRITURA 554 DEL 27-07-2012 NOTARIA UNICA DE SANTIAGO

VALOR ACTO: \$1,200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA 430M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TONGUINO ORTEGA ALBA ALINA

CC# 41160007

A: LOPEZ ESPAIA CAROL ALEJANDRA

CC# 41182433 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-11-2012 Radicación: 2012-4537

Doc: ESCRITURA 905 DEL 23-11-2012 NOTARIA UNICA DE SANTIAGO

VALOR ACTO: \$1,200,000

31



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190521339520452854

Nro Matrícula: 441-17329

Página 2

Impreso el 21 de Mayo de 2019 a las 02:33:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA 430 MTS2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ ESPAÑA CAROL ALEJANDRA

CC# 41182433

A: ORTEGA NARVAEZ MANUEL ANTONIO

CC# 1908228 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-10-2016 Radicación: 2016-440-6-3635

Doc: ESCRITURA 5178 DEL 07-09-2016 NOTARIA CUARTA DE PASTO

VALOR ACTO: \$7,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA 430M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTEGA NARVAEZ MANUEL ANTONIO

CC# 1908228

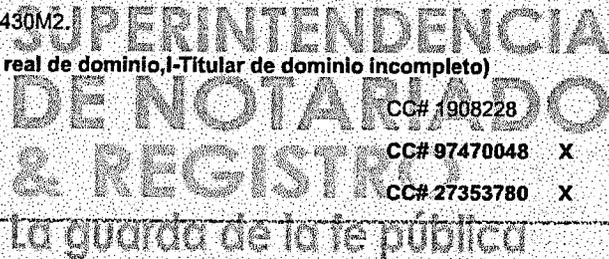
A: ENRIQUEZ CARLOS MANUEL

CC# 97470048 X

A: ENRIQUEZ DE SANTANDER HILDA MARIA

CC# 27353780 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*



SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-441-1-1839

FECHA: 21-05-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ALVARO FABIAN PABON SANCHEZ

OBANDO, cerca alambre al medio en 21.5 metros lineales SUR: con calle pública en 21.5 metros lineales-----

SEGUNDO: TRADICION.-Que EL (LA) (LOS) VENDEDOR(ES) adquirió (eron) el derecho pleno de dominio sobre estas unidades privadas, en su actual estado por compra según consta en la escritura No 554 de fecha 27 de Julio del año 2012 de la Notaria Única de Santiago Putumayo y debidamente inscrita en la oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa el día 02 de Agosto del año 2012 al folio de matrícula inmobiliaria número 440-63760-----

TERCERO: PRECIO.- Que el precio pactado para las unidades privadas No. 5.347.441. A objeto del presente contrato de compraventa es la suma de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) moneda legal colombiana, que EL (LA) Los) VENDEDOR(A) (ES) declaran haber recibido a satisfacción, -----

CUARTO: LIBERTAD Y SANEAMIENTO.- Que EL (LA) (LOS) VENDEDOR(A) (ES) garantiza(n) que es (son) propietario(s) exclusivo(s) del inmueble objeto del presente contrato de compraventa, y que lo poseen materialmente de manera quieta, pública y pacífica, que no las han prometido en venta ni enajenado por acto anterior al presente y hoy las transfieren libres de pleitos pendientes, limitaciones y condiciones resolutorias del dominio, embargos, arrendamiento por escritura pública o por documento privado, administración anticrética, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, censo, usufructo, uso o habitación. En todo caso, EL (LA) (Los) VENDEDOR(A) (ES) se obligan a salir al saneamiento de estos inmuebles en los casos previstos por la Ley--

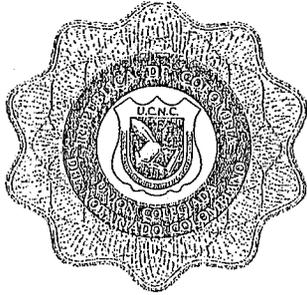
QUINTA: ENTREGA.- Que en esta fecha EL (LA) (Los) VENDEDOR(A) (ES) hacen entrega real y material del inmueble vendido a EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A) (ES), a paz y a salvo con las empresas respectivas por concepto de tales servicios hasta esa fecha, así como por concepto de impuestos, tasas o contribuciones de cualquier orden para con el Tesoro Municipal -----

SEXTA: GASTOS.- Que los gastos Notariales que ocasione esta escritura pública serán pagados por mitades entre EL (LA) (Los) VENDEDOR(A) (ES) y EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES). Los gastos por concepto de Impuesto de Anotación y Registro y por concepto de Derechos Registrales serán pagados por EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES). La Retención en la Fuente será pagada por EL (LA) (Los) VENDEDOR(A) (ES) -----

LUIS EDUARDO TORRES HERNANDEZ
NOTARIO ÚNICO SANTIAGO (P.)
C.C. No. 8.347.841 SANTIAGO (P.)

LUIS EDUARDO TORRES HERNANDEZ
NOTARIO ÚNICO SANTIAGO (P.)
C.C. No. 8.347.841 SANTIAGO (P.)

11
= R
NC



27
29

EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A) (ES), de las condiciones civiles anteriormente anotadas, obrando en su propio nombre, manifestó (aron): A) Que acepta esta escritura pública y el contrato de compraventa en ella contenido a su favor, por hallarlo conforme a lo pactado. B) Que declara haber recibido real y materialmente las unidades privadas

que por este instrumento adquiere, con todos sus usos, costumbres, servidumbres y derechos accesorios ---

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Se advirtió a los

otorgantes: 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 3.- Que el Notario se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. 4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del término perentorio de dos (2) meses de acuerdo al artículo No (ART. 37, D.L. 960 DE 1970), contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorio por mes o fracción de mes de retardo. 5.- Advertidos del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario..

SANTIAGO (P)
SANTIAGO (P)
SANTIAGO (P)

NOTARIO UNICO SANTIAGO (P.)
C.R. N.º 5.547.831

Los otorgantes manifiestan expresamente para efectos propios de la Ley de Extinción de Dominio y aquellas normas que la adicionen, modifiquen o reformen que los bienes materia u objeto del presente acto o contrato, así como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas.

TORRES MARIAS
SANTIAGO (P)
SANTIAGO (P)

Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman. De igual manera, los otorgantes leyeron y aprobaron el formulario de calificación o "formato de registro" que aparece en la primera hoja del presente instrumento público y que forma parte integrante del mismo, lo aceptaron en la forma como está redactado y en constancia de ello firman este instrumento

LUIS EDUARDO TORRES NARVAEZ
NOTARIO UNICO SANTIAGO (P.)
C.C. No. 5.347.341 SANTIAGO (P.)

público. El suscrito Notario, Advierte a los exponentes otorgantes, que si encuentran alguna inconsistencia en el contenido de la presente escritura, lo manifiesten para su corrección antes de firmarlo, o de lo contrario será de su **ABSOLUTA RESPONSABILIDAD**, y cualquier corrección se consignará en otra suscrita por los mismos otorgantes de conformidad al Art. Del decreto 960 de 1970.- **DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN AL PROTOCOLO:** Paz y salvo de Catastro **EXPEDIDO EN LA TESORERÍA MUNICIPAL DE SIBUNDOY PUTUMAYO** a nombre de **CAROL ALEJANDRA LOPEZ ESPAÑA**, donde certifica que se encuentra a paz y salvo con el tesoro Municipal por concepto de Impuestos Municipales y que revisados los documentos catastrales correspondientes al Municipio de SIBUNDOY PUTUMAYO se encuentra vigente la siguiente inscripción. Predio No 01-00-0091-0002-000 Paz y salvo No 08123 AVALUO \$6.561.000 de fecha 23/11/2012 y vencen el día 23/12/2012, copias de cédulas de los contratantes, Derechos Notariales según No 11439 de fecha 29 de Diciembre del año 2.011 \$58.925.- impuestos -.IVA \$4.714 del 16% ley 633 de Diciembre 28 de 2.000.-RETE \$12.000.- RECAUDOS \$12.750.- HOJAS DE PAPEL NOTARIAL 7 700208 142245 Y 7 700208 142252.-Así se firma.

LUIS EDUARDO TORRES NARVAEZ
NOTARIO UNICO SANTIAGO (P.)
C.C. No. 5.347.341 SANTIAGO (P.)

LA VENDEDORA:

Carol Lopez



CAROL ALEJANDRA LOPEZ ESPAÑA

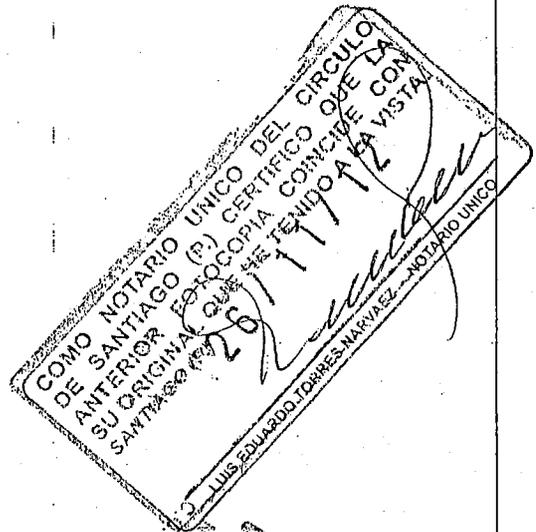
EL COMPRADOR:

Manuel Antonio Ortega
MANUEL ANTONIO ORTEGA



Luis Eduardo Torres Narvaez

LUIS EDUARDO TORRES NARVAEZ
NOTARIO UNICO SANTIAGO PUTUMAYO



LUIS EDUARDO TORRES NARVAEZ
NOTARIO UNICO SANTIAGO PUTUMAYO

NOTARIA UNICA DE SANTIAGO PUTUMAYO

Copia de la escritura No. 903 de

Fecha Nov 23-012 consta en Vol 12

hojas utiles a favor de Manuel Antonio

Ortega. M.
23/11/12



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

28
36

Certificado generado con el Pin No: 190521339520452854

Nro Matrícula: 441-17329

Página 1

Impreso el 21 de Mayo de 2019 a las 02:33:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 441 - SIBUNDOY DEPTO: PUTUMAYO MUNICIPIO: SIBUNDOY VEREDA: SIBUNDOY

FECHA APERTURA: 02-08-2012 RADICACIÓN: 2012-2840 CON: ESCRITURA DE: 27-07-2012

CODIGO CATASTRAL: 86749010000910002000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA

FUNDAMENTOS LEGALES

Decreto(s):

Resolución(es) de Traslados Circulo Origen: Número: 26 Fecha 04/09/2017

Resolución(es) de Traslados Circulo Destino: Número: 1 Fecha 01/09/2017

Circulo Registral Origen: 440 MOCOA Matricula Origen: 440-63760

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

430M2 LINDEROS SEGUN ESCRITURA 554 DEL 27-07-2012 NOTARIA UNICA SANTIAGO (DEC 1711 DE JULIO/84)

FOLIO (S) DE MAYOR EXTENSION Y/O SEGREGADO (S) : 440-23439, 440-35127

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CASA LOTE

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

441 - 13149

441 - 12128

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-08-2012 Radicación: 2012-2840

Doc: ESCRITURA 554 DEL 27-07-2012 NOTARIA UNICA DE SANTIAGO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0919 ENGLOBE 430M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TONGUINO ORTEGA ALBA ALINA

CC# 41160007 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-08-2012 Radicación: 2012-2840

Doc: ESCRITURA 554 DEL 27-07-2012 NOTARIA UNICA DE SANTIAGO

VALOR ACTO: \$1,200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA 430M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TONGUINO ORTEGA ALBA ALINA

CC# 41160007

A: LOPEZ ESPAÑA CAROL ALEJANDRA

CC# 41182433 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-11-2012 Radicación: 2012-4537

Doc: ESCRITURA 905 DEL 23-11-2012 NOTARIA UNICA DE SANTIAGO

VALOR ACTO: \$1,200,000



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190521339520452854

Nro Matrícula: 441-17329

Página 2

Impreso el 21 de Mayo de 2019 a las 02:33:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA 430 MTS2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ ESPAÑA CAROL ALEJANDRA

CC# 41182433

A: ORTEGA NARVAEZ MANUEL ANTONIO

CC# 1908228 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-10-2016 Radicación: 2016-440-6-3635

Doc: ESCRITURA 5178 DEL 07-09-2016 NOTARIA CUARTA DE PASTO

VALOR ACTO: \$7,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA 430M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTEGA NARVAEZ MANUEL ANTONIO

CC# 1908228

A: ENRIQUEZ CARLOS MANUEL

CC# 97470048 X

A: ENRRIQUEZ DE SANTANDER HILDA MARIA

CC# 27353780 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

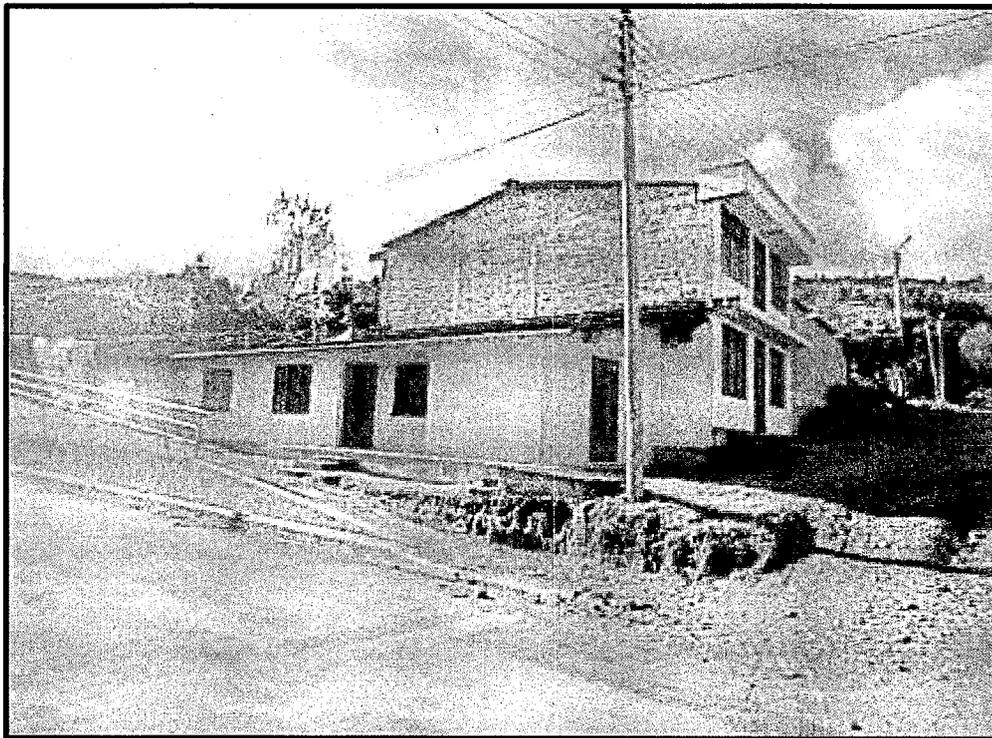
TURNO: 2019-441-1-1839

FECHA: 21-05-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ALVARO FABIAN PABON SANCHEZ

CLEMENTE RENE MARTINEZ MUÑOZ
PERITO AVALUADOR
REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES- RAA - AVAL-97.470.659



AVALUO COMERCIAL CASA URBANA
BARRIO CASTELLVI
CALLE 17 CON CARRERA 16 ESQUINA
PROPIETARIOS:
CARLOS MANUEL ENRIQUEZ
HILDA MARIA ENRIQUEZ DE SANTANDER

SIBUNDOY- PUTUMAYO
MAYO DE 2019

CAPITULOS

1. INFORMACIÓN GENERAL

- 1.1. Solicitante.
- 1.2. Tipo de inmueble.
- 1.3. Tipo de avalúo.
- 1.4. Marco Normativo.
- 1.5. Departamento.
- 1.6. Municipio.
- 1.7. Uso Actual Del Inmueble.
- 1.8. Información Catastral.
- 1.9. Responsabilidad del evaluador
- 1.10. Declaración de no vinculación con el solicitante.
- 1.11. Vigencia del avalúo.
- 1.12. Fecha visita al predio.
- 1.13. Fecha del informe de avalúo.

2. DOCUMENTOS

3. INFORMACIÓN JURÍDICA

- 3.1. Propietario.
- 3.2. Título de adquisición.
- 3.3. Reglamentación Urbanística.

4. DESCRIPCIÓN DEL SECTOR

- 4.1. Delimitación del sector
- 4.2. Vías de acceso y transporte

5. CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCION

- 5.1. Linderos
- 5.2. Area edificada
- 5.3. Numero de pisos
- 5.4. Estado de Conservación y Vetustez.
- 5.5. Dependencias de la construccion.
- 5.6. Especificaciones constructivas.
- 5.7. Características y terminados
- 5.8. Servicios Públicos
- 5.9. Estratificación socio económica.

6. ASPECTO ECONOMICO DEL INMUEBLE.

- 6.1. Comerciability.
- 6.2. Rentabilidad actual.
- 6.3. Perspectivas de valorización

7. INVESTIGACION DE MERCADO

- 7.1. Investigación directa
- 7.2. Relación de ofertas obtenidas

8. MÉTODOS VALUATORIOS

- 8.1. Método de comparación o de mercado.

9. MEMORIAS DE CALCULO INVEST. ECONÓMICA INDIRECTA (OFERTAS)

- 8.1. Relación de ofertas obtenidas

10. METODO DE COMPARACION O DE MERCADO.

- 10.1. Cuadro de ofertas lotes.
- 10.2. Cuadro de ofertas construcciones.

11. PROCESAMIENTO ESTADISTICO.

- 11.1. Determinación valor del lote.
- 11.2. Determinación valor dela construcción.

12. RESULTADO DE AVALÚO.

13. CONSIDERACIONES ESPECIALES

- 13.1. Factores positivos.
- 13.2. Factores negativos.

14. CONVERGENCIA ENTRE EL VALOR DE MERCADO Y RAZONABLE.

15. DECLARACION DE CUMPLIMIENTO.

16. ANEXOS.

- 16.1. Planos de ubicación.
- 16.2. Registro fotográfico.
- 16.3. Ofertas económicas.
- 16.4. Escritura pública.
- 16.5. Certificado de tradición y libertad.
- 16.6. Documento credencial perito evaluador.

1.- INFORMACION GENERAL

- 1.1. Solicitante:** El presente trabajo de avalúo comercial se realiza en desarrollo de la solicitud por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy Putumayo, según el Proceso sucesional: 2012-00062-01, cuyo demandante es la Señora; Yuli Marcela Lombana Reyes y causante el señor; Armando Mesías Lombana Caipe.
- 1.2. Tipo de inmueble:** Casa de habitación urbana - privada
- 1.3. Tipo de avalúo:** Avalúo Comercial Urbano.
- 1.4. Marco Normativo:** El avalúo comercial se realiza en el marco de la Ley 388 de 1997, Decreto 1420 de 1998, Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Decreto 738 de 2.014, Resolución 898 de 2014 del IGAC, Resolución 1044 de 2014 del IGAC.
- 1.5. Departamento:** Putumayo.
- 1.6. Municipio:** Sibundoy
- 1.7. Uso Actual Del Inmueble.** Vivienda familiar.
- 1.8. Información Catastral:**

Departamento:	Putumayo
Municipio:	Sibundoy
Cedula Catastral:	
Matricula inmobiliaria:	441 – 17329 – antes 440-63760
Área de terreno:	430 metros cuadrados
Área construida:	247 Metros cuadrados aproximadamente.

- 1.9. Responsabilidad del evaluador.** El Avaluador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad evaluada o el título legal de la misma (escritura).

El Avaluador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de esta, salvo, en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

1.10. Declaración de no vinculación con el solicitante: Como evaluador declaro que: No existe ninguna relación directa o indirecta con el solicitante o propietario del bien inmueble objeto de valuación que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses.

Confirmando que: El informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte y el evaluador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

Los términos de este avalúo comercial son únicamente para el propósito y el destino solicitados. El avalúo comercial no está enmarcado en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y por lo tanto no está sujeto a los requisitos de esta Ley. Este avalúo comercial no es un dictamen pericial con la finalidad de ser aportado como prueba dentro de un proceso judicial, ni el destino del avalúo es ningún juzgado o tribunal. Por lo tanto no incluye la asistencia por parte del evaluador a ningún juzgado o tribunal (Art. 228) y al no ser una prueba pericial, no cuenta con la precedencia, declaraciones o informaciones que habla el Art. 226

1.11. Vigencia del avalúo: De acuerdo con el numeral 7, del artículo 2, del Decreto 422 de marzo 8 de 2000, la vigencia del avalúo no podrá ser inferior a un año. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación, según Art. 19 del Decreto 1420 de 1998. En todo caso durante este tiempo puede haber condiciones intrínsecas o extrínsecas que puedan cambiar el valor comercial del predio

1.12. Fecha visita al predio: 21 de Mayo de 2019

1.13. Fecha del informe de avalúo: Mayo 24 de 2019

2.- DOCUMENTOS SUMINISTRADOS

2.1. Norma de usos del suelo:

Tomada del PBOT, Por el cual se adopta el plan básico de ordenamiento territorial municipal, del Municipio de Sibundoy Putumayo y se clasifican y determinan los usos del suelo.

2.2. Ficha Predial: 01-00-0091-0002-000

2.3. Escritura Pública: No. **5178**, del 7 de septiembre de 2.016 de la Notaria Cuarta de Pasto Nariño.

- 2.4. Certificado de Tradición y Libertad:** Certificado de libertad y tradición con número de matrícula inmobiliaria No. 441- 17329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy Putumayo, predio ubicado en el Municipio de Sibundoy Putumayo, barrio Castellvi.

3.- INFORMACION JURIDICA

- 3.1. Propietarios:** hoy en día el señor Carlos Manuel Enríquez, Hilda María Enríquez de Santander.

- 3.2. Título de adquisición.** Que los actuales propietarios del predio objeto de estudio son el señor; Carlos Manuel Enríquez y la señora Hilda María Enríquez de Santander, quienes adquirieron el derecho de propiedad, posesión y dominio que tienen y ejercen sobre el siguiente inmueble ubicado en el barrio Castellvi del Municipio de Sibundoy, mediante Escritura Publica No. 5176 del 7 de septiembre de 2.016 y debidamente registrado con la matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy Putumayo.

Anotación, la información establecida en el siguiente trabajo valuatoria es tenida en cuenta a la tercera anotación del 29 de noviembre de 2012 según el certificado de registro de instrumentos públicos de Sibundoy Putumayo con matrícula número 441-17329 que reemplaza al número de matrícula 440-63760 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa Putumayo y la escritura pública número 905 del 23 de noviembre de 2012

- 3.3. Reglamentación urbanística:** según el PBOT de Sibundoy, el cual establece las normas de uso y edificabilidad para la dirección Calle 17 con Carrera 21 esquina

ÁREA DE ACTIVIDAD: Área de Actividad Residencial: Es la que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas.

ZONA: Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda: Zonas residenciales, en las cuales las unidades vivienda pueden albergar - dentro de la propia estructura arquitectónica - usos de comercio y servicios, clasificados como actividad económica limitada, así como aquellas de producción o industriales de bajo impacto que se permitan de conformidad con la clasificación de los usos industriales prevista en el PBOT de Sibundoy Putumayo.

USO PRINCIPAL: Vivienda familiar.

USOS COMPLEMENTARIOS: Equipamientos Colectivos y Recreativos, seguridad Ciudadana, comercio, servicios empresariales y personales y de salud entre otros.

4.- DESCRIPCION DEL SECTOR

4.1. **Delimitación del sector:** El barrio Castellvi, posee un tipo de edificaciones entre uno y dos pisos y usos de suelo predominantes en agricultura estilo pan coger.

El sector cuenta con un Centro de Integración Ciudadana CIC, zonas verdes y deportivas de acuerdo a la planeación urbanística, el barrio Castellvi está caracterizado como estrato dos y tres, con loteo irregular y presenta uso mixto residencial y comercial.

4.2. **Vías de acceso y transporte:** las vías son pavimentadas en gran parte, por la Calle 17 y la carrera 20, tiene cercanía a la vía principal nacional que conduce de la ciudad de Pasto hacia Mocoa, la zona donde se encuentra ubicada la construcción a estudio cuya dirección es la Calle 17 con carrera 21 son pavimentadas, tiene acceso permanente por los cuatro puntos cardinales de la población, el transporte es muy fluido por la cercanía al centro de la localidad.

5.- CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCION

5.1. **Linderos:** teniendo en cuenta los datos informativos de acuerdo a la escritura publica No.309 del 11 de abril de 2.006, el bien esta circunscrito por los siguientes linderos:

ORIENTE: con la carrera 21 via municipal en 23,30 metros lineales,.

OCCIDENTE: con predios de herederos de Transito Rosero en 23,30 metros lineales pared de ladrillo al medio.

NORTE: colinda con los predios de herederos de Valentin Obando en 21,05 metros lineales aproximadamente pared de ladrillo al medio.

SUR: colinda con la calle 17 via municipal, en 21,05 metros lineales y encierra.

5.2. **Area edificada,** del total del predio tiene una extencion de 430 metros cuadrados, de los cuales estan edificados 247 metros cuadrados aproximadamente.

5.3. **Numero de pisos:** edificacion de un solo piso en una parte y de dos pisos en otra parte, casas independientes.

5.4. **Estado de Conservación y Vetustez:** en estado de conservacion con características tipo 2 y 3, la cual nos quiere decir que el bien necesita reparaciones de mediana importancia en una parte y reparaciones importantes en la otra parte.

- Vida Técnica: Setenta (70) años.
- Edad Promedio: Diecinueve (8) años.
- Vida Remanente: Cuarenta (62) años.

5.5. Dependencias de la construcción: casa 1

- Primer piso Apartamento:
 - Sala recibidor
 - Alcoba principal
 - Baño social enchapado, lavamanos, sanitario y ducha
 - Alcoba 2 y 3
 - Cocina comedor con mesón en concreto enchapado en cerámica, lavaplatos en acero inoxidable.
 - Patio posterior cubierto, baño social enchapado.
 - Zona de lavandería, conexión lavadora, entre otros.
- Segundo Piso.
 - Alcoba principal
 - Alcoba secundaria
 - Sala de estar recibidor
 - Baño social

➤ Dependencias de la construcción: casa 2

- Sala recibidor
- Alcoba principal
- Baño social
- Zona húmeda lavandería.

5.6. Especificaciones constructivas.

FACHADA: En ladrillo pañetado y pintado, portón y ventanería en lámina y vidrio.

CIMENTACIÓN: En piedra y concreto.

ESTRUCTURA: Muros de carga.

CUBIERTA GENERAL: Teja de fibrocemento.

ENTREPISOS: cerámica tipo 3 tráfico mediano.

MUROS: de soporte.

TERMINADOS: Buenos y corrientes, cielo raso en placa plástica, puertas en madera de buena calidad y ventanería interna en lámina y vidrio.

5.7. Características y terminados

PISOS: Cemento placa contrapiso, cerámica.

PAREDES: Repelladas, pintadas con vinilo.

PUERTAS: Metal y madera.

VENTANAS: Metal y madera y vidrio.

BAÑO(S): Parcialmente enchapados.

COCINA(S): Parcialmente enchapada.

ILUMINACIÓN: Natural y artificial, buena.

VENTILACIÓN: Natural, buena.

5.8. Servicios Públicos

Servicios públicos que están conectados al bien inmueble objeto de avalúo.

AGUA: Si. Una (1) cuenta.

LUZ: Si. Una (1) cuenta.

GAS NATURAL: posibilidad de acceso a una matrícula de conexión

ALCANTARILLADO: Si.

TELÉFONO: No.

5.9. **Estratificación socio económica.** Según su ubicación y caracterización al predio se le asignó el estrato dos (2) mediante el Decreto 291 del 26 de Junio de 2013 y es el vigente a la fecha. se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

6.- ASPECTOS ECONOMICOS DEL INMUEBLE

6.1. Comerciability: Debido a las características del inmueble y a las circunstancias económicas actuales este predio puede ser fácil de comercializar dependiendo del justo precio.

6.2. Rentabilidad actual: la propiedad cuenta con dos casas independientes, una construcción con características tipo 2 de dos pisos con un área de 132 metros cuadrados aproximadamente y otra construcción casa de un piso con características tipo 3, con un área de 52 metros cuadrados aproximadamente, las cuales son destinadas a vivienda familiar.

6.3. Perspectivas de valorización: Su precio se deberá incrementar mínimo según el IPC. La perspectiva de valoración del inmueble se considera estable y buena.

7.- INVESTIGACION DE MERCADOS

7.1. Investigación directa y Antecedentes por Otros Avalúos

Se buscaron ofertas o transacciones de predios en el sector y sectores aledaños, con características similares tanto físicas como económicas al predio que estamos avaluando; estas fueron analizadas para llegar a la estimación del valor comercial del predio.

Se encontraron y se eligieron ofertas en venta ubicadas en el barrio San Carlos, Comuneros, Castellvi, Champagnat, Modelia. Estas ofertas cuentan con las siguientes características:

- Casas para uso residencial.
- Áreas de lote entre 300 m² y 400 m².
- Áreas construidas entre 200 m² y 300 m².
- De un (1) piso de altura.
- Y de dos (2) pisos de altura
- Con terminados y características similares a la de estudio

7.2.Relación de ofertas obtenidas:

No.	PROPIETARIO	DIRECCION	AREA	VALOR CASA
1	BLANCA ELISA REVELO	BARRIO FATIMA	328	132.122.000
2	SARA LOMBANA	BARRIO COMERCIAL	226	112.512.000
3	ESTHER PORTILLA DE RODRIGUEZ	BARRIO CHAMPAGNAT	165	55.823.388
4	BLANCA ELENA BENAVIDES	BARRIO SAN CARLOS	138	51.230.400
5	FRANKLIN BENAVIDES	BARRIO MODELIA	151	85.167.000

Con la investigación descrita en el cuadro anteriormente establecemos que da sustento al avalúo dado que en el sector se encontraron varias ofertas, por lo tanto no fue necesario recurrir a las encuestas.

8.- METODOS VALUATORIOS

El presente Avalúo se ha practicado mediante la aproximación por comparación directa del mercado en el sector y en zonas circundantes que se pueden clasificar como homogéneas.

Para la fijación del avalúo se tiene en cuenta los siguientes conceptos, criterios y principios generales de valuación:

- Tierra, propiedad y bienes.
- Mayor y mejor uso.
- Principio de sustitución.
- Precio, costo, mercado y valor.
- Valor de mercado.
- Enfoques o métodos de valuación.
- Utilidad.
- Objetividad.
- Certeza de fuentes.
- Transparencia.
- Integridad y suficiencia.
- Independencia.
- Profesionalidad.

8.1. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO:

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios.

Justificación del método: Este método es utilizado para este Avalúo debido a que en la investigación se encontró información de ofertas y/o transacciones en el sector y sectores homogéneos que se pueden comparar con el bien objeto de la valuación. Estas ofertas cumplen con los parámetros estadísticos establecidos en la resolución número 620 del 23 septiembre de 2008 del IGAC.

9.- MEMORIAS DE CÁLCULO

Para este Avalúo se utilizó información de mercado reciente, de datos de ofertas, los cuales fueron confrontados y ajustados antes de ser utilizados en los cálculos estadísticos.

Para tal fin es necesario calcular medidas de tendencia central y la más usual es la media aritmética.

Siempre que se acuda a medidas de tendencia central es necesario calcular indicadores de dispersión tales como la varianza y el coeficiente de variación. Cuando el coeficiente de variación sea inferior: a más (+) o a menos (-) 7,5%, la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien.

FACTOR DE NEGOCIACIÓN: Los datos recolectados de las ofertas tienen un incremento por encima del valor de mercado ya que generalmente el oferente pide más para poder obtener una buena transacción, esto se verificó telefónicamente ya que los oferentes dijeron que el precio de venta era negociable. Por ello se aplicó un porcentaje de negociación a las ofertas entre el 5% y el 6,4%. Estos porcentajes de negociación están acorde a las circunstancias económicas actuales, que se considera normal.

10.- METODO DE COMPARACION O DE MERCADO

10.1. CUADRO DE OFERTAS LOTES.

ID	FUENTE DE INFORMACIÓN	UBICACIÓN	TIPO DE PROPIEDAD	PRECIO INICIAL EN VENTA (\$)	PORCENTAJE DE NEGOCIACIÓN %	PRECIO EN VENTA AJUSTADO \$	VALOR TOTAL TERRENO (\$)	ÁREA DEL TERRENO (m²)	PROMEDIO POR m² TERRENO (\$)
1	BLANCA ELISA REVELO	BARRIO FATIMA	CASA	132.122.000	6,5%	\$ 123.534.070	20.664.000	168	123.000
2	SARA LOMBANA	BARRIO COMERCIAL	CASA	112.512.000	6,5%	\$ 105.198.720	19.252.800	126	152.800
3	ESTHER PORTILLA DE RODRIGUEZ	BARRIO CHAMPAGNA	CASA LOTE	55.823.388	6,5%	\$ 52.194.868	14.998.500	165	90.900
4	BLANCA ELENA BENAVIDES	BARRIO SAN CARLOS	CASA LOTE	51.230.400	6,5%	\$ 47.900.424	11.730.000	138	85.000
5	FRANKLIN BENAVIDES	BARRIO MODELIA	CASA	85.167.000	6,5%	\$ 79.631.145	12.155.500	151	80.500
PROMEDIO POR m² DE LOTE (\$):									106.440
PROMEDIO POR m² DE LOTE ADOPTADO (\$):									106.440
NUMERO DE DATOS:									5
DESVIACIÓN ESTÁNDAR									27.559
COEFICIENTE DE VARIACIÓN									25,89%

10.2. CUADRO DE OFERTAS CONSTRUCCIONES.

ID	FUENTE DE INFORMACIÓN	UBICACIÓN	TIPO DE PROPIEDAD	PRECIO INICIAL EN VENTA (\$)	ÁREA CONSTRUIDA (m²)	# PISOS Y/O NIVELES	HABITACIONES	BAÑOS	EDAD AÑOS	ESTADO	VALOR TOTAL CONSTRUCCIÓN (\$)	PROMEDIO POR m² DE CONSTRUCCIÓN (\$)
1	BLANCA ELISA REVELO	BARRIO FATIMA	CASA	132.122.000	328	2	4	4	13	BUENO	145.960.000	445.000
2	SARA LOMBANA	BARRIO COMERCIAL	CASA	112.512.000	226	2	4	2	16	BUENO	96.050.000	425.000
3	ESTHER PORTILLA DE RODRIGUEZ	BARRIO CHAMPAGNA	CASA LOTE	55.823.388	90	1	4	2	28	BUENO	24.120.000	268.000
4	BLANCA ELENA BENAVIDES	BARRIO SAN CARLOS	CASA LOTE	51.230.400	90	1	3	2	18	BUENO	24.750.000	275.000
5	FRANKLIN BENAVIDES	BARRIO MODELIA	CASA	85.167.000	151	1	3	2	17	BUENO	43.035.000	285.000
PROMEDIO POR m² DE CONSTRUCCIÓN:												339.600
PROMEDIO POR m² DE CONSTRUCCIÓN ADOPTADO:												400.768
NUMERO DE DATOS:												5
DESVIACIÓN ESTÁNDAR												78.337
COEFICIENTE DE VARIACIÓN												23,07%

11.- PROCESAMIENTO ESTADISTICO

11.1. Procesamiento estadístico de ofertas para determinar el valor comercial del lote:

OFERTAS			
ID	ÁREA LOTE (m ²)	PRECIO POR m ²	
1	168	123.000	
2	126	152.800	
3	165	90.900	
4	138	85.000	
5	151	80.500	
6			
			430
	PROMEDIO	106.440,0	45.769.200
	N° DE DATOS	5	
	DESVIACIÓN ESTÁNDAR	27.559	
	COEFICIENTE DE VARIACIÓN	25,89%	
	RAÍZ N	2,24	
	t-student	1,746	
	LÍMITE SUPERIOR	127.959	55.022.431
	LÍMITE INFERIOR	84.921	36.515.969
	VALOR COMERCIAL DE LOTE POR m² ADOPTADO:	106.440,00	45.769.200

OBSERVACIONES: En la determinación del valor comercial por m² de lote adoptado se utilizó el método valuatorio Comparativo o de Mercado teniendo en cuenta las ofertas encontradas en la zona.

Para fijar el valor comercial por m² de lote adoptado de \$106.440, las ofertas encontradas en el sector cumplen con los parámetros estadísticos establecidos en la resolución número 620 del 23 septiembre de 2008 del IGAC. El valor comercial por m² de lote adoptado es el promedio ya que el lote del predio que estamos evaluando tiene un área parecida a la mayoría de las de las ofertas encontradas. Este valor está acorde con los valores comerciales de venta que se encuentran en el sector y con las características de la propiedad.

El valor comercial por m² de lote adoptado de \$106.440 se multiplica por 430 m² arrojando el valor comercial del lote de la propiedad que estamos evaluando de \$45.769.200

11.2. Procesamiento estadístico de ofertas para determinar el valor comercial de la construcción:

OFERTAS			
ID	ÁREA CONSTRUIDA (m ²)	PRECIO POR m ²	
1	328	445.000	
2	226	425.000	
3	90	268.000	
4	90	275.000	
5	151	285.000	
	PROMEDIO	339.600	247,00
	N° DE DATOS	5	
	DESVIACIÓN ESTÁNDAR	78.337	
	COEFICIENTE DE VARIACIÓN	23,07%	
	RAÍZ N	2,24	
	t-student	1,746	
	LÍMITE SUPERIOR	400.768	98.989.706
	LÍMITE INFERIOR	278.432	68.772.694
	VALOR COMERCIAL CONSTRUCCIÓN - m² ADOPTADO:	400.768	98.989.696

OBSERVACIONES: En la determinación del valor comercial por m² de construcción adoptado se utilizó el método valuatorio Comparativo o de Mercado teniendo en cuenta las ofertas encontradas en la zona.

Para fijar el valor comercial por m² de construcción adoptado de \$400.768, las ofertas encontradas en el sector cumplen con los parámetros estadísticos establecidos en la resolución número 620 del 23 septiembre de 2008 del IGAC. El valor comercial por m² de construcción adoptado es el límite superior, debido a que la casa tiene un área parecida a la de las ofertas encontradas; además cuenta con buenas características y buen estado de conservación. Este valor está acorde con los valores comerciales de venta que se encuentran en el sector y con las características de la propiedad.

El valor comercial por m² de construcción adoptado de \$400.768 se multiplica por 247 m² construidos, arrojando el valor comercial de la construcción de la propiedad que estamos evaluando en \$98.989.696

12.- RESULTADO DEL AVALUO

TIPO DE PROPIEDAD:	Edificación residencial privada.	
DIRECCION:	Barrio Castellvi – Calle 17 con Carrera 21 esquina Municipio de Sibundoy-Putumayo	
VALOR COMERCIAL DEL LOTE:	45.769.200	✓
VALOR COMERCIAL DE LA EDIFICACION:	98.989.696	✓
VALOR TOTAL DEL AVALUO:	144.758.896	✓
SON: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILOCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE.		

13.- CONSIDERACIONES ESPECIALES

Este Avalúo corresponde a las condiciones propias y actuales del inmueble, con todos los derechos inherentes a una propiedad sin limitaciones. Este avalúo se considera ajustado a las características de la propiedad y del sector.

Algunos elementos inherentes al predio que son considerados como determinantes al efectuar el avalúo, tanto intrínseco como extrínseco se comentan a continuación

Factores positivos o valorizantes:

- La casa tiene dos apartamentos independientes.
- La casa está terminada.
- El lote tiene una buena relación frente fondo.
- El predio puede recibir una buena renta.

Factores negativos desvalorizantes:

- El predio no posee garaje.

14.- CONVERGENCIA ENTRE VALOR DE MERCADO Y RAZONABLE

La expresión Valor de Mercado y el término Valor Razonable que aparece comúnmente en las normas de contabilidad, en general son compatibles, sino incluso conceptos idénticos. El Valor Razonable, como concepto contable, se define en las **NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera)** y en otras normas contables, como la cantidad por la que puede intercambiarse un activo, o saldarse un pasivo, entre el comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, en una transacción libre.

El Valor Razonable se usa frecuentemente para reportar valores tanto de mercado como los valores distintos al Valor de Mercado para la elaboración de estados financieros. Si puede establecerse el Valor de Mercado de un activo, entonces este valor será igual al Valor Razonable. El Valor Razonable de un activo fijo usualmente es su Valor de Mercado.

15.- DECLARACION DE CUMPLIMIENTO

Esta valoración utiliza como referencia las siguientes normas:

- Decreto 2150 de 1995 (Ley Anti-trámites) Avalúo de bienes inmuebles.
- Ley 1673 de 2013 (Julio 19). Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones. (Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentación del Sector Comercio, Industria y Turismo").
- Decreto 1420 de 1998. "Por la cual se reglamentan los artículos de las leyes 9/89, 388/97 el Decreto 2150/95 y el Decreto Ley 151/98 que tratan de la realización de los avalúos comerciales".
- Resolución 620 de 2008 IGAC. "Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997".
- Resolución 898 de 19 de agosto de 2014 IGAC. Por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios, y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013.
- Ley 1314 de 2009 (julio 13) (NIF) Principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia. Normas Internacionales de valuación (IVS). International Valuation Standards Committee. 2005, 2007, 2011.

Se declara que:

- Las descripciones de hechos presentadas en el informe son concretas hasta donde el evaluador alcanza a conocer.
- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.
- El Evaluador no tiene intereses (y de haberlos, estarán especificados) en el bien inmueble objeto de estudio.

- La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.
- El Avaluador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.
- El evaluador ha realizado la visita y verificación personal al bien inmueble objeto de valuación, y Nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.

16.- ANEXOS

16.1. PLANOS DE UBICACIÓN.

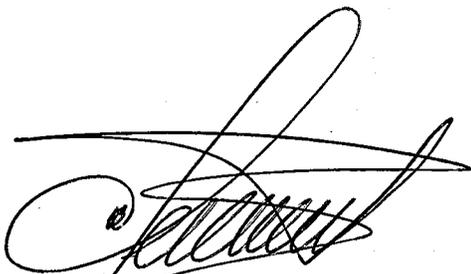
16.2. REGISTRO FOTOGRAFICO

16.3 ESTUDIO DE MERCADO (OFERTAS).

16.4. ESCRITURA PÚBLICA

16.5. CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD

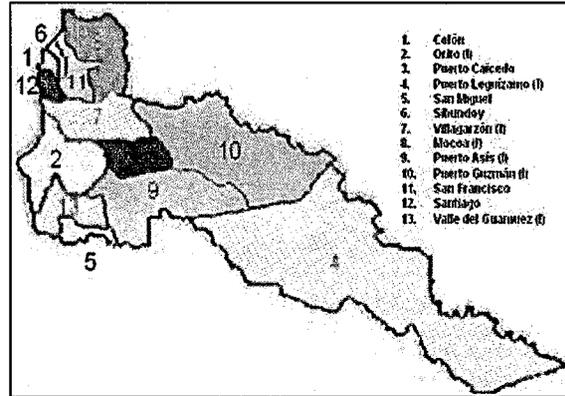
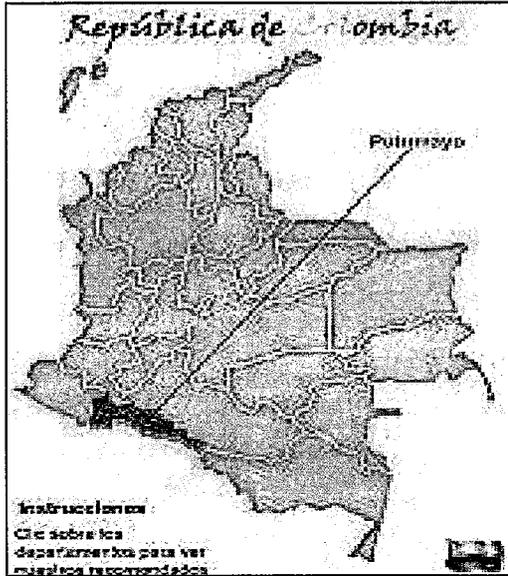
16.6. DOCUMENTO CREDENCIAL PERITO.



CLEMENTE RENE MARTINEZ M.
Perito Avaluador
Registro Abierto de Avaluadores Nacional
RAA-AVAL: 97470658

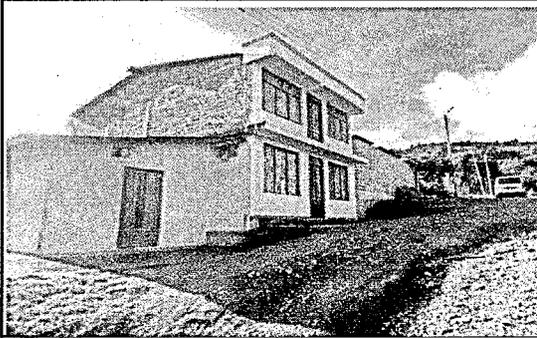
49
48

**DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SIBUNDOY
PREDIO URBANO – BARRIO CASTELLVI**

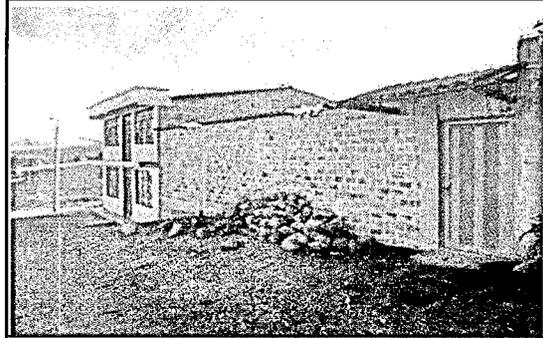


51
49

**DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - MUNICIPIO DE SIBUNDOY
PREDIO URBANO BARRIO CASTELLVI – CALLE 17 CON CARRERA 21
REGISTRO FOTOGRAFICO**



VISTA FACHADA LATERAL CARRERA 21



VISTA FACHADA LATERAL CARRERA 21



VISTA FRONTAL CARRERA 21



VISTA LATERAL CALLE 17

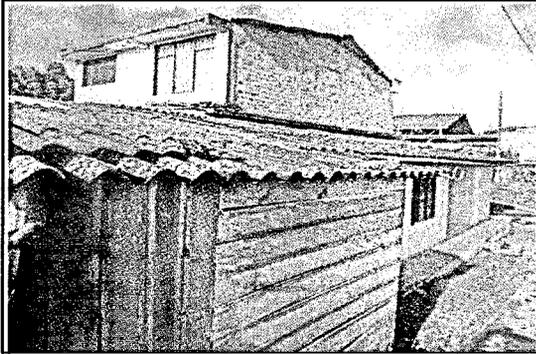


VISTA LATERAL CALLE 17

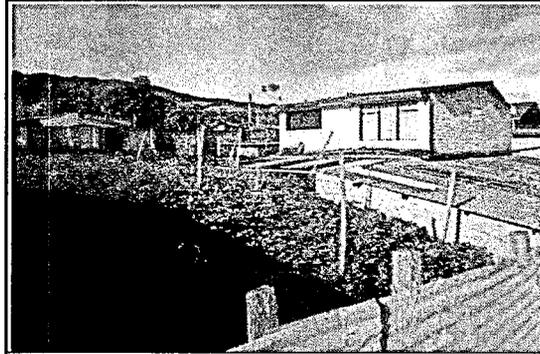


VISTA FRONTAL CALLE 17

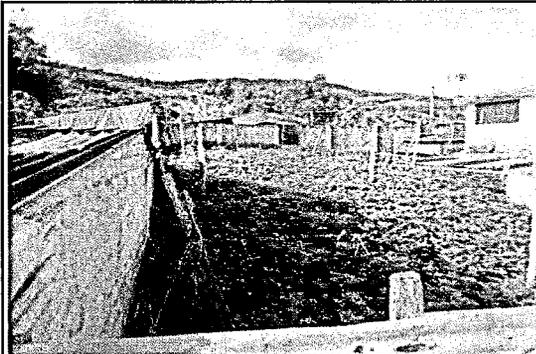
**DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - MUNICIPIO DE SIBUNDOY
PREDIO URBANO BARRIO CASTELVI CALLE 17 CON CARRERA 21
REGISTRO FOTOGRAFICO**



VISTA POSTERIOR CALLE 17



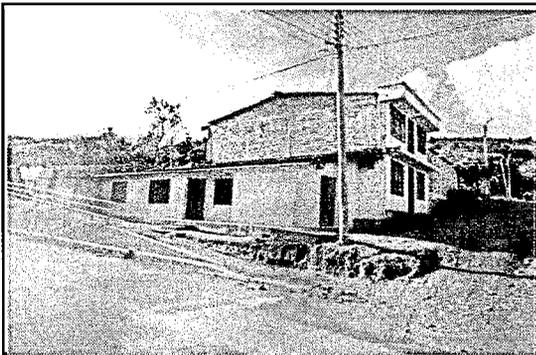
VISTA INTERNA



VISTA INTERNA



VISTA INTERNA



VISTA FRONTAL



VISTA FRONTAL

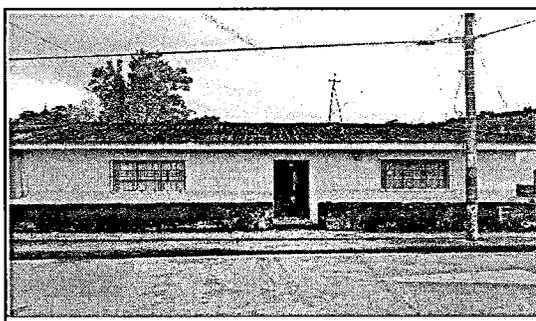
**DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SIBUNDOY
ESTUDIO DE MERCADO**



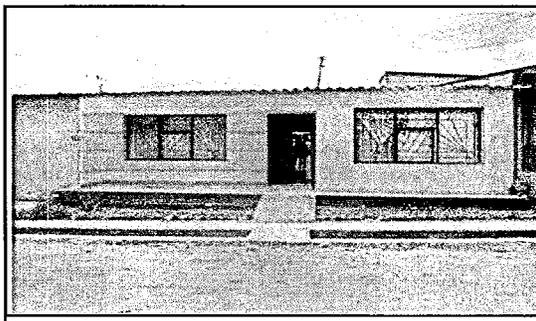
CASA- BLANCA E. REVELO B/FATIMA



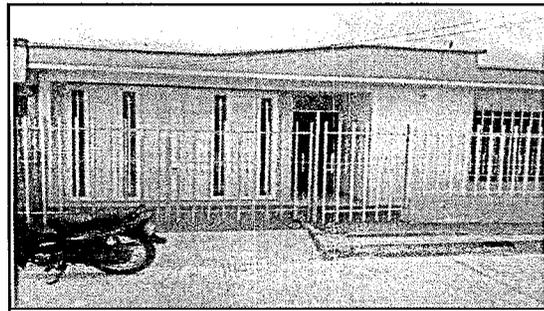
CASA - SARA LOMBANA - B/ COMERCIAL



CASA- ESTHER PORTILLA - B/CHAMPAGNAT



CASA BLANCA E. BENAVIDES- B/COMUNEROS



CASA FRANKLIN BENAVIDES - B/ MODELIA

54
82



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190521339520452854

Nro Matricula: 441-17328

Página 1

Impreso el 21 de Mayo de 2019 a las 02:33:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 441 - SIBUNDOY DEPTO. FUTUMAYO MUNICIPIO: SIBUNDOY VEREDA: SIBUNDOY
FECHA APERTURA: 02-08-2012 RADICACION: 2012-2840 CON ESCRITURA DE 27-07-2012
CODIGO CATASTRAL: 86740010000910022000 COD CATASTRAL ANT. SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA

FUNDAMENTOS LEGALES

Decreto(s)

Resolución(es) de Traslados Circulo Origen: Numero: 20 Fecha: 04/09/2017

Resolución(es) de Traslados Circulo Destino: Numero: 1 Fecha: 01/09/2017

Circulo Registral Origen: 440 MOCOA Matricula Origen: 440-53760

DESCRIPCION: CARBA Y LINDEROS

430M2 LINDEROS SEGUN ESCRITURA 554 DEL 27-07-2012 NOTARIA UNICA SANTIAGO (DEC 1711 DE JULIO/11)
FOLIO (S) DE MAYOR EXTENSION Y/O SEGREGADO (B): 440-23439; 440-36117

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CASA LOTE

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integracion y otras)

441 - 13148

441 - 12128

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-08-2012 Radicacion: 2012-2840

Doc: ESCRITURA 654 DEL 27-07-2012 NOTARIA UNICA DE SANTIAGO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0319 ENLOPE 430M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: TONGUINO ORTEGA ALBA ALINA

CC# 41160007 X

ANOTACION: Nro 092 Fecha: 02-08-2012 Radicacion: 2012-2840

Doc: ESCRITURA 554 DEL 27-07-2012 NOTARIA UNICA DE SANTIAGO

VALOR ACTO: \$1.200.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA 430M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TONGUINO ORTEGA ALBA ALINA

CC# 41160007

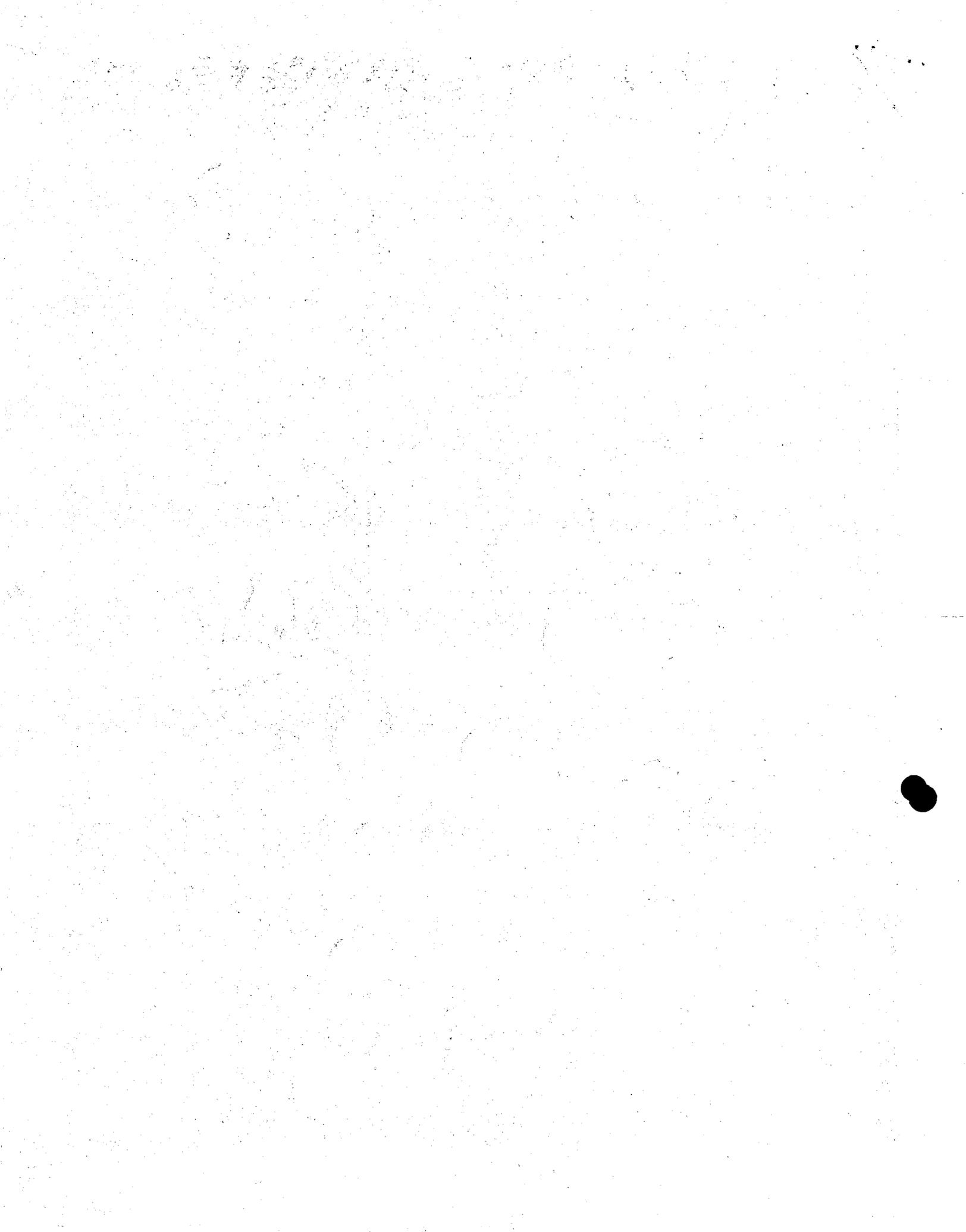
A: LOPEZ ESPAÑA CAROL ALEJANDRA

CC# 41182433 X

ANOTACION: Nro 093 Fecha: 23-11-2012 Radicacion: 2012-4537

Doc: ESCRITURA 905 DEL 23-11-2012 NOTARIA UNICA DE SANTIAGO

VALOR ACTO: \$1.200.000



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.articulos.com.co/ver_documento.asp



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pln No: 190521339520452854

Nro Matrícula: 441-17329

Página 2

Impreso el 21 de Mayo de 2019 a las 02:33:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA 450 MTS2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE LOPEZ ESPAÑA CAROL ALEJANDRA

CC# 41102433

A ORTEGA NARVAEZ MANUEL ANTONIO

CC# 1908220 X

ANOTACION: Nro 834 Fecha: 24-10-2016 Radicación: 2016-440-6-3635

Doc: ESCRITURA 5178 DEL 07-09-2016 NOTARIA CUARTA DE PASTO

VALOR ACTO: \$7.500.000

ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA 450M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE ORTEGA NARVAEZ MANUEL ANTONIO

CC# 1908220

A ENRIQUEZ CARLOS MANUEL

CC# 87470048 X

A ENRIQUEZ DE SANTANDER MEDA MARIA

CC# 27193160 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "4"

SALVEDADES: (información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos.

USUARIO: Pastech

TURNO: 2213-441-1-1233

FECHA: 21-05-2019

EXPEDIDO EN BOGOTÁ

El Registrador ALVARO PASTEN PASTEN SANCHEZ

440-633760 Moeva



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 30 de Noviembre de 2012 a las 11:09:37 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2012-4537 se calificaron las siguientes matriculas:

63760

Nro Matricula: 63760

CIRCULO DE REGISTRO: 440 MOCOA

No. Catastro:

MUNICIPIO: SIBUNDOY

DEPARTAMENTO: PUTUMAYO

TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CASA LOTE

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 29-11-2012 Radicacion: 2012-4537 VALOR ACTO: \$ 1,200,000.00

Documento: ESCRITURA 905 del: 23-11-2012 NOTARIA UNICA de SANTIAGO

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA 430 MTS2. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ ESPAÑA CAROL ALEJANDRA

41182433

A: ORTEGA NARVAEZ MANUEL ANTONIO

1908228 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

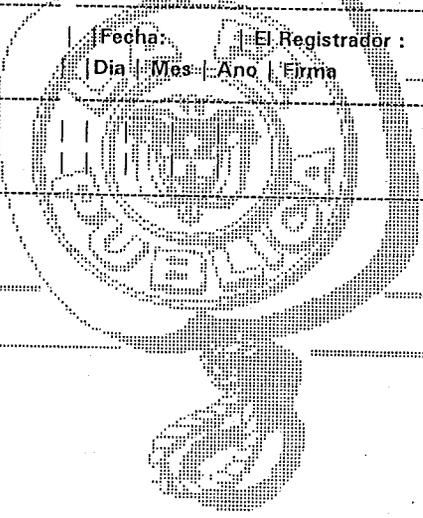
Funcionario Calificador

Fecha

El Registrador :

Día Mes Año Firma

[Handwritten Signature]



**DEPARTAMENTO DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ABOGADO3,



PIN de Validación: b4750a92



<https://www.raa.org.co>



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores - ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

08 de Agosto de 2018

El señor(a) CLEMENTE RENE MARTINEZ MUÑOZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 97470658, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 08 de Agosto de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-97470658.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) CLEMENTE RENE MARTINEZ MUÑOZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales
- Obras de Infraestructura
- Inmuebles Especiales
- Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil
- Maquinaria y Equipos Especiales
- Semovientes y Animales
- Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio
- Intangibles

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: SIBUNDOY, PUTUMAYO

Dirección: CALLE 17 NO. 16 - 04

Teléfono: 3123844045

Correo Electrónico: clementula1966@gmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores - ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) CLEMENTE RENE MARTINEZ MUÑOZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 97470658.

El(la) señor(a) CLEMENTE RENE MARTINEZ MUÑOZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores - ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores - ANAV.



PIN de Validación: b4750a92



<https://www.raa.org.co>



PIN DE VALIDACIÓN

b4750a92

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los trece (13) días del mes de May del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal

29



30
39
37

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

1297-971416-89409-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ENRIQUEZ * CARLOS-MANUEL identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 97470048 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:86-PUTUMAYO

MUNICIPIO:749-SIBUNDOY

NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-0091-0002-0-00-00-0000

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0091-0002-000

DIRECCIÓN:C 17 21 06

MATRÍCULA:440-63760

ÁREA TERRENO:0 Ha 608.00m²

ÁREA CONSTRUIDA:104.0 m²

AVALÚO:\$ 8,070,000

LISTA DE PROPIETARIOS

tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000097470048	ENRIQUEZ * CARLOS-MANUEL
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000027353780	ENRRIQUEZ SANTANDER HILDA-MARIA

El presente certificado se expide para **TRAMITES DEL INTERESADO** a los 20 d#as de mayo de 2019.

CÉSAR AUGUSTO BÓXIGA SÁNCHEZ
Jefe [E] Oficina de Difusión y Mercadeo de Información

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>

haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

30



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

1297-971416-89409-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ENRIQUEZ * CARLOS-MANUEL identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 97470048 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:86-PUTUMAYO

MATRÍCULA:440-63760

MUNICIPIO:749-SIBUNDOY

ÁREA TERRENO:0 Ha 608.00m²

NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-0091-0002-0-00-00-0000

ÁREA CONSTRUIDA:104.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0091-0002-000

AVALÚO:\$ 8,070,000

DIRECCIÓN:C 17 21 06

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000097470048	ENRIQUEZ * CARLOS-MANUEL
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000027353780	ENRIQUEZ SANTANDER HILDA-MARIA

El presente certificado se expide para **TRAMITES DEL INTERESADO** a los 20 días de mayo de 2019.

CÉSAR AUGUSTO BÓXIGA SÁNCHEZ
Jefe [1] Oficina de Difusión y Mercado de Información

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>

siendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.



REPUBLICA DE COLOMBIA NOTA DE RECONOCIMIENTO AL RESPALDO.
REGISTRO CIVIL ADJUNTO OFICIO No. 587.

61

Sistema Nacional de Identificación y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.
Parte básica 8 2 0 9 2 5 Parte complementaria 1 2 2 7 0 1

7573910

HIJA NATURAL

1. Tipo de Registro Civil	2. Clase de Acto (Alcaldía, Concejo, etc.)	4. Municipio (Departamento Interiores y Comandante)	5. Código
Alcaldía Municipal		Sibundoy Ptyo.	7199

SECCION GENERAL

6. Primer apellido (Reconocida)	7. Segundo apellido	8. Nombre
LOMBANA (Reconocida)	REYES	JULY MARCELA
10. Sexo	11. Fecha de Nacimiento (Día)	12. Fecha de Nacimiento (Mes)
Femenino	25	Septiembre
13. Año	14. Lugar de Nacimiento (País)	
1982	Colombia	
15. Departamento, Int. o Com.		16. Municipio
Putumayo		Sibundoy

SECCION ESPECIFICA

17. Casa de Habitación (Dirección de la casa, vereda, como préstamo, etc. donde ocurrió el nacimiento)	18. Hora	
Casa de Habitación Poblado Sibundoy	2:00 P.M.	
19. Documento presentado (Antecedente Cerebral, etc.)	20. Lugar y fecha de nacimiento	
22. Apellido(s) de la madre	23. Nombre	24. Edad (años)
REYES VARGAS	Janneth	23
25. Identificación (clase y número)	26. Nacionalidad	27. Profesión u oficio
C.C. # 41.180.672 de Sibundoy Ptyo.	Colombiana	Of. domésticos
28. Apellido	29. Nombre	30. Edad (años)
LOMBANA CAIPE	ARMANDO	
31. Identificación (clase y número)	32. Nacionalidad	33. Profesión u oficio
EXTRAMATRIMONIAL		

ANEXOS

34. Identificación (clase y número)	35. Firma (autógrafa)	
C.C. # 41.180.672 de Sibundoy		
36. Dirección postal	37. Nombre	
Sibundoy Ptyo.	Janneth Reyes	
38. Identificación (clase y número)	39. Firma (autógrafa)	
C.C. # 41.180.422 de Sibundoy	<i>Enriqueta Paredes</i>	
40. Domicilio (Municipio)	41. Nombre	
Sibundoy Ptyo.	Enriqueta Paredes B.	
42. Identificación (clase y número)	43. Firma (autógrafa)	
C.C. # 27.469.570 de Santiago	<i>Janneth Reyes Vargas</i>	
44. Domicilio (Municipio)	45. Nombre	
Sibundoy Ptyo.	Fanny Zambrano	
46. Fecha de inscripción (Día)	47. Fecha de inscripción (Mes)	48. Año
6	Junio	1983

República de Colombia
Municipio de Sibundoy
A. I. C. A. D. F.
Escritura No. 1210 - 0 - 1983

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59) Firma del padre que hace el reconocimiento

60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocer

61) NOTAS Sibundoy, junio 15 de 1.984. En esta fecha recibido el oficio No. 587 del Juzgado de Menores de Mocoa, se procede hacer la corrección de esta partida y queda así: JULY MARCELA LOMBANA REYES, hija extra-matrimonial del padre ARMANDO LOMBANA CAIPE, corrección que se hace por haber dictado sentencia el Juzgado de Menores de Mocoa, con fecha marzo treinta de mil novecientos ochenta y cuatro, según insertos en el oficio ya mencionado. Queda agregado a esta partida el oficio referido.

Asi mismo se le colocó en la partida el apellido que llevará en adelante la menor.

Corrigió,

Alba Guerrero de Gonzalez
ALBA GUERRERO DE GONZALEZ
Oficial Municipal de Registro
Municipio de Sibundoy Putumayo
OFICIAL MUNICIPAL



REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
SIBUNDOY PUTUMAYO

EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DE SIBUNDOY PUTUMAYO;

HACE CONSTAR:

QUE LA FOTOCOPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO QUE PRECEDE, ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA.

SIBUNDOY PUTUMAYO, 16 DE JULIO DE 2012



Jose Mauricio Cadena Burbano
JOSE MAURICIO CADENA BURBANO
Registrador Municipal del Estado Civil
(Válido sin sello. Decreto 2150 de 1995)

Sibundoy Putumayo, 27 de septiembre de 2012.

Informe Secretarial: Con el memorial presentado por el señor apoderado demandante mediante el cual informa que se desconoce la existencia de pasivo de la sucesión del causante ARMANDO MESIAS CAIPE, doy cuenta a la señora Jueza. Sírvase proveer.

Carely Andrea Pastás Carvajal

CARELY ANDREA PASTÁS CARVAJAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SIBUNDOY PUTUMAYO

Sibundoy Putumayo, veintisiete de septiembre de dos mil doce.

Ref: Proceso de Sucesión Intestada N. 2012-00062-01.
Causante. Armando Mesías Lombana Caipe

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal prevista por el Art.85 del C. de P.C. el señor apoderado demandante subsanó la demanda de sucesión radicada con el número de la referencia, indicando que se desconocen pasivos tanto de la sucesión como de la sociedad conyugal del de cujus ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR abierto el proceso de sucesión de quien en vida fue ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, fallecido el día 3 de julio de 2012 en el municipio de Colón, siendo este su último domicilio.

SEGUNDO.- RECONOCER vocación hereditaria a la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, identificada con la C.C. N.5.212.101 de Aldana Nariño, en su condición de hija extramatrimonial del difunto ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, para recibir la herencia por él dejada, quien ha de hacerlo con beneficio de inventario.

TERCERO.- EMPLAZAR, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso adelantado para liquidar la sucesión del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, fallecido el día 3 de julio de 2012, en el municipio de Colón Putumayo, siendo éste su último domicilio.

El emplazamiento se surtirá a través de edicto que se fijará durante el término de diez (10) días en un lugar visible de la Secretaría de este Despacho y se publicará por una sola vez en el diario "El País" o "El Diario del Sur" y en la emisora Manantial F.M. o la Primerísima 95.13 de Sibundoy. (Art. 589 del C. de P.C.)

CUARTO.- COMUNICAR, en aplicación de lo previsto en el Art.120 del Decreto 2503 de 1987, de la iniciación del presente asunto a la Oficina de Cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- indicando la identificación del de cujus, misma que corresponde a la cédula de ciudadanía N. 5.349.113 de Sibundoy.

QUINTO.- Imprimir a la presente demanda el trámite previsto en el Libro Tercero. Sección Tercera Título XXIX. Capítulo IV. Arts. 589 a 620 del C. de P.C.

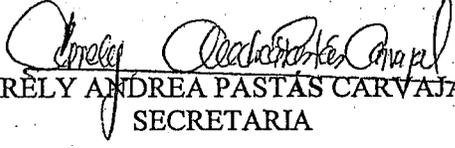
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


AMANDA CRISTINA ERASO LOPEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO

SIBUNDOY PUTUMAYO
La providencia precedente se
notifica mediante fijación en
ESTADOS;

HOY VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL DOCE A LAS OCHO DE
LA MAÑANA.


CARELY ANDREA PASTAS CARVAJAL
SECRETARIA

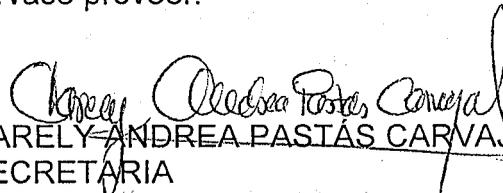


63

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY

Sibundoy Putumayo, 11 de septiembre de 2013.

INFORME SECRETARIAL: Con el memorial presentado por la única heredera reconocida dentro del proceso de sucesión del difunto ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, doy cuenta a la señora Jueza. Sírvase proveer.


CARELY ANDREA PASTAS CARVAJAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SIBUNDOY – PUTUMAYO

REF: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
No.2012-00062-01
CAUSANTE: ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE

AUTO INTERLOCUTORIO: No.167

Sibundoy - Putumayo, once de septiembre de dos mil trece.

EL señor apoderado de la única heredera reconocida dentro del presente proceso de sucesión radicado con el número de la referencia manifiesta que los bienes inmuebles relacionados con las matrículas inmobiliarias N.440-35127 y 440-23439 fueron englobados mediante escritura pública No.554 del 27 de julio de 2012 otorgada en la Notaría Única de Santiago, el cual se concretó con la matrícula inmobiliaria No.440-63760 de la Oficina de Registro de II.PP de Mocoa y que posteriormente fue adquirido dolosamente por la cónyuge supérstite, mediante escritura pública No.554 del 27 de julio de 2012, por una supuesta compraventa.

De otro lado señala que anexa copia auténtica de la sentencia que aprueba el trabajo de partición de fecha junio 6 de 1995 a través del cual se adjudicó el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.440-34656 de la Oficina de Registro de II.PP de Mocoa e informa que el lugar en donde se puede notificar o citar a la cónyuge supérstite, ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA es en el corregimiento de San Pedro del Municipio de Colón casa de la señora Inés Lombana, en la vía principal que de Sibundoy conduce a Colón, o por medio del señor Inspector de Policía del precitado corregimiento.



152

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY

En escrito separado el señor procurador judicial de la heredera reconocida JULY LOMBANA REYES pide que se decreten INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES con fundamento en que la cónyuge supérstite englobó los dos inmuebles anteriormente identificados y el nuevo inmueble que se formó fue enajenado a una tercera persona, constituyéndose en deudora de la sociedad conyugal "LOMBANA & TONGUINO" por el valor de éste, en esa medida expresa que se hace necesario realizar un INVENTARIO ADICIONAL para incluir la deuda que la cónyuge adquirió para con la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá la notificación personal de la providencia que decreta la apertura de la sucesión del difunto ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE a la cónyuge supérstite ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA para que comparezca al proceso; y, en relación con la solicitud de que se señale nueva fecha y hora para la práctica de diligencia de Inventarios y Avalúos adicionales el Juzgado considera que una vez aquella se haya notificado se procederá a señalar nueva fecha y hora para tal fin, si así fuere procedente.

Finalmente dado que el señor apoderado de la heredera reconocida allega copias de los documentos que le fueron solicitados para decretar el secuestro de los bienes herenciales, se señalará fecha y hora para su realización.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Notifíquese personalmente de la providencia que resuelve abrir la sucesión de quien en vida fue ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, quien reside en el corregimiento de San Pedro del Municipio de Colón casa de la señora Inés Lombana en la vía principal que de Sibundoy conduce a Colón, o en su defecto a través del señor Inspector de Policía del precitado corregimiento.

SEGUNDO.- Denegar la petición de que se señale nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de Inventarios y Avalúos adicionales hasta que se obtenga la notificación personal de la señora TONGUINO ORTEGA.

TERCERO.- Para los fines legales y pertinentes a que haya lugar glósese al expediente la copia auténtica de la sentencia de fecha 6 de junio de 1995 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco dentro del proceso de sucesión del causante BENJAMIN CAIPE ARTEAGA radicado con el número No.416 y los certificados de tradición y libertad números 440-63760, 440-35127 y 23439 de la Oficina de Registro de II. PP de Mocoa.



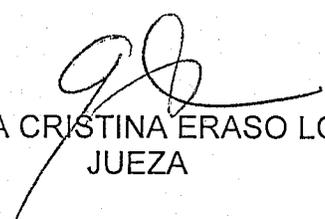
64

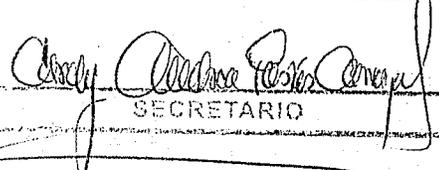
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY

Promiscuo Municipal de San Francisco dentro de la sucesión de quien en vida fue BENJAMIN CAIPE ARTEGA.

QUINTO.- DESIGNAR al señor HAROLD MONTENEGRO REINA como secuestre. Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito para que comparezca a este Despacho a tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AMANDA CRISTINA ERASO LOPEZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SIBUNDOY - PUTUMAYO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA

PRIMERA INSTANCIA.

AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES.

(ACTA - AUDIENCIA)

Fecha	SÉIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE 2019	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																						
8	6	7	4	9	3	1	8	4	0	0	1	2	0	1	2	0	0	0	6	2	0	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año		Consecutivo	Recursos														

Inicio de audiencia: 09:00 a.m. del 06 de junio de 2019
Fin de la audiencia: 11:15 a.m. del 06 de junio de 2019

PROCESO: SUCESIONAL

INTERVINIENTES

JUEZ: LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ

DEMANDANTE: YULI MARCELA LOMBANA CAIPE
C.C. No. 39.842.284 de Puerto Caicedo.

APODERADO: Dra. JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE
C.C. No. 18.122.726
T.P. No. 313.800 del C. S. de la J.

CAUSANTE: ARMANDO MESÍAS LOMBANA CAIPE

CONYUGE SUPERSTITE: ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA
C.C. No. 41.160.007.

APODERADO: LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
C.C. N° 12.957.162 de Pasto (N)
T.P. N° 29.306 del C. S. de la J.

APODERADO ACREEDORES: FRANCISCO JAVIER CORDOBA B.
C.C. No. 12.959.061.
T.P. No.

TESTIGOS: CAROL ALEJANDRA LOPEZ.
C.C. No. 41.182.433.

MARIA ORFELINA DIAZ ARCOS.
C.C. No. 27.197.719.

MARIA LEONISA TONGUINO.
C.C. No. 27.476.243.

ANGEL MARIA JOJOA B.
C.C. No. 97.470.091.

PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL.- Conforme a lo normado por el Art. 501 y 502 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el Despacho dispone de los elementos técnicos adecuados, la audiencia se practica conforme a las reglas del sistema oral.

CONTROL DE ASISTENCIA

(Min: 00:00) Se declara abierta la audiencia, de continuación de inventario de avalúos adicionales. Se verifica la comparecencia de las partes, anteriormente relacionadas, conforme acta de asistencia suscrita por las partes anexa a la presente.

TRAMITE DE LA AUDIENCIA.

(Min: 01:00). El señor Juez da a conocer el objeto de la presente audiencia, relacionando las etapas que han de surtir.

(Min: 02: 36). El apoderado de la demandante, solicita la palabra para dejar constancia sobre situaciones relacionadas con los numerales 1 y 2 del art. 78 del C.G.P. y art. 33 ley 1123 de 2017. Sobre la dilación del trámite. El señor Juez manifiesta que lo anotado se sale del resorte del juez de conocimiento y que le corresponde a la parte acudir ante la autoridad correspondiente.

(Min: 05:41). Recepción de testimonios para demostrar que la señora Alina, no era carente de recursos, antes del matrimonio, por lo cual estaba habilitada para adquirir obligaciones.

(Min: 08:42). Testimonio de CAROL ALEJANDRA LOPEZ.

(Min: 21:02). Testimonio de MARIA ORFELINA DIAZ ARCOS.

(Min: 25:39). Testimonio de MARIA LEONISA TONGUINO.

(Min: 34:00). Testimonio de ANGEL MARIA JOJOA.

(Min: 42:50). El señor Juez, expone que se allegó la constancia de la Notaría de Ipiales, sobre la solemnidad del matrimonio del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE con la señora ALBA LINA TONGUINO. Así mismo sobre la definición de la situación relacionada con los avalúos adicionales presentados por el demandante.

(Min: 46:20). El señor Juez realiza una relación de normas a tener en cuenta en la presente oportunidad de conformidad con los supuestos fácticos pertinentes. Expone que en el inventario de avalúo presentado por el apoderado demandante, no se habla de compensación, si no de incluir un bien, que es la casa en el barrio CASTELVI, de la señora que declaró al inicio quien expuso haberla recibido como pago por una obligación estando vigente el matrimonio del causante. Aclara sobre la procedencia de la solicitud, en estudio, bajo la consideración de que se tramita un proceso liquidatorio no declarativo.

(Min: 53:50). Concede la palabra a los apoderados para formular las consideraciones pertinentes.

(Min: 54:23). El apoderado de la parte demandada, procede a realizar la intervención, solicitando que los titulares de las obligaciones procedan a adelantar al proceso por separado, en razón de haber sido objetadas.

(Min: 55:55). Interviene el apoderado de la demandante, para asentir en lo relacionado con el propósito de las objeciones formuladas. (Inciso 5 del numeral 2 del artículo 501 del C.G.P.).

(Min: 01:18:53). El señor Juez procede a dictar el auto contentivo de la decisión correspondiente:

Juzgado Promiscuo de Familia Sibundoy Putumayo, Proceso sucesional de Liquidación de Sociedad Conyugal. Radicado No. 2012-0062-01. Sibundoy Putumayo 06 de junio de 2019.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy, tras continuar la audiencia de Inventarios y Avalúos adicionales, iniciada el día 26 de abril de 2019, procede a decidir sobre las objeciones presentadas, por el apoderado de la heredera y de la cónyuge sobreviviente conforme las consideraciones fácticas y legales siguientes:

Primero: La cónyuge sobreviviente por medio de su apoderado doctor SAENZ, dentro del inventario y avalúo adicional de deudas que hacen referencia a tres letras de cambio por valores de 30 millones, 10 millones y 26 millones, estas mismas al iniciarse la audiencia, dos de ellas, la de 30 y 10 millones, también fueron objetadas por el doctor JAVIER CORDOBA BORRAS, como abogado de la señora ALLEN como endosatario para al cobro judicial. En este aspecto no tenemos que hacer muchas consideraciones, en este momento de la audiencia, el doctor Sáenz, no insiste en que se incluya este nuevo pasivo en la sucesión (Da lectura en lo pertinente, al artículo 501 del C.G.P). En este caso con la limitante del simple hecho de que alguien objete, no se las reconoce.

(Min: 01:22:00) Interviene el apoderado de los acreedores, para manifestar que teniendo en cuenta la norma como usted la ha manifestado, pues no queda otra razón si no aceptar por que no se va a poner en contra de lo que está escrito.

(Min: 01:22:27) Sobre el inventario de avalúo adicional de los inmuebles presentado por la heredera. El incluyó dos inmuebles que hacen referencia a una casa lote con matricula inmobiliaria 440 -63760, valor actual de 144.758.896, bien que no está en cabeza de doña ALBA ALINA, fue enajenado en su momento, esa casa lote la adquirió en el año 95, ya el matrimonio se había celebrado y lo vendió a la señora CAROL ALEJANDRA ESPAÑA, quien fue la que declaró manifestando que se hizo como parte de pago de una deuda, en la que cuando se fue a hablar del crédito estuvieron los dos cónyuges, pero se dio la circunstancia de que el título no fue firmado por ARMANDO MESIAS si no solo la esposa, esa casa la vendió doña CAROL ALEJANDRA por escritura 905 en el 2002, los propietarios actuales son CARLOS MANUEL ENRIQUEZ, HILDA MARIA ENRIQUEZ SANTANDER. Estas personas, compraron, según la escritura en 7 millones 500 mil pesos. Sobre la manera como se propone de que se incluya como activo, no se pueden cambiar las reglas de juego, bien pudo pedirse que se compense, y no como deuda por que sobre la misma no se puede definir, teniendo las limitaciones de tipo legal.

(Min: 01:25:24). Segunda partida, predio rural Lote vereda Bellavista matricula inmobiliaria, área 47.500 metros cuadrados, propietaria inscrita ALINA TONGUINO, adquirido por escritura 658 de septiembre de 2010 de la Notaria Primera, el avalúo está en 84.707.500, resulta evidente de que el bien esta en cabeza y por las circunstancias que lo determinan, el juzgado está inclinado en que es parte del activo social y así lo declarará posteriormente.

(Min: 01:26:55) Del vehículo, el apoderado de la demandante, no insiste en que se incluya.

(Min: 01:27:40). El apoderado solicita el cuaderno No. 04 para señalar conforme lo dispuesto por el artículo 228 del C.G.P, respecto de la contradicción del dictámen y el traslado que para ello requiere.

(01:30:41). El señor Juez manifiesta sobre la aplicación de norma especial al respecto contenida en el artículo 501 del C.G.P., norma especial aplicable al respecto.

(Min:01:33:02). Realizadas las consideraciones fácticas y escuchados los apoderados de las partes, el Juzgado Promiscuo del Circuito, procede a emitir la siguiente providencia:

RESUELVE:

Primero: NO INLCUIR como pasivo de la sucesión y a la sociedad conyugal en liquidación que se tramita bajo la radicación del proceso de la referencia las partidas primera, segunda y tercera y cuarta, representadas en letras de cambio giradas y a cargo de la cónyuge sobreviviente por valores de 30, 10 y 26 millones y gastos del proceso, incluidos como cuarta partida , presentadas como inventario adicional de deudas, por el apoderado de la cónyuge sobreviviente señora ALBA LINA TONGUINO, conforme a las circunstancias fácticas y legales señaladas anteriormente.

Segundo: NO INCLUIR como pasivo de la sucesión y sociedad conyugal en liquidación que se tramita bajo la radicación de la referencia, los créditos presentados en dos letras de cambio por valor de 10 y 30 millones giradas y a cargo de la cónyuge sobreviviente presentadas por el abogado FRANCISCO JAVIER CORDOBA BORRAS, como apoderado de la endosataria al cobro judicial de la señora AILEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA, mismas que fueron relacionadas, en las partidas primera y segunda del inventario adicional de deudas, mencionado en el numeral anterior.

Tercero: NO INCLUIR como activo de la sucesión y sociedad conyugal en la liquidación que se tramita bajo el número de la referencia, la partida primera de inventario y avalúo adicional, representada en inmueble casa lote ubicada en el barrio CASTELVI -Sibundoy, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 440-63760, con avalúo de 144.758.896 millones, cuyos propietarios actuales son los señores CARLOS MANUEL ENRIQUEZ e HILDA MARIA ENRIQUEZ, presentada por la única heredera reconocida del causante señora YULI MARCELA LOMBANA REYES.

Cuarto: INCLUIR como activo de la sucesión y sociedad conyugal en liquidación que se tramita bajo el proceso de la referencia, la partida segunda del inventario y avalúo adicional, presentado por el apoderado de la única heredera, reconocida del causante señora YULI MARCELA LOMBANA REYES, representado en un lote de terreno ubicado en el sector de BELLAVISTA, municipio de Sibundoy distinguido con la matricula inmobiliaria No. 440-28308, avaluado comercialmente en la suma de \$84. 407.500.

Quinto: No incluir como activos de la sucesión y sociedad conyugal en liquidación que se tramita bajo el proceso de la referencia, la partida tercera del inventario adicional, presentada por el apoderado de la única heredera reconocida del causante señora YULI MARCELA LOMBANA REYES, representada en un vehículo automotor marca CHEVROLET valorado en la suma de 25 millones de pesos.

(Min 01:36:45) La anterior decisión queda notificada en estrados.

(Min: 01:37:45) El apoderado de la demandada manifiesta conformidad con la decisión.

(Min: 01:37:50). El apoderado de la demandante, Interpone recurso de reposición respecto de la venta del inmueble al que hace referencia en el numeral tercero, en el sentido de que se debe entender de que no se trata de un activo la partida primera del inventario de avalúos adicionales si no de una deuda u obligación a cargo de la supérstite. (Sustenta). Para que se revoque el numeral tercero y en su defecto se incluya el bien como una deuda a cargo de la supérstite y sea incluido en la respectiva partición.

(Min: 01:39:13). El señor Juez, previo traslado a la parte contraria, realiza las argumentaciones correspondientes deniega el recurso interpuesto y confirma el numeral recurrido.

(Min: 01:44:04). El apoderado de la demandante, acoge sobre la decisión.

(Min: 01:44:43). El apoderado de la demandante manifiesta, que en desarrollo del artículo 507 del C.GP, por principio de concentración, aprobar los inventarios y avalúos adicionales y si no hay recursos decretar la partición.

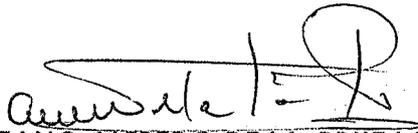
(Min: 01:45:05) El señor Juez, resuelve la solicitud manifestando que habiendo resuelto las objeciones no existe lista de auxiliar de justicia para proceder a la partición por lo cual, lo pertinente se hará en auto.

(Min: 01:48:00) Sobre la aprobación de los avalúos, manifiesta el señor Juez incluir un numeral en el sentido de que se tienen como aprobados los inventarios presentados hace cuatro años, quedando incluido el bien presentado en el inventario adicional.

(Min: 01:49:23) Dispone la entrega de los títulos al apoderado del acreedor mencionado a numeral primero de la parte resolutive, previo el desglose.

Esta acta tiene carácter informativo, de tal manera que lo consignado en ella, no tiene la condición de providencia o decisión judicial. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obran en el respectivo CD.

Siendo las 11:15 de la mañana, del 06 de junio de 2019. Se declara surtida la presente diligencia de audiencia pública y al acta que la contiene en su síntesis, hará parte el control de asistencia con las firmas de los demás intervinientes.


LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LOPEZ
Juez


JOSE EDSON IGUA TAQUEZ.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy

PRIMERA INSTANCIA

DECLARATIVO DE CONOCIMIENTO

(ACTA – AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373 C.G.P.)

Fecha	ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	Hora	09:00	AM X	PM
--------------	---	-------------	-------	-------------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																						
8	6	7	4	9	3	1	8	4	0	0	1	2	0	1	9	0	0	1	0	2	0	0
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año			Consecutivo	Recursos													

Inicio de audiencia: 09:00 a.m. 11/09/2020

Fin de la audiencia: 11:12 a.m. 11/09/2020

Proceso: DECLARATIVO DE CONOCIMIENTO (ARTICULO 1284 DEL C.C.)

Etapas

Primero: Lectura de Protocolo.

Segundo: Verificación de asistencia de las partes.

Intervinientes

Demandante: JULY MARCELA LOMBANA REYES
 Apoderado: JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE
 Demandada: ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA
 Apoderado: LUIS ARMANDO SANEZ ZAMBRANO

Instalación de la Audiencia

Pronunciamiento Judicial.- Conforme a lo normado por el Art. 373 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el Despacho dispone de los elementos técnicos adecuados, la audiencia se practica conforme a las reglas del sistema oral.

CONTROL DE ASISTENCIA

(Min: 00:00) Se declara abierta la audiencia, conforme fuera citada mediante auto proferido dentro de la audiencia realizada el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), y auto No. 89 del 26 de agosto de 2020. Se verifica la asistencia constatando que se encuentran las partes demandante, demandada y sus apoderados.

TRAMITE DE LA AUDIENCIA

(Min: 01:00). El señor Juez da a conocer el objeto de la presente audiencia, relacionando las etapas que han de surtir (Alegatos y Sentencia, de conformidad con lo advertido en audiencia realizada el día 11 de agosto de los corrientes.

Conforme se anunció en audiencia del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), y teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento conforme constancia del 21 de agosto de los cursantes, de lo relacionado con la prueba trasladada correspondiente al proceso de sucesión intestada de ARMANDO MESIAS LOMBANA 2012-00062. y con ello, a la prueba Testimonial trasladada, consistente en las declaraciones de las señoras ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, KAROL ALEJADNRA LOPEZ ESPAÑA, LEONISA TONGUINO ORTEGA y ORFELINA DIAZ. Por lo anterior, no se observan pruebas pendientes por practicar.

(Min: Se procede a agotar la etapa de alegatos, (20 minutos a cada uno) para cuyo efecto se concede el término al apoderado de la parte demandante.

(Min: 6:20) Apoderado parte demandante.

(Min: 29:28) Apoderado parte demandada.

Se procede a dictar sentencia conforme el siguiente contenido.

REFERENCIA DEL PROCESO

Sibundoy – Putumayo, 11 de septiembre de 2020. Proceso Declarativo de Conocimiento radicado con el No. 2019-00102-00. JULY MARCELA LOMBANA REYES. Demandante. JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE. Apoderado de la demandante. ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA. Demandada. LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO. Apoderado Demandada.

En Sibundoy – Putumayo, siendo las nueve (09:03 a.m.) de la mañana, del 11 de septiembre de 2020, el suscrito Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy – Putumayo, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública, con el propósito de emitir sentencia conforme a la convocatoria ordenada por auto proferido en audiencia fechada el 11 de agosto de 2020 y auto de aplazamiento fechado del 27 de agosto de los cursantes.

A la diligencia concurrieron los señores, conforme se verificó al comienzo de la audiencia por los medios virtuales correspondientes.

JULY MARCELA LOMBANA REYES. Demandante.
JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE. Apoderado de la demandante.
ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA. Demandada.
LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO. Apoderado Demandada.

Para la decisión correspondiente se observaron las siguientes etapas:

1. Relación de antecedentes
2. Consideraciones
3. Sanidad Procesa:
4. Presupuestos procesales:
 - Competencia,
 - Capacidad de postulación
 - Demanda idónea
 - Legitimación en la causa

Naturaleza de la acción

5. El caso concreto.
6. Decisión.

Conforme con la verificación de los presupuestos profiere la decisión correspondiente:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy – Putumayo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. RESUELVE: PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de fondo denominadas INEXISTENCIA DE MATRIMONIO e INEXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL entre los señores ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA y ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en el acápite motivo del presente proveído. SEGUNDO: Declarar la no prosperidad de las pretensiones elevadas mediante apoderado judicial por parte de la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, de conformidad con lo expuesto en el acápite motivo del presente pronunciamiento. TERCERO: sin lugar a imponer condena en costas a la parte vencida, habida cuenta de que se encuentra bajo el beneficio de Amparo de Pobreza. CUARTO: Contra este fallo procede el recurso de apelación ante el superior funcional, que deberá interponerse en el término de su ejecutoria. NOTIFICACION. La anterior decisión queda notificada en estrados. Se interroga a los asistentes sobre recursos.

(Min:1:50:00) El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra de la anterior sentencia.

(Min: 1.57.00). El señor Juez, concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida dentro del presente proceso, por el apoderado de la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES para ante la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa – Putumayo. Oportunamente se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa para lo de su competencia.

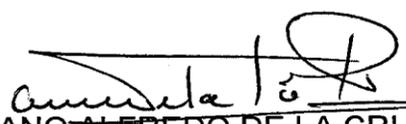
Consecuentemente la decisión queda notificada en estrados, indicando por secretaria se elabore el acta en los términos indicados, en la que se inserte la parte resolutive de la sentencia y a la vez las anotaciones de los referentes sustento de la decisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º , 279 del C.G.P Los referentes normativos y jurisprudenciales para efecto de lo dispuesto en la presente decisión, se encuentran contenidos en la Ley 25 de 1992, “Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política”, artículo 1º, establece: “El artículo 115 del Código Civil inciso adicionado” con relación a los efectos jurídicos de los matrimonios religiosos celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia” y la Sentencia C-134 de 2019, de la Corte Constitucional.

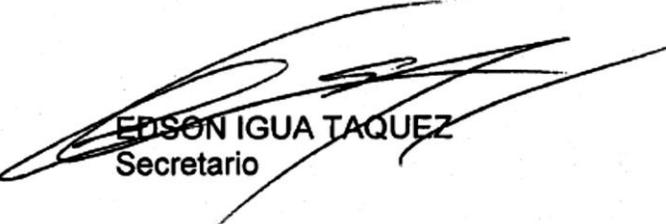
Con relación a la acción contenida en el artículos 1824, 1516 del C.C. y artículo 167 del C.G.P. Referentes jurisprudenciales: Corte Suprema de Justicia, en providencia STC17690-2015, Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 12469 del 17 de mayo del 2016, radicado 4701310300199900301. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC del primero abril de 2009 radicado 2001 1384201 citada en la sentencia SC 12469 del 2016. Tribunal Superior de Medellín NÚMERO DE RADICADO: 050883110001 2016-00783 01 TEMA: OCULTAMIENTO DE BIENES. Requisitos para su configuración/ Existencia de dolo en el ocultamiento del bien social)

Se concluye la audiencia siendo las (11:12 a.m.). Duración de audiencia (2 horas 8 minutos).

De conformidad con el artículo 107 numeral 6 del C.G.P. Esta acta tiene carácter informativo, de tal manera que lo consignado en ella, no tiene la condición de providencia o decisión judicial. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de video que se ubica en repositorio correspondiente.



LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
Juez



EDSON IGUA TAQUEZ
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY PUTUMAYO

HACE CONSTAR:

Que la sentencia proferida en audiencia celebrada por este despacho el 11 de septiembre de 2019, dentro del proceso declarativo de conocimiento con radicado No. 867493184001-2019-0010200, fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, mediante sentencia No. 053 del 17 de agosto de 2021. Razón por la cual se encuentra EJECUTORIADA, desde el 24 de agosto de 2021.

La presente constancia, se expide a solicitud del interesado el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)


JOSÉ EDSON IGUA TAQUEZ
Secretario

Magistrado Ponente
GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA

Asunto: Apelación Sentencia - Declarativo – Imposición Sanción del Artículo 1824 del Código Civil (Ocultamiento bienes de la sociedad)

Radicación: 867493184001-2019-00102-01 (R.I. 2020-00166-01)

Demandante: July Marcela Lombana Reyes

Demandada: Alba Alina Tonguino Ortega

Procedencia: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy

Aprobado: Sala ordinaria del 17 de agosto de 2021

Sentencia No: 053

Mocoa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala a proferir sentencia por escrito, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante July Marcela Lombana Reyes contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy el 11 de septiembre de 2020, dentro del proceso declarativo de la referencia.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda

El día 22 de julio de 2019, la señora July Marcela Lombana Reyes, mediante apoderado judicial formuló demanda declarativa con el fin de que se imponga la sanción contemplada en el artículo 1824 del Código Civil, a la señora Alba Alina Tonguino Ortega en su calidad de cónyuge supérstite del señor Armando Mesias Lombana Caipe y para que previo los trámites del proceso, se declare lo siguiente:

“PRIMERA: Que se DECLARE que entre la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien se identifica con la C. de C. #41160007, expedida en Colón -Putumayo-, con domicilio en el Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, Departamento del Putumayo y el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA



CAIPE existió Sociedad Conyugal, por haber contraído matrimonio católico el 04 de marzo de 1995, en la Parroquia de Nuestra Señora de las Lajas, Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, el cual fue legalmente registrado, y por consiguiente, produciendo todos los efectos jurídicos de ley.

SEGUNDA: Que se DECLARE que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY PUTUMAYO, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2012, reconoció vocación hereditaria a la heredera JULY MARCELA LOMBANA REYES, en su condición de hija extramatrimonial, dentro del trámite sucesoral del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, el cual se encuentra radicado en aquel juzgado bajo la partida número 2012-00062-01.

TERCERA: Que se DECLARE que el inmueble descrito en la Escritura Pública número 554 del 27/07/de 2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO - PUTUMAYO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 441-17329 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY - PUTUMAYO, perteneció a la Sociedad Conyugal que existió entre el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien se identifica con la C. de C. #41160007, expedida en Colón -Putumayo, con domicilio en el Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, Departamento del Putumayo, por haberse adquirido dentro de la vigencia de la precitada sociedad conyugal.(Artículo 83 del CGP).

CUARTA: Que se DECLARE que la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien se identifica con la C. de C. #41160007, expedida en Colón -Putumayo-, con domicilio en el Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, Departamento del Putumayo, en su condición de cónyuge supérstite del mencionado causante, AL VENDER el inmueble social descrito en la Escritura Pública número 554 del 27/07/de 2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO - PUTUMAYO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 441-17329 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOV - PUTUMAYO, distrajo dolosamente dicho inmueble que hacía parte de la sociedad conyugal que existe entre el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la demandada TONGUINO ORTEGA.

QUINTA: Que se DECLARE que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien se identifica con la C. de c. #41160007, expedida en Colón - Putumayo-, con domicilio en el Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, Departamento del Putumayo, en su condición de cónyuge supérstite del mencionado causante AL HABER VENDIDO el inmueble social referido en el numeral



inmediatamente anterior, se hace acreedora a las sanciones consagradas en el artículo 1824 del Código Civil.

SEXTA: Que se DECLARE que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien se identifica con la C. de C. #41160007, expedida en Colón -Putumayo-, con domicilio en el Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, Departamento del Putumayo, en su condición de cónyuge supérstite del mencionado causante, que pierde la porción conyugal que le correspondía del inmueble caracterizado en la Escritura Pública número 554 del 27107/de 2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO - PUTUMAYO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 441-17329 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY - PUTUMAYO, la que de acuerdo a mandato sustancial, la debe devolver o restituir doblada AL HABER SOCIAL (Artículo 1824 del Código Civil)

SEPTIMA: Que se DECLARE consecuentemente que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien se identifica con la c. de c. #41160007, expedida en Colón -Putumayo-, con domicilio en el Corregimiento de San Pedro; Municipio de Colón, Departamento del Putumayo, en su condición de cónyuge supérstite del mencionado causante DEBE RESTITUIR a la Sociedad Conyugal que existió entre aquella y el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO Mil OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE., (\$144'758.896), valor comercial actual del inmueble enajenado por la cónyuge supérstite, inmueble que se encuentra descrito en la Escritura Pública número 554 del 27/07/de 2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO - PUTUMAYO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 441-17329 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIBUNDOY - PUTUMAYO.

OCTAVA: Que se declare que a la heredera universal del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, señora JULY MARCELA LOMBANA REYES en la liquidación de la Sociedad conyugal que se tramita ante el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY PUTUMAVO, a través del sucesorio radicado bajo el número 2012-00062-01, se le debe ADJUDICAR un derecho igual a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE., (\$144'758.896), ya que el inmueble distraído de la masa social por la cónyuge supérstite del causante mencionado, se encuentra en poder de terceros. (...)"

Fundamenta sus pretensiones, en las siguientes circunstancias fácticas:

Que la señora Alba Alina Tonguino Ortega y el señor Armando Mesías Lombana Caipe, contrajeron matrimonio católico el 04 de marzo de 1995 en la Parroquia de Nuestra Señora de las Lajas de Ipiales – Nariño, matrimonio que se inscribió al serial de matrimonio número 05541625 del 30 de agosto de 2012; inscripción que cumplió con las exigencias establecidas en el Decreto 1260 de 1970.

Que en vista de lo anterior, entre los señores Alba Alina Tonguino Ortega y Armando Mesías Lombana Caipe, nació a la vida jurídica una sociedad conyugal con efectos jurídicos, la que hasta la fecha no se había liquidado dentro del trámite sucesoral del causante Armando Mesías Lombana Caipe, quien falleció el 03 de julio de 2012, proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, bajo la partida número No. 2012-00062, donde fue reconocida la señora July Marcela Lombana Reyes, como heredera universal, en su condición de hija extramatrimonial.

Que la señora Alba Alina Tonguino Ortega, adquirió parcialmente dos inmuebles a través de Escrituras Públicas No. 574 del 8 de septiembre de 1995 y 276 del 7 de marzo de 2007 de la Notaría Única de Santiago – Putumayo, registradas con matrículas inmobiliarias números 440-23439 y 440-35127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo, respectivamente.

Que los anteriores inmuebles fueron englobados en un solo inmueble, mediante Escritura Pública No. 554 del 27 de julio de 2012 de la Notaría Única de Santiago- Putumayo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy - Putumayo, englobe que se efectuó a los 24 días del fallecimiento del causante Armando Mesías Lombana Caipe.

En la misma fecha del englobe y mediante el mismo documento público Escritura Pública No. 554 del 27 de julio de 2012 de la Notaría Única de Santiago- Putumayo, la demandada señora Alba Alina Tonguino Ortega, vendió dolosamente a la señora Carol Alejandra López España, el bien identificado con matrícula inmobiliaria número 441-17329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, que fue adquirido dentro de la sociedad conyugal que existió entre el causante Armando Mesías Lombana Caipe y la demandada, señora Alba Alina Tonguino Ortega.

2. Trámite procesal



El día 05 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, resolvió admitir la demanda e impartirle el trámite del proceso declarativo, a su vez ordenó la notificación personal de la demandada Alba Alina Tonguino Ortega y finalmente se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada.

Notificada por conducta concluyente la demandada, compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial, quien contestó la demanda aceptando los hechos 1, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12, parcialmente el hecho 2 y negando los hechos 3, 4, 8, 13 y 15, se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de fondo que denominó: *“inexistencia del matrimonio e inexistencia de la sociedad conyugal”*.

El 30 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

El 11 de agosto de 2020, se llevó a cabo audiencia de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., En la diligencia se agota la etapa de conciliación, se fijó el litigio y se realizó el decreto probatorio.

El 24 de agosto de 2020, por medio de auto de sustanciación le fue reconocido amparo de pobreza a la demandante, se decidió no designarle curador ad litem, porque se encontraba representada judicialmente por abogado designado por su cuenta.

3. Sentencia de primera instancia

Agotadas las etapas procesales, en sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de fondo denominadas INEXISTENCIA DE MATRIMONIO e INEXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL entre los señores ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA y ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en el acápite motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar la no prosperidad de las pretensiones elevadas mediante apoderado judicial por parte de la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, de conformidad con lo expuesto en el acápite motivo del presente pronunciamiento.



TERCERO: sin lugar a imponer condena en costas a la parte vencida, habida cuenta de que se encuentra bajo el beneficio de Amparo de Pobreza. (...)"

Para tomar esa decisión, en lo relevante, expuso que, sin importar si el matrimonio se registró o no, tiene los efectos ante la jurisdicción civil pues el no registro no es impedimento para el nacimiento de todos los efectos de la unión, entre ellos la sociedad conyugal. Los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración, siendo que lo que depende de la inscripción es un pleno reconocimiento que hace relación frente a terceros, más no sobre la producción de sus efectos jurídicos.

Indicó que en la mayoría de los casos los matrimonios se registran incluso después de la muerte de los cónyuges para iniciar sucesión o como paso previo para iniciar la liquidación de la sociedad conyugal, así como en el presente caso, que el registro fue posterior a la muerte del señor Armando Mesías Lombana Caipe, por lo cual, consideró el *A quo* que las excepciones propuestas de fondo por parte de la demandada no prosperaban.

Por otra parte, el funcionario de primer grado recalcó que la prosperidad de la pretensión encaminada a la imposición de la sanción por distracción y ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal prevista en el artículo 1824 del código civil está supeditada a que se acredite el dolo, el designio de distraer, perjudicar o causar daño y el dolo se prueba con las manifestaciones externas de la voluntad, más no por el mero hecho de haberse realizado la conducta en un momento determinado, como si de una sustancia objetiva se tratase, lo que el legislador castiga con la pérdida de los derechos sobre los bienes comunes que uno de los cónyuges oculta o distrae dolosamente es la conducta fraudulenta que repercute en el menoscabo del patrimonio de la sociedad conyugal.

Siguió diciendo que verificado el acápite fáctico de la demanda ningún hecho convoca al debate sobre las condiciones en las que se dio la enajenación del bien objeto de la controversia, es decir, no se hizo ninguna alusión tendiente a demostrar los elementos establecidos por la jurisprudencia como esenciales y que se contraen a establecer fáctica y probatoriamente por parte de la demandante, que la demandada tenía la intención de defraudar, perjudicar o causar daño y no basta pues que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo de dolo, obligación que recaía probar por la primera.

Refirió además, que revisado el acápite probatorio encontró que en la relación de las pruebas presentadas por la demandante abunda la relación documental tendiente a demostrar los hechos de la demanda, esto es, dan cuenta del matrimonio de la demandada con el señor Armando Mesias Lombana Caipe, el fallecimiento del causante, la condición de heredera de la señora July Marcela Lombana Reyes, la adquisición y englobe del bien objeto del litigio y el avalúo del mismo, y las piezas procesales contenidas en el proceso sucesoral No. 2012-00062, los cuales van encaminados a demostrar la condición de heredera de la demandante, no obstante lo anterior, indicó que si bien las pruebas allegadas cumplen con el propósito para el cual fueron formuladas, ningún soporte probatorio ni testimonial ni documental, ni indiciario o similar, fue aportado y solicitado para su práctica por parte de la demandante para acreditar la intención dolosa de la demandada en la venta del bien referido, siendo necesario que se pruebe este elemento.

Continuó diciendo que de la prueba trasladada del proceso sucesoral, concretamente los testimonios de las señoras Carol Alejandra López España, quien compro el inmueble y Ofelina (sic) Paulina Díaz, dan cuenta de deudas sociales adquiridas por los señores Alba Alina Tonguino Ortega y Armando Mesías Lombana Caipe, cuyo pago fue efectuado con el inmueble objeto del presente litigio.

Añadió que de la enajenación del citado bien, lo que medianamente se colige es que dichos actos fueron encaminados a sanear los pasivos de la sociedad conyugal de cara a su liquidación, aunado a la ausencia de argumentos que al respecto fuera oportunamente expuestos y menos probados por la parte demandante, le permitieron concluir al Juez de primer nivel, la no prosperidad de las pretensiones de la demandante.

4. Recurso de Apelación

4.1. Apelante

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación manifestando lo siguiente:

Adujó que en el fallo de primera instancia, se desconoció totalmente sus alegatos de conclusión, donde hizo alusión a la prueba documental aportada con la demanda, como también a la prueba testimonial.

Expresó que de lo expuesto por el juzgado de primera instancia, no se puede extraer la existencia de argumentos jurídicos que tengan relación con los alegatos de conclusión en lo que respecta a la apreciación de la prueba, a la luz del artículo 176 del CGP, lo que de por sí hace que la sentencia carezca de una verdadera motivación, hecho que contraría el principio de legalidad, porque no hubo el examen crítico de las pruebas documentales y testimoniales que militan en el proceso como lo puntualiza el artículo 280 del CGP.

Añadió que en los alegatos se refirió al dolo aludido en el artículo 1824 del C. C., dolo que, en el campo civil, equivale a culpa, al tenor de lo previsto por el artículo 63 de dicho estatuto sustantivo, la cual está plenamente probada en cabeza de la demandada con documentos públicos y privados, como también con las piezas procesales adjuntas a la demanda; los primeros corresponden a escrituras públicas legalmente registradas y descritas en los alegatos finales y los segundos conforme a las letras de cambio descritas por el apoderado de la demandada en documento anexo. En ninguno de aquellos títulos valores aparece la firma del causante es decir, son obligaciones personales de la cónyuge supérstite, como lo afirmó la demandada en la audiencia de instrucción y juzgamiento, y lo confesó su apoderado en la sucesión del causante.

Afirmó que el Juzgado de primera instancia tampoco valoró la audiencia de inventarios y avalúos adicionales de fecha 06 de junio de 2019, llevada a cabo en el sucesorio del causante arriba mencionado, en la que el juzgado de instancia resolvió no incluir como pasivo de la sucesión y a la sociedad conyugal en liquidación, representadas en las partidas en letras de cambio giradas y a cargo de la cónyuge sobreviviente por valores de 30, 10 y 26 millones y gastos del proceso.

Recalcó que conforme a la Escritura 554 correspondiente al bien objeto de litigio, la demandada vendió a la señora Carol Alejandra López España el inmueble de la Sociedad conyugal en la suma de \$1'200.000; ésta a su vez vende dicho inmueble mediante Escritura 905 al señor Manuel Antonio Ortega por la misma suma dinero y aquella persona vende a Manuel Antonio Enríquez aquel inmueble en la suma de \$7'500.000, inmueble que hoy vale la suma de \$144'758.896; lo cual es muy curioso, por decir lo menos, pues que según el apoderado de la demandada la letra de cambio firmada solo por la supérstite ascendía a \$26'000.000 y con los intereses totalizaban \$45'840.000 a 23 de noviembre de 2016 y la señora López España vende al señor Ortega el inmueble referido, en la suma de \$1'200.000. Allí, mínimo existe una lesión a los derechos Notariales, de Registro y a las rentas

departamentales. Pero como el señor juez de instancia no examinó la prueba aportada con la demanda, no advirtió tal conducta de la parte pasiva, la que necesariamente conlleva a un actuar de mala fe y si hay mala fe, se estructura el dolo, de manera irrefutable, la que, en materia civil, se traduce en culpa, requisito que exige el artículo 1824 del C. C.

De otro lado, manifestó que con la demanda se aportó la providencia de fecha 27 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy – Putumayo, mediante la cual declaró abierto y radicado el sucesorio 2012-00062-01, donde aparece como causante Armando Mesias Lombana Caipe y exactamente a la vuelta de 4 años y 2 meses, la deudora Alba Alina Tonguino Ortega, por medio de su apoderado especial es la que presenta como pasivo las letras de cambio referidas por el juzgado y que hacen parte del inventario adicional; lo más doloso es que quien reclama las acreencias es la deudora y no los acreedores; con el agravante de que esos títulos valores fueron presentados en fotocopia autenticada y cuando ya habían operado los fenómenos jurídicos de prescripción y caducidad de la acción cambiaria.

A la par dijo que incluso la demandante pretendía reclamar un pasivo a cargo de la sucesión que ascendía a la suma de \$110'945.840, por medio de su actual abogado, quien igualmente, de manera ilegal trató de incluir la suma de \$7'500.000, por concepto de honorarios profesionales. La venta del inmueble y el supuesto pasivo reclamado, totaliza la suma de \$255'704.736; siendo evidente la conducta dañina.

Por lo anterior, recalcó que la documentación aportada con la demanda, da cuenta que la obligación donde aparece como deudora la cónyuge supérstite y como acreedora la señora López España, fue de carácter personal y no social; por consiguiente, no existe una sola prueba que justifique la venta del inmueble de la Sociedad conyugal, y si no existe justificación, lo que sigue es que está demostrada la culpa.

Indicó acto seguido que la prueba testimonial trasladada a este asunto, de ninguna manera tiene el alcance de hacer desaparecer la conducta dolosa con la que actuó la demandada al vender el inmueble de la sociedad conyugal; como se dijo, dicha conducta dolosa en el campo civil equivale a culpa y esa culpa dañó el derecho de la demandante. Aquella prueba tampoco se apreció conforme a derecho.

En cuanto al precedente jurisprudencial al que recurrió el apoderado especial de la demandada y al que se remitió el juez de primer grado, afirmó por sí solo, nunca puede ser fuente de derecho para negar la sanción consagrada por el artículo 1824 del C. C. Dicho precedente se debe necesariamente armonizar con la prueba aportada con la demanda, hecho que aquí no ocurrió.

Recalcó que la citada norma sustancial consagrada claramente una sanción por el actuar doloso -culposo-; suponiendo y en el remoto evento de que no hubiera lugar a la sanción, la demandante, automáticamente no pierde su derecho herencial que le corresponde en el inmueble vendido y que integraba la sociedad conyugal, perteneciendo aquel derecho a la actora en un 50% del valor comercial que asciende a \$144'758.896. Aceptar una tesis diferente equivale a premiar la conducta dañina de la demandada y a desconocer el derecho de la actora. Ese derecho lo consagra el código civil y no requiere declaración judicial en tal sentido; no se puede decir lo mismo de la sanción.

Expuso que en audiencia inicial, el juzgado de primer grado accedió a todas las pruebas solicitadas por la parte actora, las mismas no fueron tachadas como falsas, incluso la parte pasiva manifiesta en la contestación de la demanda su conformidad, es decir, no las tacha ni las desconoce, es más, se remite a ellas y consecuentemente pide que se tengan como tales.

Concluyó informando que el señor apoderado de la parte demandada, no interpuso recurso de apelación contra el fallo referenciado y que ocupa su sustentación, en lo que le fue adverso.

4.2.- No Recurrente

Vencido el término legalmente concedido, la parte no recurrente no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la apelación propuesta contra la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy (Arts. 31 y 321 C.G.P), y como quiera que se reúnen los presupuestos procesales

para ello, sin que se advierta causal de nulidad que invalide la actuación y además, al haberse cumplido con la ritualidad establecida en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, se encuentran las condiciones para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

2. Problema Jurídico

Al tenor de los argumentos de la apelación, la Sala debe responder al siguiente problema jurídico.

¿Se encuentran probados los requisitos descritos en el artículo 1824 del Código Civil, para imponer la sanción ahí contemplada, a la demandada Alba Alina Tonguino Ortega en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor Armando Mesias Lombana Caipe, por el ocultamiento o distracción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-17329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo, o por el contrario cabe confirmar la sentencia emitida el 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, al no ser atendibles las razones de quien apela?

3. Fundamentos de la decisión.

El artículo 1824 del Código Civil, fundamento de la acción promovida, pregona que:

“Artículo 1824. Ocultamiento de Bienes de La Sociedad. *Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.*

Frente a la norma en cita, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció de la siguiente manera:

“La disposición, cuya ratio legis, se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañadero a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento o distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos, y presupone para su aplicación la plena demostración fáctica, clara e inequívoca con pruebas oportunamente allegadas al proceso y sujetas a contradicción, no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de



la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño, y éste igualmente debe probarse porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados por el ordenamiento (artículo 1516 Código Civil).

Es menester, en consecuencia, la diáfana conciencia en el cónyuge o sus herederos sobre la naturaleza social de la cosa, esto es, la pertenencia del bien, derecho o interés a la sociedad conyugal, así como su intención de generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de ocultación o distracción, más aún si se procura ‘reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado’ (cas. civ. sentencia de 14 de diciembre de 1990), y por ello ‘es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal’ (cas. civ. sentencia de 1º de abril de 2009, exp. 11001-3110-010-2001-13842-01).

Por esto, la sola disposición de bienes llamados a integrar el haber social, por sí y ante sí, no es indicativa de un acto doloso de ocultamiento, distracción o fraude a la sociedad conyugal, por cuanto podrá hacerse sin el designio maduro de causar daño, cada consorte antes de la disolución tiene la libre administración y legitimación dispositiva de los que figuran a su nombre (art. 1º Ley 28 de 1932), sin perjuicio de aquellos actos que por norma expresa exigen la firma de ambos, y mientras no se disuelva ni esté llamada a la liquidación ‘se encuentra en un estado potencial o de latencia que sólo a la disolución del matrimonio o cuando deba ella liquidarse, se convierte en una realidad jurídica incontrovertible’, de donde, ‘en razón de la multicitada autonomía que para el manejo económico de sus bienes tienen los cónyuges, mal podría hablarse de que ‘durante el matrimonio’ puedan éstos en estricto sentido ocultar o distraer cosa alguna de la sociedad; o, para mejor decirlo, tales ocultación o distracción resultarían inanes en tanto la sociedad no sea más que potencial, desde luego que es a su disolución cuando cada cónyuge pierde la facultad de administrar y disponer de los bienes y sería entonces y no antes cuando surgiría eventualmente su obligación de restituirlos a la masa social, de suerte que apenas en ese momento se concretaría respecto de ella esa pretendida sustracción. De allí que la Corte haya enfatizado que la facultad de administrar y disponer libremente sólo se ve recortada al disolverse la sociedad, que es por este hecho que ‘emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure ese estado, o sea, entretanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y disponer libremente de los



bienes sociales. El desconocimiento de esta situación, o sea, el que por uno de los cónyuges se venda un bien que tiene la condición de social (...), puede desencadenar la sanción contemplada por el artículo 1824 del código civil (...)' (Cas. de 25 de abril de 1991). Antes, pues, de dicha disolución no cabe la sanción que se comenta, la que, como tal, como sanción, es de aplicación restrictiva' (cas. civ. sentencia de 16 de diciembre de 2003 [SC-149-2003], exp. 7593).

Naturalmente, liquidada la sociedad conyugal, se extingue la indivisión, los bienes se adjudican a cada consorte y pasan a su patrimonio propio, autónomo e independiente, por lo cual, se entiende por razones lógicas elementales, que el acto doloso de ocultación o distracción debe efectuarse mientras perdure el estado de indivisión, esto es, disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación (cas. civ. sentencia de 25 de abril de 1991) (...).”¹

De igual forma, en cuanto a las características de la mencionada acción, el Alto Tribunal en sentencia CSJ SC, del 01 de abril de 2009, rad. 2001-13842-01, expuso:

“Cuando el artículo 1824 del Código Civil expresa que ‘aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada’, resulta imperioso entender cómo para el éxito de la pretensión es menester demostrar la ocultación o la distracción de algún bien de la sociedad, al tiempo que es también forzoso hacer patente que tal comportamiento ha sido acompañado del dolo (...).

No basta, pues, que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; mas, en la base de todo examen acerca de la hipótesis contemplada en el texto legal ha de hallarse siempre la acreditación de la existencia del bien que se supone objeto del comportamiento, como que sin la presencia de éste inane deviene su estudio. Huelga decir, se precisa antes que cualquier otro aspecto establecer la presencia de la materia sobre la que se predica que ha recaído la conducta.”

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento más reciente, describió en qué consiste la conducta de ocultamiento o el comportamiento de distraer, así como también el concepto de dolo, a saber:

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC 12469 del 17 de mayo del 2016, radicado 4701310300199900301



“La conducta de «ocultar» puede alcanzar su realización, verbi gratia, cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, y el comportamiento de «distracer» bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación.

En los dos eventos reseñados, la actuación del cónyuge, compañero (a) permanente o heredero, debe ser dolosa, esto es, ejecutada con la conciencia o intención de engañar al otro integrante de la pareja, o a sus causahabientes, para que no tengan participación en la totalidad de los bienes del «haber social», y así desmejorar o menoscabar sus derechos legítimos.

(...)

En caso de estructurarse alguno de los mencionados supuestos, al culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio en la moneda de curso legal.”²

Bajo este recuento normativo y jurisprudencial, refulge con absoluta claridad que el artículo 1824 del C.C, propende por garantizar la correcta elaboración del inventario de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial, a fin de que quien incumpla con esta carga, ocultando o distrayendo dolosamente algún elemento de esta sociedad, sea acreedor de una drástica sanción pecuniaria, consistente en la pérdida de la porción o cuota que tuviera derecho en los bienes sociales sobre los cuales se efectuó el ocultamiento o distracción y además de ello, se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos. Es de aclarar que la suma equivale al valor comercial en dinero del bien y si este ya no existiera o no se pudiera recuperar al precio en la moneda de curso legal.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2379-2016 del 26 de febrero de 2016. Radicación No. 11001-3110-016-2002-00897-01

Esta maniobra fraudulenta puede efectuarse ya sea a través de ocultamiento a fin de que no se conozca a ciencia cierta la realidad de la situación jurídica de cierto bien o a través del comportamiento de distraer que se materializa con acciones fraudulentas que impidan que el bien o elemento sea incorporado al haber de la masa partible, no obstante en todo caso, para ambos supuestos, debe estar presente un elemento inescindible, esto es, el dolo, es decir el actuar consciente del cónyuge o heredero con la intención de engañar a la pareja del primero o a sus causahabientes.

Ahora bien, en cuanto al elemento subjetivo de dolo, se hace imperioso recordar lo que al respecto ha adoctrinado la Jurisprudencia de las Altas Cortes, así:

La Corte Constitucional en Sentencia C-669 de 2005, mencionó que:

“Una de las características del dolo es que generalmente se realiza mediante la materialización de un hecho externo susceptible de ser probado. Cuando el legislador acude a presumir, el dolo, lo que hace es exonerar de la carga de la prueba a quién pretenda alegar el dolo, por verificarse la sola ocurrencia externa de los hechos, circunstancias o antecedentes que comportan la conducta dolosa y representan maniobras mediante las cuales se logra el engaño o la intención positiva de inferir daño a otro o a sus bienes, lo que se aprecia en los artículos citados a manera de ejemplo”

En igual sentido, sobre el dolo la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“El dolo, definido en el inciso final del artículo 63 del Código Civil, como “la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”, tiene diversas manifestaciones: de un lado, puede ser un elemento que sirve a la tipificación de la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual; y de otro lado, puede erigirse en un vicio del consentimiento.

Desatender los deberes derivados de un contrato, o atenderlos imperfectamente, con intención de proceder de una u otra forma, da lugar a responder civilmente por el incumplimiento total o parcial respectivo, con el agravante previsto en el artículo 1616 del Código Civil, al señalar que “[s]i no se puede imputar el dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato, pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o a haberse demorado su cumplimiento”



Por su parte, cuando sin mediar una relación jurídica previa, se realiza una conducta con el propósito consciente de dañar a otro o a cosas ajenas, su autor, de conformidad con el artículo 2341 de la misma obra, está “obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

(...)

En el último “el dolo, (...) consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consentimiento o voluntad en la celebración del acto” (CSJ, SC del 6 de marzo de 2012, Rad. N° 2001-00026-01, se subraya)

Al respecto, la doctrina autorizada tiene precisado que al evaluarse el elemento externo del dolo “debe hacerse una distinción, una cosa es la acción u omisión dolosa que causa daño a otros, la cual solo requiere que la intención, al exteriorizarse implique la realización de un perjuicio mediante actos violatorios de un deber, legal o convencional y otro, la actualización de la intención dolosa para efectos de la nulidad de un negocio jurídico. La primera, es decir, la intencional y dañosa transgresión de una norma legal o convencional, se traduce en la reparación del perjuicio causado. La segunda, o sea la conducta encaminada a provocar intencionalmente una errada creencia en otra persona, con la conciencia de que ese error tendrá valor determinante”, requiere de la presencia de una serie de elementos constitutivos del dolo, sin los cuales este carecerá de la influencia en la emisión de la voluntad. (...) En efecto: para que el dolo sea causa de nulidad de un negocio jurídico se requiere algo más que el hecho externo perjudicial e ilícito cumplido con la intención de dañar. Menester es que el acto jurídico sea el resultado de una voluntad determinada por el error, pero no por cualquier error, sino única y exclusivamente por un error que sea consecuencia de maniobras de un contratante encaminado a obtener que el otro consienta en el negocio jurídico. (se subraya)”³

Ahora bien, previo a adentrarnos en el análisis de los reparos propuestos, se hace menester puntualizar los hechos relevantes que se encuentran acreditados dentro del plenario, así:

i) Los señores Alba Alina Tonguino Ortega y Armando Mesías Lombana Caipe, contrajeron matrimonio el día 04 de marzo de 1995, según partida de matrimonio de

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2779-2020 de 10 de agosto de 2020. Rad. 68001-31-10-001-2010-00074-01

la Parroquia Nuestra Señora de las Lajas de Ipiales. (Expediente digital electrónico. Carpeta 1 Instancia. PDF01. Pág. 27 a 28). El matrimonio fue registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 30 de agosto de 2012, por solicitud del señor Antonio Aldemar Derazo Rodríguez, se le asignó el indicativo serial No. 05541625. (Expediente digital electrónico. Carpeta 1 Instancia. PDF01. Pág. 29).

ii) Según certificado de Registro Civil de Defunción No. D 3937033 expedido el 18 de febrero de 2019, el señor Armando Mesías Lombana Caipe falleció el día 03 de julio de 2012 (Expediente digital electrónico. Carpeta 1 Instancia. PDF01. Pág. 33).

iii) A través de Escritura Pública No 574 del 08 de septiembre de 1995, la señora Alba Alina Tonguino Ortega, adquirió el dominio de una casa de habitación de interés social con extensión superficiaria de doscientos treinta metros cuadrados (230 M2), identificada con matrícula inmobiliaria No. 440-23439 (Expediente digital electrónico. Carpeta 1 Instancia. PDF01. Pág. 35 a 40).

iv) Por medio de Escritura Pública No. 276 del 07 de marzo de 2007, la señora Alba Alina Tonguino Ortega, adquirió un predio con extensión superficiaria de doscientos metros cuadrados (200 M2), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 440-35127. (Expediente digital electrónico. Carpeta 1 Instancia. PDF01. Pág. 41 a 42).

v) Mediante Escritura Pública No. 554 del 27 de julio de 2012, la señora Alba Alina Tonguino Ortega, englobó los predios mencionados en líneas precedentes identificados con matrículas inmobiliarias No. 440-23439 y 440-35127 y realizó la venta total del predio englobado a la señora Carol Alejandra López España, por el valor de \$1.200.000. El referido predio fue registrado con matrícula inmobiliaria No. 441-17329 antes 440-63760. (Expediente digital electrónico. Carpeta 1 Instancia. PDF01. Pág. 43 a 48). Posteriormente el predio fue enajenado por la señora Carol Alejandra López España, siendo sus actuales propietarios los señores Carlos Manuel Enríquez e Hilda María Enríquez de Santander quienes lo adquirieron por el valor de \$7.500.000, según reposa en el folio de matrícula descrito de fecha 21 de mayo de 2019 (Expediente digital electrónico. Carpeta 1 Instancia. PDF01. Pág.49 a 56).

vi) El avalúo comercial del referido inmueble asciende a la suma de \$144.758.896 conforme al informe presentado en mayo de 2019, por parte del Perito Avaluador Clemente Rene Martínez Muñoz, a solicitud del Juzgado Promiscuo de Familia del

Circuito de Sibundoy dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2012-00062 (Expediente digital electrónico. Carpeta 1 Instancia. PDF01. Pág. 58 a 87).

vii) Que la señora July Marcela Lombana Reyes, es hija extramatrimonial de los señores Armando Lombana Caipe y Janeth Reyes Vargas, conforme se observa del registro de nacimiento con serial No. 82092512270. (Expediente digital electrónico. Carpeta 1 Instancia. PDF01. Pág. 90 a 91).

viii) Que el día 27 de septiembre de 2012, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy dentro del proceso No. 2012-00062, declaró abierto el proceso de sucesión del señor Armando Mesías Lombana Caipe, reconociendo la vocación hereditaria de la señora July Marcela Lombana Reyes. (Expediente digital electrónico. Carpeta 1 Instancia. PDF01. Pág. 92 a 93).

ix) El día 06 de junio de 2019, se llevó a cabo continuación de audiencia de inventarios y avalúos adicionales dentro del proceso No. 2012-00062, en el que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, resolvió entre otras cosas:

“Primero: NO INLCUIR como pasivo de la sucesión y a la sociedad conyugal en liquidación que se tramite bajo la radicación del proceso de la referencia las partidas primera, segunda y tercera y cuarta, representadas en letras de cambio giradas y a cargo de la cónyuge sobreviviente por valores de 30, 10 y 26 millones y gastos del proceso, incluidos como cuarta partida, presentadas como inventario adicional de deudas, por el apoderado de la cónyuge sobreviviente señora ALBA UNA TONGUINO, conforme a las circunstancias fácticas y legales señaladas anteriormente.

Segundo: NO INCLUIR como pasivo de la sucesión y sociedad conyugal en liquidación que se tramita bajo la radicación de la referencia, los créditos presentados en dos letras de cambio por valor de 10 y 30 millones giradas y a cargo de la cónyuge sobreviviente presentadas por el abogado FRANCISCO JAVIER CORDOBA BORRAS, como apoderado de la endosataria al cobro judicial de la señora AILEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA, mismas que fueron relacionadas, en las partidas primera y segunda del inventario adicional de deudas, mencionado en el numeral anterior.

Tercero: NO INCLUIR como activo de la sucesión y sociedad conyugal en la liquidación que se tramita bajo el número de la referencia, la partida primera de inventario y avalúo adicional, representada en inmueble casa lote ubicado en el barrio CASTELVI –Sibundoy, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 440-



63760, con avalúo de \$144.758.896 millones, cuyos propietarios actuales son los señores CARLOS MANUEL ENRIQUEZ e HILDA MARIA ENRIQUEZ, presentada por la única heredera reconocida del causante señora YULI MARCELA LOMBANA REYES.⁴

x) Que como prueba trasladada se introdujo al proceso la declaración rendida por la señora Carol Alejandra López España, dentro del proceso sucesorio radicado con el No. 2012-00062, quien manifestó sobre la obligación que aduce la demandada fue pagada con el bien objeto de este proceso que: *“la obligación que se obtuvo con la señora Alba Alina Tonguino y el señor Armando Lombana, fue de la siguiente manera, ellos acudieron a mi casa y me solicitaron un dinero, no recuerdo exactamente el valor, ellos quedaron de pagar capital intereses, después de un tiempo que falleció el señor Armando, acudí a la casa de la señora Alba Tonguino, y le pedí por favor yo necesitaba el dinero, porque necesitaba hacer un negocio”* Agregó además la declarante, que el señor Armando Mesías Lombana no firmó la letra de cambio debido a que ese día solamente se acercó a su vivienda la señora Alba Alina Tonguino quien firmó la letra y recibió el dinero, que aproximadamente fueron 24 o 25 millones y en total con intereses ascendía a 43 o 44 millones, sin embargo, recalcó que los dos cónyuges pidieron el crédito (Expediente digital electrónico. Carpeta 1 Instancia. Carpeta20.1. Audio 06Audiencia06062019).

xi) También se trasladó del proceso antes mencionado, la declaración de la señora María Orfelina Díaz Arcos, quien en síntesis refirió que conoció hace más o menos 23 años a los señores Armando Mesías Lombana y Alba Alina Tonguino. A la par mencionó que la señora Alba era la que manejaba los bienes y que ella le pagaba al esposo por trabajar la finca. (Expediente digital electrónico. Carpeta 1 Instancia. Carpeta20.1 Audio 06Audiencia06062019)

xii) Finalmente, se tiene como prueba trasladada del proceso sucesorio tantas veces referido, la declaración de la señora María Leonisa Tonguino, persona que aseveró que la señora Alba Alina Tonguino adquirió sus bienes cuando era soltera, debido a ella siempre fue solvente, y cuando se casó con el señor Armando Lombana ella ya tenía su dinero. Afirmó que la señora Tonguino le pagaba a su esposo como si fuera un trabajador. (Expediente digital electrónico. Carpeta 1 Instancia. Carpeta20.1 Audio 06Audiencia06062019).

⁴ Expediente digital electrónico. Carpeta 1 Instancia. PDF01. Pág. 97 a 101.

Pues bien, adentrándonos ahora si en el caso concreto, conviene recordar que quien pretende se imponga la sanción contemplada en el artículo 1824 del Código Civil, deberá acreditar que los bienes respecto de los cuales se aduce fueron ocultados o distraídos, tienen la calidad de sociales; esto es, que pertenecen al haber absoluto de la sociedad conyugal, además es necesario determinar que efectivamente se adquirieron durante la vigencia de la sociedad y finalmente se debe corroborar que quien realizó el acto, actuó con dolo.

Sobre este aspecto, revisado el dossier se encuentra que los señores Alba Alina Tonguino Ortega y Armando Mesias Lombana Caipe, contrajeron matrimonio el día 04 de marzo de 1995, matrimonio que fue registrado el día 30 de agosto de 2012, es decir, que desde la primera calenda surgió a la vida jurídica la sociedad conyugal de los contrayentes, sin que exista prueba alguna de la celebración de capitulaciones.

Reséñese que el artículo 1 de la Ley 25 de 1992, que adicionó el artículo 115 del Código Civil, en los siguientes incisos a la letra dice:

"Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano.

Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

"En tales instrumentos se garantizará el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales".

A su vez, el artículo 1774 del Código Civil, señala que:

"ARTICULO 1774. <Presunción de Constitución de Sociedad Conyugal>. A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título."

Respecto del haber social absoluto el cual está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos, en los precisos términos del artículo 1781 del Código Civil, así:

“ARTICULO 1781. <Composición de Haber de la Sociedad Conyugal>. *El haber de la sociedad conyugal se compone:*

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”

Ahora bien, el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece el término para la inscripción de los matrimonios:

“Artículo 67. *Los matrimonios que se celebran dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a esta.*

Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre un colombiano por



adopción y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, se inscribirán en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la República.”

No obstante lo anterior, el hecho de que no se haya realizado el respectivo registro del matrimonio en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, no le resta efectos al mismo. En esos términos lo ha referido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 003-2021 del 18 de enero de 2021, Rad. N°11001-31-10-018-2010-00682-01:

“para salvaguardar el principio de indivisibilidad del estado civil matrimonial, que en el contexto del artículo 42 de la Constitución Política y el principio de monogamia allí reconocido, impone que únicamente sea admisible un único vínculo conyugal por persona, cuyo nacimiento depende del cumplimiento de los requisitos legales de celebración. Y es que, de permitirse que puedan rehusarse efectos al matrimonio por la ausencia de un registro, se llegaría al sinsentido de que dos (2) personas diferentes puedan alegar válidamente que son consortes de la misma persona, ante la inoponibilidad pretendida, con los problemas que esto aparejaría frente al mencionado principio, la conformación de múltiples fondos comunes, el cumplimiento de deberes de fidelidad y otros objetivos connaturales al vínculo marital.”

En este orden, en el *sub examine* se acreditó que desde el día 04 de marzo de 1995, fecha en que los señores Alba Alina Tonguino Ortega y Armando Mesias Lombana Caipe contrajeron nupcias, surgió a la vida jurídica la sociedad conyugal, la cual se disolvió el día 03 de julio de 2012, fecha en la que falleció el señor Armando Mesias Lombana Caipe, según el registro civil de defunción adjunto (Ver Expediente digital electrónico. Carpeta 1 Instancia. PDF01. Pág. 33).

Determinados los extremos temporales de vigencia de la sociedad conyugal, corresponde ahora a la Sala verificar, si el inmueble denunciado como ocultado o distraído por la demandada, señora Alba Alina Tonguino Ortega, tiene o no, el carácter de social, dicho en otras palabras, que no es otro distinto a aquellos que componen el haber absoluto de la sociedad conyugal.

Así pues, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-17329 antes 440-63760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo y que fue englobado Mediante Escritura Pública No. 554 del 27 de julio de 2012, encontramos que se compone de dos predios adquiridos por

la señora Alba Alina Tonguino Ortega a través de Escrituras Públicas No. 574 del 08 de septiembre de 1995 y 276 del 07 de marzo de 2007, de la Notaría Única de Sibundoy – Putumayo, e identificados con matrículas inmobiliarias No. 440-23439 y 440-35127, respectivamente, por lo tanto, sin mayores elucubraciones se puede colegir que los predios producto del englobe, fueron adquiridos por la señora Alba Alina Tonguino Ortega a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal.

También se acreditó que el predio referido en otrora, fue vendido por la señora Alba Alina Tonguino Ortega por Escritura Pública No. 554 del 27 de julio de 2012 a la señora Carol Alejandra López España, es decir, después de la disolución de la sociedad conyugal y antes de su liquidación (Ver Expediente digital electrónico. Carpeta 1 Instancia. PDF01. Pág. 43 a 48)

En estos términos, al tratarse efectivamente de un bien social, del que se itera se dispuso por la demandada Alba Alina Tonguino Ortega, sin haberse previamente liquidado la sociedad conyugal, se hace necesario, examinarse si dicha venta se hizo con la intención dolosa de ocultarlo o distraerlo. Carga probatoria que le asistía a la parte demandante.

En primer punto, debemos señalar que la conducta desplegada en este caso por la señora Alba Alina Tonguino Ortega, en términos de la Corte Suprema de Justicia, se adecúa al comportamiento de distraer, pues mediante un negocio jurídico de disposición, es decir, a través de venta del inmueble se ha impedido su incorporación a la masa partible de la sociedad conyugal que conformó con el señor Armando Mesias Lombana Caipe y que ha de liquidarse dentro del sucesorio de este último.

De manera que habrá de auscultarse si con las pruebas recaudadas en el proceso, se demostró irrefutablemente que la demandada señora Alba Alina Tonguino Ortega, distrajo dolosamente dicho bien, exigencia *sine qua non* para que pueda aplicarse la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

Recordemos que el *A quo* determinó que no se acreditó en el expediente que la venta efectuada por la demandada haya obedecido a un intento doloso para impedir que ingresara a la masa sucesoral del causante Armando Mesias Lombana Caipe, en tanto, la venta se perpetró para solventar deudas contraídas por la demandada con su obitado esposo, teniendo como acreedora a la señora Carol Alejandra López España, llegando a tal conclusión por un lado del análisis de la



prueba testimonial trasladada del proceso sucesoral que cursa en ese mismo despacho, radicado con la partida No. 2012-00062, concretamente la declaración de la señora López España, quien en síntesis refirió haber convenido una obligación con los señores Alba Alina Tonguino Ortega y Armando Mesias Lombana Caipe, soportada en letra de cambio que fue suscrita por la señora Tonguino Ortega, obligación que hizo exigible días después de conocer sobre el fallecimiento del señor Lombana Caipe y por otro lado, a la deficiencia en el acervo probatorio presentado por la demandante, quien ni siquiera ahondo en el actuar torticero de la demandada en la respectiva venta, circunstancia que la parte demandante considera inane, pues según lo adujo en los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada, el solo hecho de la venta concreta la imposición de la sanción, debido a que en materia civil, la culpa equivale a dolo al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil.

En este sentido, contrario a lo manifestado por el recurrente, debemos señalar que para que pueda aplicarse la sanción que se depreca, como ya se ha referido en líneas precedentes, es necesario se pruebe la intención dolosa de la parte demandada de ocultar o distraer el bien, esto es, que se haya ejecutado la acción dispositiva con la conciencia o intención de engañar a la causahabiente de su difunta pareja, para que no tenga participación en la totalidad de los bienes del haber social, y así desmejorar o menoscabar sus derechos legítimos.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia *“presupone para su aplicación la plena demostración fáctica, clara e inequívoca con pruebas oportunamente allegadas al proceso y sujetas a contradicción, no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño, y éste igualmente debe probarse porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados por el ordenamiento (artículo 1516 Código Civil).”*⁵ (Negritillas de la Sala).

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 del Código Civil que dispone *“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”*

Para el caso concreto, la parte demandante para demostrar la presunta distracción dolosa, allegó con la demanda únicamente prueba documental, consistente en,

⁵ Aparte citado en la Sentencia SC2379-2016 del 26 de febrero de 2016. Rad. 11001-3110-016-2002-00897-01



copia de entre otras escrituras públicas, la No. 554 del 27 de julio de 2012, a través de la cual se acredita la venta por parte de la demandada del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-17329 antes 440-63760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo, el cual fue previamente englobado de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 440-23439 y 440-35127, además se aportó copia de acta de audiencia de inventarios y avalúos adicionales llevada a cabo dentro del proceso de sucesión del causante Armando Mesias Lombana Caipe, adelantado en el mismo Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy.

De la lectura de estos documentos, nada hay que pueda develar el actuar doloso de la señora Alba Alina Tonguino Ortega al disponer del inmueble tantas veces referido. Recuérdese que como se dijo en líneas anteriores, se trata del dolo concebido como la intención de inferir o causar daño a alguien (inciso final del artículo 63 del C.C.), intención que debe probarse por quien la alega, lo cual no se hizo en el presente asunto, como acertadamente lo vislumbró el A quo.

Ahora, se hace pertinente acotar que si bien, dentro del acta de audiencia de inventarios y avalúos adicionales, desarrollada al interior del proceso sucesoral con radicado No. 2012-00062, no se incluyó como deudas del haber social, las letras de cambio presentadas por la cónyuge supérstite del causante Armando Mesias Lombana Caipe, en este caso demandada, lo cierto es que ello *per se* no prueba el actuar doloso de la señora Alba Alina Tonguino Ortega, al enajenar el bien génesis de este asunto, debido a que tampoco quedó demostrado que se tratara de deudas personales, pues su no inclusión se debió a razones diferentes, pues el Juez de instancia citando el artículo 501 del C.G.P. consideró que al ser objetados los referidos pasivos, no se podían incluir, lo cual de ninguna manera, permite siquiera considerar que por el hecho de no aceptarse las letras de cambio presentadas como pasivos de la sucesión, se indica que existió dolo por parte de la demandada al vender el referido inmueble. Valga aclarar que no compete en esta instancia determinar si la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy dentro del proceso sucesorio No. 2012-00062, es acertada o no, pues ese no es el objeto de la presente controversia.

Lo precedentemente expuesto, es suficiente para concluir que no tiene vocación de prosperidad la pretensión de la parte demandante de imponer la sanción contemplada en el artículo 1824 del Código Civil a la señora Alba Alina Tonguino Ortega, por no haberse acreditado que la demandada distrajo del haber de la

sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio contraído con el señor Armando Mesias Lombana Caipe, el bien ya mencionado.

De otro lado, respecto a la pretensión subsidiaria elevada por la parte recurrente en la sustentación del recurso de alzada referente a que se disponga la compensación del 50% del inmueble vendido y que integraba la sociedad conyugal, cuyo valor comercial asciende a \$144'758.896, a favor de la demandante, en el evento de no accederse a la sanción, vale recordar en primer lugar que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU418-19, delimitó el sentido y alcance del artículo 322 del C.G.P., en especial frente a lo preceptuado en su numeral 3º, relativo a la forma y oportunidad en que debe sustentarse el recurso de apelación de una sentencia por parte del recurrente. Puntualmente expuso la Corte que: *“al momento de interponer el recurso, el apelante debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión. Sobre estos reparos brevemente expuestos versará la sustentación que deberá hacer ante el superior.”*, lo cual no aconteció en el presente asunto, debido a que el recurrente nada expuso respecto a este tópico al momento de interponer el recurso y aunado a ello, el debate planteado corresponde a la esencia del proceso liquidatorio, en tanto en ese trámite se debe consumir la partición de la masa conyugal, más no en esta instancia debido a que no atañe al quid del asunto, que no es otro, que determinar si aplica imponer la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, situación que fue resuelta en los acápites precusores.

En suma, se procederá a confirmar el fallo de primer grado venido en apelación, sin lugar a condenar en costas por haberse reconocido amparo de pobreza a la parte recurrente y además porque no hubo réplica al recurso en segunda instancia, en consecuencia tampoco se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de septiembre de 2020 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, dentro del proceso declarativo adelantado por July Marcela Lombana Reyes en contra de Alba Alina

Tonguino Ortega, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Dispóngase la notificación por estado electrónico de esta providencia conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Remítase copia de esta providencia en formato PDF a los correos electrónicos de las partes, siempre que obren en el expediente.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente de manera virtual al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA
Magistrado


HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ
Magistrado


ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE 2019-00102-01 (R.I. 2020-00166-01)

Mocoa, 27 de agosto de 2021

Referencia: Declarativo de conocimiento

Radicado: 2019-00102-01 (R.I. 2020-00166-01)

Demandante: July Marcela Lombana Reyes

Demandado: Alba Alina Tinguino Ortega

Magistrado Ponente: Dr. German Arturo Gómez García

En la fecha se deja constancia que la sentencia de segunda instancia de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021, fue notificada en estados electrónicos el día diecinueve (19) de agosto de 2021, (Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020) el término para interponer recurso de casación (Artículo 334 de la Ley 1395 de 2010) se surtió durante los días 20, 23, 24, 25, 26 de agosto de 2021 (No corren los días 21 y 22 de agosto de 2021 - días NO hábiles). Durante dicho término NO se interpuso recurso de casación, quedando la decisión debidamente ejecutoriada.

En cumplimiento al numeral cuarto de la providencia se devuelve el expediente digitalizado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy, expediente conformado por dos (02) cuadernos así:

1. Cuaderno Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy: 281 folios, incluido 4 cds.
2. Cuaderno Tribunal Superior Distrito Judicial de Mocoa: 151 folios.

MARLENY ISABEL BOLAÑOS RIASCOS

Secretaria

Proyectó y revisó: Ingrid Guerra López- Escribiente 

Firmado Por:

Marleny Isabel Bolaños Riascos
Secretario Tribunal O Consejo Seccional
Secretaría General
Tribunal Superior De Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a93df17e89e516761e52ff3d53eee8224d4ab8b7ed5f4d20959d34449bcb96**

Documento generado en 27/08/2021 01:48:55 PM